

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE
SEPERACIÓN DE HECHO EN EL EXPEDIENTE N° 0794-
2014-0-3101-JR-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SULLANA –SULLANA, 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

ISABEL MARILIA MISARI JARA

ASESOR

Mag. HILTON ARTURO CHECA FÉRNANDEZ

SULLANA – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA:

Isabel Marilia Misari Jara

OCRD 0000-0002-0224-4653

JURADO

Presidente

Mg. José Felipe Villanueva Butrón

Orcid: 0000-0003-2651-5806

Secretario

Mg. Rafael Humberto Bayona Sánchez

Orcid: 0000 0002 0358 6970

Miembro

Abg. Luis Enrique Robles Prieto

Orcid: 0000 0002 9111 936x

Asesor:

Mg. Hilton Arturo Checa Fernández

ORCID: 0000-0003-3434-1324

HOJA DE JURADO

.....
Presidente

Mg. José Felipe Villanueva Butrón

.....
Secretario

Mg. Rafael Humberto Bayona Sánchez

.....
Miembro:

Abog. Luis Enrique Robles Prieto

.....
Asesor:

Mg. Hilton Arturo Checa Fernández

AGRADECIMIENTO

A mi familia

es una bendición, y es algo que simplemente tienes que agradecerle a Dios y a la vida por una bondad tan grande como esta.

A mi madre

Gracias por guiarme, inspirarme y mostrarme el camino correcto y convertirme en quién soy ahora.

Isabel Marilia Misari Jara

DEDICATORIA

Me siento feliz hijas mías, por ver cómo creces y aprendes muchas cosas. Te amo mucho y deseo que Dios te haga una persona sabia y prudente

Isabel Marilia Misari Jara

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0794-2014-0-3101-JR-FC-01 Distrito Judicial de Sullana, 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, divorcio, motivación, parámetros, sentencia

SUMMARY

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance sentences on divorce due to de facto separation, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 0794-2014-0-3101-JR -FC-01 Sullana Judicial District, 2019. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was carried out, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment.

Keywords: Quality, divorce, motivation, parameters, sentence

INDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	i
Equipo de Trabajo	ii
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice General	vii
Índice de Cuadros	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	7
2.1. Antecedentes	7
2.2. Bases Teóricas	8
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales	
relacionadas con las sentencias en estudio	8
2.2.1.1. Acción	8
2.2.1.1.1 Definición	8
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	9
2.1.1.1.3. Materialización de la acción	9
2.2.1.1. La Jurisdicción	9
2.2.1.1.1. Definiciones	9
2.2.1.1.2. Características de la Jurisdicción	10
2.2.1.1.3. Elementos de la Jurisdicción	11
2.2.1.1.4 Principios aplicados en el ejercicio de la jurisdicción	13
2.2.1.1.4.1. Principio de unidad y exclusividad	14
2.2.1.1.4.2. Principio de independencia jurisdiccional	14

2.2.1.1.4.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional	15
2.2.1.1.4.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley	16
2.2.1.1.4.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales	16
2.2.1.1.4.6. Principio de la pluralidad de instancia	17
2.2.1.1.4.7. Principio de no dejar de administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley	18
2.2.1.1.4.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún Estado del proceso	19
2.2.1.2. La Competencia	20
2.2.1.2.1. Concepto.....	20
2.2.1.2.2. Regulación de la competencia.....	21
2.2.1.2.3. Características de la Competencia.....	21
2.2.1.2.4. Clasificación de la Competencia	22
2.2.1.2.4.1 La competencia en razón de la materia	23
2.2.1.2.4.2. La competencia por razón de territorio.....	23
2.2.1.2.4.3. La competencia por razón de la cuantía	24
2.2.1.2.4.4. La competencia funcional o por razón de grado	24
2.2.1.2.4.5. La competencia por razón de conexión entre los procesos.....	24
2.2.1.2.4.6. La Competencia por razón de Turno.....	25
2.2.1.2.4.7. Determinación de la competencia en estudio	25
2.2.1.3. La pretensión.....	26
2.2.1.3.1. Concepto.....	26
2.2.1.3.2. Elementos de la pretensión	26
2.2.1.3.3. Descripción de la pretensión en estudio	27
2.2.1.4. El Proceso.....	27
2.2.1.4.1. Concepto	27
2.2.1.4.2. Funciones del proceso.....	28
2.2.1.4.2.1. Interés individual e interés social en el proceso	28
2.2.1.4.2.2. Función privada del proceso.....	29
2.2.1.4.2.3. Función pública del proceso	29

2.2.1.4.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	30
2.2.1.5. El debido proceso formal.....	30
2.2.1.5.1. Concepto.....	30
2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso.....	30
2.2.1.5.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente	31
2.2.1.5.2.2. Emplazamiento válido.....	31
2.2.1.5.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia	32
2.2.1.5.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria	32
2.2.1.5.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado	33
2.2.1.5.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.....	33
2.2.1.5.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso	34
2.2.1.6. El Proceso Civil	34
2.2.1.6.1. Definición... ..	34
2.2.1.6.2. Finalidad del Proceso Civil	35
2.2.1.6.3. Tipos de Procesos Civil	35
2.2.1.6.4. Características del Proceso Civil	35
2.2.1.7 Principios del Proceso Civil	36
2.2.1.7.1 Definición	36
2.2.1.7.2 Clasificación Principios del Proceso Civil.....	36
2.2.1.7.2.1 Principio de dirección	36
2.2.1.7.2.2 Principio de Impulso de Oficio	37
2.2.1.7.2.3 Principio de Economía.....	38
2.2.1.7.2.6 Principio de Celeridad	38
2.2.1.7.2.7 Principio de Concentración.....	38
2.2.1.7.2.8 Principio de Inmediación	39
2.2.1.7.2.9 Principio de Gratuidad.....	39
2.2.1.7.2.10 Principio de Socialización del proceso	40
2.2.1.7.2.11 Principio de Juez y Derecho	40
2.2.1.7.2.12 Principio Dispositivo.....	41

2.2.1.8. El Proceso Conocimiento	41
2.2.1.8.1. Definición	41
2.2.1.8.2. Características del Proceso de Conocimiento.....	42
2.2.1.8.3 Pretensiones admitidas a trámite del proceso de conocimiento.....	42
2.2.1.8.3.1 Pretensión en estudio admitida a trámite del proceso de conocimiento...42	
2.2.1.8.4. Etapas del Proceso Conocimiento.....	42
2.2.1.8.4.1 Etapas Postulatoria	42
2.2.1.8.4.1.1 La demanda y la contestación de la demanda.....	43
2.2.1.8.4.1.2 Descripción de la demanda y contestación del proceso judicial en estudio	43
2.2.1.8.4.2 Etapas Conciliatoria	44
2.2.1.8.4.3 Etapa Probatoria	44
2.2.1.9 Legitimación	45
2.2.1.9.1 Definición	45
2.2.1.9.2 Clasificación de legitimación	45
2.2.1.9.3 Representación Procesal	46
2.2.1.9.4 Procuración Oficiosa.....	46
2.2.1.10 Los sujetos del proceso	58
2.2.1.10.1 Definición... ..	58
2.2.1.10.2. El juez	58
2.2.1.10.2.1 Definición	58
2.2.1.10.3. La parte procesal	59
2.2.1.10.3.1 Definición	59
2.2.1.10.4 Ministerio Público en los procesos de divorcio.....	59
2.2.1.11. Puntos Controvertidos en el Proceso.....	60
2.2.1.11.1 Definición	60
2.2.1.11.2. puntos controvertido en el proceso de estudio	60
2.2.1.12 La Prueba	61
2.2.1.12.1. En sentido común	61
2.2.1.12.2. En sentido jurídico procesal	61
2.2.1.12.3. Concepto de prueba para el juez	62
2.2.1.12.4. Objeto de la Prueba	62
2.2.1.12.5. Diferencia entre prueba y medio probatorio	62

2.2.1.12.6. La prueba dictaminado en la Jurisprudencia	63
2.2.1.12.7 Principios de la prueba	63
2.2.1.12.7.1 principio de unidad de la prueba	63
2.2.1.12.7.2 Principio de Comunidad o Adquisición de la Prueba.....	64
2.2.1.12.7.3 Principio de contradicción de la Prueba	64
2.2.1.12.7.4 Principio de Ineficacia de la Prueba Ilícita	65
2.2.1.12.7.5 principio de la oralidad.....	65
2.2.1.12.7.6 principio de la originalidad de la prueba	66
2.2.1.12.7.7 La carga de la prueba	66
2.2.1.12.7.7 1 el principio de la carga de la prueba.....	67
2.2.1.12.8. Valoración y apreciación de la prueba	67
2.2.1.12.9. Sistemas de valoración de la prueba.....	68
2.2.1.12.9.1. El sistema de la tarifa legal.....	68
2.2.1.12.9.2. El sistema de valoración judicial	69
2.2.1.12.9.3. Sistema de la sana crítica	69
2.2.1.12.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	70
2.2.1.12.11.La valoración conjunta.....	71
2.2.1.12.12. Clases de Medios de Probatorio	71
2.2.1.12.12.1 Medio Probatorio Típico.....	71
2.2.1.12.12.1.1 Definición.....	71
2.2.1.12.12.1.2 Clases de Medios Probatorios Típicos	72
2.2.1.12.12.2 Medio Probatorio Atípico	74
2.2.1.12.12.2.1 Definición... ..	74
2.2.1.12.12.3Medio Probatorio Sucedáneo	74
2.2.1.12.12.3.1 Definición	74
2.2.1.12.12.4 Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio..	76
2.2.1.13. Medios de Defensa.....	76
2.2.1.13.1 Definición	76
2.2.1.13.2 Clases de Medio de Defensa	76
2.2.1.14 Las resoluciones judiciales.....	77
2.2.1.14.1. Concepto.....	77
2.2.1.14.2. Clases de resoluciones judiciales.....	77

2.2.1.17.3 Trámite de la consulta.....	100
2.2.1.17.4 Descripción de la consulta en estudio.....	100
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	100
2.2.2.1. Identificación de la pretensión o pretensiones planteadas.....	100
2.2.2.1.1. Ubicación de la pretensión en el derecho civil.....	100
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el tema de estudio.....	101
2.2.2.2.1. La familia.....	89
2.2.2.2.1.1. Definiciones.....	89
2.2.2.2.1.2. El origen de la familia.....	90
2.2.2.2.1.3. La familia como grupo.....	90
2.2.2.2.1.3.1. La familia como institución.	90
2.2.2.2.1.3.2. Estereotipo tradicional de familia.....	91
2.2.2.2.1.4. Tipos de familia	91
2.2.2.2.1.5. El matrimonio... ..	92
2.2.2.2.1.6. El divorcio.....	92
2.2.2.2.1.7. Historia del divorcio.....	93
2.2.2.2.1.8. El divorcio en la jurisprudencia	94
2.2.2.2.1.9. Causales de divorcio en el Código Civil	94
2.2.2.2.1.10. Causales de divorcio en el Caso concreto.....	99
2.2.2.2.1.11. Ubicación del divorcio en el Código Civil.....	99
2.2.2.2.1.12. Regulación.....	99
2.2.2.2.1.13. La separación de hecho como causal de divorcio.....	99
2.2.2.2.1.14. El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal.....	100
2.2.2.2.1.15. Efecto del divorcio para los cónyuges.....	100
2.2.2.2.1.16. Reparación del daño moral al cónyuge perjudicado... ..	101
2.2.3. Marco Conceptual.....	102

III. HIPÓTESIS	105
3.1. Hipótesis general.....	105
3.2 Hipótesis específicas.....	105
IV. METODOLOGÍA	106
4.1. Tipo de investigación... ..	106
4.2. Nivel de investigación... ..	107
4.3. Diseño de la investigación... ..	108
4.4. El universo y muestra.....	109
4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	109
4.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos	111
4.7. Plan de análisis de datos	112
4.8. Matriz de consistencia lógica	114
4.9. Principios éticos	116
V. RESULTADOS	117
5.1. Resultados	129
5.2. Análisis de resultados	141
VI. CONCLUSIONES	149
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	154
ANEXOS	168
ANEXO 1: Cronograma de Actividades	169
ANEXO 2: Presupuesto... ..	144
ANEXO 3: Cuadro de operacionalización de la variable: calidad de la Sentencia	171
ANEXO 4: Instrumento de recolección de datos.....	
172 ANEXO 5: Procedimientos para recoger los datos de los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales previstos en el presente estudio. 177	
ANEXO 6: Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto	

de estudio: proceso judicial.....	160
ANEXO 7: Declaración de compromiso	174

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	117
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	117
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	122
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive	125
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	128
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva	128
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa	131
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	135
Resultados consolidados se las sentencias en estudio.....	137
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de Primera. Instancia	137
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de Segunda. Instancia	139

I. INTRODUCCIÓN

Por lo que se refiere a la presente investigación donde estará referida a la calidad de sentencias sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 0794-2014-0-3101-JR-FC-01, en el Distrito Judicial Sullana, 2019.

Todas estas observaciones anteriores se desprende de la problemática de impartición de justicia en sus distintos niveles internacional, nacional, regional y local. Siguiendo este contexto De Windt (2013) afirma principalmente donde:

la actividad de aprender el conocimiento del derecho y de acrecentarlo en la clase profesional nuestra, se logra a través de la difusión de manera didáctica de las sentencias de los Tribunales conocida como la jurisprudencia de un País. La Jurisprudencia constituye la compilación de las decisiones que dictan los Tribunales de la República en su función de decir el derecho y mantener la unidad del criterio asumido, impartiendo justicia. Dichas decisiones no tienen la fuerza y los efectos, más que de legalidad en razón de que no son vinculantes erga omnes. Mas, frente a los Tribunales inferiores, ella traza las huellas del camino y ejerce la misión de la unidad de jurisdicción (decir el derecho) que no es más que unificar, el criterio adoptado para la solución de cada caso en cada materia. (P. s/n)

Dentro de la exploración de nuevos conocimientos para la calidad de sentencias en un proceso judicial, a través de la observación temporal y espacial, nace la necesidad de la sentencia como producto del hombre en la búsqueda de una paz social bajo el imperio de la ley estatal.

En el contexto internacional:

Para el autor Torreblanca, (2012) señala:

Hay una pesada carga procesal que tienen los Tribunales Internacionales con relación a los procesos civiles y que constituye un aproximado del 70% del universo de procesos constitucionales que conoce el Colegiado constitucional; información que demuestra la litigiosidad de los justiciables con esta herramienta procesal de tutela de derechos fundamentales. (p. s/n)

De otro lado del mundo, Rico y Salas (s.f.) “La Administración de Justicia en América Latina”, arriba a la conclusión:

La administración de justicia cumplió un rol importante en el proceso de democratización de la década de los 80, y que en los países del sector existen problemas de carácter normativo; social; económico, y político, similares, en lo normativo hallaron: a) Tendencias a copiar modelos foráneos con escasa o ninguna referencia de las realidades sociales y económicas donde se aplica. b) No hay coordinación entre las instituciones reguladoras, de ahí que existan normas contradictorias; porque el Poder Legislativo no es el único organismo con potestad para legislar; en lo socio económico hallaron. a) Crecimiento rápido de la población. b) Desplazamiento de las zonas rurales hacia las zonas urbanas. c) Incremento considerable de la criminalidad. d) Gran demanda de solución de conflictos en el sistema judicial generando sobrecarga procesal, y en la población, aumento del sentimiento de inseguridad frente al delito e insatisfacción ante el sistema, que es incapaz de garantizar la seguridad pública; en lo político sostienen: que la criminalidad generó rigor en su represión; y citan como ejemplo el autogolpe de Fujimori en 1992, que estuvo basado en el incremento de la delincuencia y la incapacidad de las autoridades políticas para frenarlo; en asuntos de derechos humanos afirmaron que hubo significativas mejoras; pero el proceso de democratización no consiguió su total respeto; porque aún existían violación de derechos humanos en diversos países del sector; finalmente respecto al cumplimiento del Principio de Independencia Judicial expusieron, que, aún es un tema en tela de juicio, debido a la injerencia del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial. Que, aun existían diversas presiones y amenazas sobre las autoridades judiciales en casi todos los países del ámbito. (p. s/n)

En el Perú:

Pásara, (2010)

En los últimos años se observaron niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia; alejamiento de la población del sistema; altos índices de corrupción, y una relación directa entre la justicia y el poder, con efectos negativos. También, se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general, y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas (p. s/n).

Como podemos observar y resaltar de unos de los grandes problemas de la administración de justicia donde esta se halla relacionado con la demora de los procesos, la cual es justificada por las autoridades judiciales con la excesiva carga procesal que en consecuencia la desavenencia de los usuarios. Tengamos por ejemplo en nuestra actualidad la alta litigiosidad del Estado (38%) y el retraso en la entrega de las notificaciones judiciales (27%). De igual forma, para el 2016 el Ejecutivo ha pedido S/. 1,803 millones, dejando de lado la propuesta del Poder

Judicial de S/. 2,921 millones; es decir, solo se solicitó al Congreso el 61% de lo requerido (Gutiérrez, 2014).

A lo anterior el Estado peruano, realiza diversas actividades orientadas a mitigar ésta problemática, conforme se evidencia en:

El Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia en el Perú, que involucra al Ministerio de Economía, el Banco Mundial, y el Concejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante el cual se busca revertir, el estado que atraviesa la administración de justicia en el Perú, se han trazado metas en determinados componentes; tales como: *En el mejoramiento de servicios de justicia*; busca mejorar los servicios de justicia que brinda el Poder Judicial, orientada a fortalecer la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el suministro de servicio de justicia en las Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas. *En asuntos de recursos humanos*, hay actividades orientadas a: optimizar el desempeño de los recursos humanos del sector justicia a través de la internalización de una filosofía de trabajo inspirada en nuevos valores institucionales que coadyuve a mejorar las relaciones interpersonales, el clima laboral las competencias del personal, y fundamentalmente la vocación de servicio a la comunidad, que implica un proceso de articulación de esfuerzos entre el Poder Judicial, el Consejo Nacional de la Magistratura y la Academia de la Magistratura, para tener una visión unívoca en los nuevos perfiles y desarrollo de competencias necesarias de los cargos claves del personal jurisdiccional. *En el tema mejoramiento de los servicios de Justicia*, pretende: mejorar los servicios de justicia, a través de una entrega eficiente y oportuna de los servicios que brinda el Poder Judicial, para esto se apoya en fortalecer la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el suministro de servicios de justicia en las Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas, en el marco de una operación piloto. *En el componente acceso a la Justicia*, busca: desarrollar una estrategia en la lucha contra la corrupción, capacitando a los magistrados y funcionarios de la OCMA, mejorando la reglamentación vigente, difundiendo su labor y modernizando su equipamiento. En síntesis: Busca mejorar el acceso de los ciudadanos de menores recursos a la justicia, fortaleciendo los servicios de ayuda legal y conciliación en materia de familia, promoviendo campañas participativas y alianzas estratégicas con la sociedad civil y fortaleciendo la justicia de paz y los juzgados de familia; entre otros (Proyecto de Mejoramiento de los Sistemas de Justicia - Banco Mundial - Memoria 2008).

En el ámbito local:

Mediante el distrito judicial de Sullana creado en el año 2010 comprendiendo las provincias de Sullana, Talara y Ayabaca donde el incremento 6481 de los procesos judiciales a diferencia del año pasado en el mismo periodo que fue de 3910 lo que

significa un incremento de 2571 expedientes judiciales. Considerándolo como el primero en todo el Perú que ha resuelto más casos que los demás distritos judiciales-

Otro lado en el ámbito institucional universitario:

ULADECH Católica dentro de su política educativa donde la obligatoriedad hacia los estudiantes de las distintas carreras a realizar investigación científica de acuerdo a la naturaleza y diferentes líneas de investigación. Así mismo dentro de la carrera de derecho, la línea de investigación denominado: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011). Por ende el alumno selecciona a través de un expediente judicial

Por todo lo expuesto hasta ahora , se seleccionó el expediente judicial N° 00794- 2014-0-3101-JR-FC-01 del Distrito Judicial del Sullana - Sullana, 2019, que comprende un proceso sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho; donde se observó don B interpone demanda de Divorcio por la causal de Separación de Hecho, dirigiéndola contra V tramitado ante el Primer Juzgado Especializado Civil de Sullana donde se declaró Fundada la demanda; en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial que unía a las partes procesales. Sin embargo el demandado no interpuso el recurso de apelación, en consecuencia fue elevado a CONSULTA del cual la Sala Civil de Sullana Aprobaron la demanda de Divorcio por la Causal de Separación de Hecho - ,

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho en el expediente N° 00794-2014-0-3101-JR-FC-01 del distrito judicial de Sullana–Sullana, cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes?

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho en el expediente N° 00794-2014-0-3101-JR-FC-01 del distrito judicial de Sullana–Sullana, cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

1. Identificar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho en el expediente N° 00794-2014-0-3101-JR-FC-01, del Distrito Judicial del Sullana – Sullana. 2019, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
2. Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 00794-2014-0-3101-JR-FC-01, del Distrito Judicial del Sullana – Sullana, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. Evaluar el cumplimiento de la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 00794-2014-0-3101-JR-FC-01, del Distrito Judicial del Sullana – Sullana

Primeramente la investigación se justifica, porque al aplicar la búsqueda de parámetros, previstos en el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial relacionados con la sentencia, ha revelado que algunos parámetros están presentes en el texto de las sentencias del caso concreto en estudio; mientras que otros, han sido omitidos lo que se evidencian en los resultados de la presente investigación. Estos hallazgos son relevantes no sólo para los mismos operadores de justicia; sino también para aquellos que tienen la facultad de dirigir las instituciones vinculadas con la administración de justicia

Deseo subrayar que esta propuesta nace la necesaria para tener un alcance real y claro sobre cómo deben funcionar los órganos de justicia ante cualquier tipo de controversia, para llevar a cabo un adecuado uso del derecho y sus medios frente a la sociedad.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. Revisión de la Literatura

2.1. Antecedentes

Torres, F. (2017) "*Divorcio por Causal de Separación de Hecho*" donde afirmo que oficio, el Juez de primera instancia se pronunciará sobre estos puntos, siempre que la parte interesada haya alegado o expresado de alguna forma hechos concretos referidos a los perjuicios resultantes de la separación de hecho o del divorcio en sí. Aquellos hechos pueden ser alegados o expresados incluso después de los actos postulatorios. En estas hipótesis, el Juez concederá a la otra parte la oportunidad razonable de pronunciarse sobre aquellos hechos y de ofrecer la prueba pertinente. Si ya se llevó a cabo la audiencia de pruebas, los medios probatorios que se ofrezcan serán de actuación inmediata.

Andia, A. (2016) "la separación de hecho, como causal objetiva del divorcio remedio, Huancavelica – 2015" arribo a las siguientes conclusiones:

1. De acuerdo a la investigación en el marco jurídico realizado, la separación de hecho, como causal divorcio en el sistema judicial de Huancavelica se presenta de manera eficaz, en tiempo, deberes conyugales, obligaciones alimenticias y valores familiares.
2. La dimensión sanción y remedio en el sistema judicial de Huancavelica es eficaz a pesar de no existir investigadas en divorcio sanción que busca resolver el conflicto y la culpa, mientras que en el divorcio remedio los indicadores son el estado de vida en común, la cohabitación, matrimonios y ficticios.

1. En los procesos de separación de hecho, el juez velara por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado con la separación, así como la de sus hijos. Asimismo esta causal es considerada como un sistema mixto, ya no se toman en consideración el factor de atribución dolo o culpa de los cónyuges

Finalmente Higa, C. (2015) en su tesis titulada “Una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencias” ha referido:

a) De acuerdo al artículo 138 de la Constitución Política del Perú, los jueces ejercen la potestad de juzgar en nombre del pueblo; por lo tanto, ellos deben dar cuenta de ese ejercicio a quienes le delegaron esa potestad, esto es, a la sociedad. La potestad de juzgar debe realizarse dentro del marco establecido en la Constitución y las leyes, razón por la cual el Juez no es libre de invocar cualquier razón para sustentar su decisión, sino solo aquellas que estén dentro de la práctica jurídica del país. La motivación es el instrumento mediante el cual el Juez dará cuenta de que está ejerciendo su potestad dentro de los cánones establecidos por la práctica jurídica. Esta se convierte en un instrumento clave para fiscalizar la actuación de los jueces. b) Para que el deber de motivación de las resoluciones judiciales cumpla tanto su función extraprocesal como endoprocesal es necesario que la motivación tenga una estructura argumentativa reconocible y existan criterios que permitan evaluar tanto la lógica interna de la decisión como la corrección y verdad de sus premisas. En otras palabras, que sea reconocible cuál es la metodología que ha seguido el Juez para justificar su decisión. c) En la sección 1.3. se muestra que las normas procesales, jurisprudencia y acuerdos plenarios no han desarrollado una metodología que establezca cómo se debe justificar la cuestión fáctica de una decisión. Esta tarea se deja a la intuición y preparación propia de cada juez, lo cual se ha mostrado en la sección 2.2 es una tarea sumamente compleja que requiere un gran esfuerzo cognitivo y competencias que los jueces no necesariamente poseen. Pag

En particular y compartiendo la premisa expuesta por Andia donde los procesos de separación de hecho, el juez velara por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado con la separación, así como la de sus hijos. Asimismo esta causal es considerada como un sistema mixto, ya no se toman en consideración el factor de atribución dolo o culpa de los cónyuges.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1 Definición

Podríamos decir al derecho de acción como aquella facultad o poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva,

independientemente de que cumpla con los requisitos formales o de que su derecho sea fundado. (Fund. 2 Exp. 2293-2003-AA/TC)

Tomassini (s/f) — El derecho de acción no es más que un acto de contenido estrictamente procesal, destinado a efectuar un reclamo a la autoridad jurisdiccional.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

Zumaeta (2014) destaca los rasgos del derecho de acción donde :

- a) La acción es pública, porque se va dirigida al estado, a quien se le pide tutela jurisdiccional para un caso específico. En cambio, la pretensión va dirigida al demandado, para que se pueda ejercer su derecho de contradicción.
- b) La acción es subjetiva, porque se encuentra presente en todo sujeto de derecho, sin importar su capacidad, por eso suele afirmar que un concebido tiene derecho de acción, con la condición que nazca vivo; además, para nada importa el hecho que este sujeto recurra o no al órgano jurisdiccional para hacer valer su derecho.
- c) La acción es abstracto, porque se requiere de un derecho sustancial o material que lo sustente o impulse. Es decir, es un derecho continente, no tiene contenido, se realiza como exigencia , como demanda de justicia, como petición de derecho. Pág. 36

2.1.1.1.3. Materialización de la acción

Ya que toda acción procesal se materializa en una demanda que contiene una pretensión, entendida a su vez, en su acepción material, como la facultad de exigir a otro el cumplimiento de algo, y en su acepción procesal, como un acto de voluntad materializado en una demanda, en ejercicio del derecho de acción que tiene toda persona, por medio del cual alguien reclama algo contra otro, a través del órgano jurisdiccional. (Fund. 3 Exp 518-2004- AA/TC)

Por ejemplo en el fundamento 3 tercer párrafo de la sentencia 02409-2008-PA/TC donde el colegiado ha señalado:‖ quien alega la materialización de una determinada acción u omisión tiene la carga de acreditar, mediante suficientes medios probatorios de actuación inmediata, que ésta o aquella se ha producido.

2.2.1.1. La Jurisdicción

2.2.1.1.1. Definiciones

Según Berrio, (2010) señalo

La función jurisdiccionales importante porque todo sujeto, por su propio derecho o por intermedio de representante legal o apoderado, tiene la potestad de recurrir al órgano jurisdiccional, a fin de que resuelva un pleito y como titular del derecho, puede formular contradicción. (p. s/n)

De forma similar Najarro, (2008) donde

La Jurisdicción es la potestad de los órganos del Estado de administrar justicia y debe hacerse de conformidad con las leyes, aún en aquellos casos, en que el órgano jurisdiccional llenando vacíos o lagunas de la ley, ejercita una actividad meramente creadora, la cual lo hace en virtud de principios legales, que amparan sus resoluciones y que le dan la pauta para acudir a los métodos más o menos técnicos. (p. s/n)

Finalmente Casal, (2006)

Como advierte de la Sala Constitucional en la sentencia 1571/2001 lo que hizo fue ordenar y relacionar ciertos argumentos que había estado expresando desde sus primeras decisiones, si bien precisa algunas ideas sobre el alcance y justificación de la jurisdicción normativa. (p. 221)

2.2.1.1.2. Características de la Jurisdicción

Bacre (citado por Hinostroza, 1998) detalladamente sobre la jurisdicción como un servicio público que reúne las siguientes características:

- **Es primaria.**- Históricamente, inicia la actividad jurídica del estado: el juez nace antes que el legislador.
- **Es un poder-deber.**- Del estado, que emana de la soberanía que se ejercita mediante la actividad del Poder Judicial. Es un poder, porque el estado ha asumido el monopolio de la fuerza impidiendo la autodefensa de los derechos, quienes estarán tutelados por el mismo estado. Pero, además, es un deber, porque al eliminar la razón de la fuerza por la fuerza de la razón a través de la sentencia de un tercero imparcial, no pueden dejar de cumplir, los órganos encargados de administrar justicia, con su misión de juzgar.
- **Es inderogable.**- Tratándose de un poder- deber que emana de la soberanía, los particulares carecen de la potestad de disponer de ella; la jurisdicción es en este sentido, inderogable.
- **Es indelegable.**- El ejercicio de la jurisdicción es intransferible en formula absoluta: la persona a quien el juez delegara el ejercicio de la jurisdicción sería un no-juez, y sus actos “inexistentes”, jurídicamente hablando. - **Es única.**- La jurisdicción es una función única e indivisible.

- **Es una actividad de sustitución.**- No son las partes las que deciden quien de las dos tienen razón en un concreto conflicto, sino el órgano jurisdiccional, representado por el juez. (p.19)

Por ejemplo dentro de las principales características de la Jurisdicción tenemos: *a) El poder – deber del Estado:* es poder porque es exclusiva, ya que no hay otro órgano encargado de esa tarea y, es deber, porque a él recurren los interesados para alcanzar justicia, *b) Es instrumento de solución de conflictos intersubjetivos y de control de las conductas antisociales y de constitucionalidad normativa:* esto se da por la recurrencia de los interesados en búsqueda de solución a algún conflicto de relevancia jurídica o también cuando funge en defensa y cuidado de la normatividad vigente, con referencia a la Constitución, *c) Es instrumento de actuación o de aplicación del derecho en caso concreto,* ya que la norma genérica es analizada de acuerdo a los hechos y convertida a una norma concreta de uso específico para el caso que se está resolviendo, *d) Es expresión del imperio del Estado,* ya que sus decisiones deben ser obedecidas por el ciudadano u órgano obligado a ella, pues cuenta con instrumentos coercitivos que garantizan el cumplimiento de los mandatos judiciales. (Monroy, 2007)

2.2.1.1.3. Elementos de la jurisdicción

La jurisdicción se halla estructurado por:

a) LA NOTIO.-

Según Machicado, J (2009) ha expresado sobre la notio que viene ser “Potestad de aplicar la ley al caso concreto”

Igualmente lo pronunciado por Alsina, (2001) es el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada. Desde luego, sin poder proceder de oficio, el juez sólo actúa a requerimiento de parte, pero cuando ello ocurre, debe en primer término constatar la presencia de los presupuestos procesales, porque de lo contrario no habrá relación procesal válida y no podrá pronunciarse sobre el fondo de la cuestión.”

b) VOCATIO

Según Alsina, (2001) refiriendo al vocatio como aquella “facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento y en cuya virtud el juicio puede seguirse en su rebeldía, sin que su incomparecencia afecte a la validez de las resoluciones judiciales. Aun cuando se refiere especialmente al demandado, es indudable que también comprende al actor, pues éste puede igualmente incurrir en rebeldía, en caso de abandono de la instancia”

Compartiendo con la expresión de Bustamante, M. (2011)” sobre la vocatio como aquella “obligación de las partes a presentarse a juicio, caso contrario el proceso continua en rebeldía sin que esto afecte a su validez”. Pag 21

c) COERTIO

Respecto a esta institución jurídica Bustamante, M. (2011) ha opinado que la coertio viene ser “el empleo de la fuerza en las personas o las cosas para que el proceso se desenvuelva eficazmente.

De igual importancia del coertio es el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a efecto de hacer posible su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas o las cosas. (Alsina, 2001)

d) IUDITIO

Para Alsina, (2001) al señalar precisamente al Iudicium lo siguiente:

En concreto la actividad jurisdiccional, viene ser la facultad o atribución de dictar sentencia al poner término a la litis con carácter definitivo, es decir, con efecto de cosa juzgada. Además el propio juez no puede dejar de resolver por insuficiencia, oscuridad o silencio de la ley, y, por tanto, debe actuar de la siguiente manera: si la ley es clara, la aplica; si es oscura, la interpreta; si falta, la integra. Pero no puede fallar fuera de los límites propuestos por las partes en la demanda y en la contestación, sin incurrir en nulidad de la sentencia misma.

e) EXECUTIVO

Bustamante, M. (2011) al referirse y distinguir que:

“En cierto sentido es parecido a la coertio, pero no en el sentido de facilitar a través de la fuerza el desarrollo del proceso, sino obligar al cumplimiento de la decisión del juez (sentencia), se trata entonces de hacer ejecutar lo juzgado. Es prioritario porque si la decisión del juez fuera de libre voluntad del obligado, no tendría el proceso judicial sentido alguno.” Pag. 22

Cosa similar Alsina, (1963)

Notio. Es decir el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada. Obviamente que ello solo será posible a pedido de parte, y siempre que concurran los presupuestos procesales, pues de lo contrario no será factible resolver el conflicto.

Vocatio. Es decir la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento y en cuya virtud el juicio puede seguirse en rebeldía, sin que ello afecte la validez de las resoluciones.

Coertio. Es decir el uso de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas en el proceso, a fin de hacer posible su desarrollo, y que puede ser sobre personas o cosas.

Iudicium. Es la facultad de dictar sentencia poniendo termino a la Litis con carácter definitivo, es decir con efecto de cosa juzgada.

Executio. Es el imperio para hacer cumplir las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública. (p. s/n)

2.2.1.1.4 Principios aplicados en el ejercicio de la jurisdicción

Para Chanamé,(2009) argumenta:

Se rige por grandes enunciados previstos en la Constitución Política. En la Constitución de 1993, se le denomina: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional; mientras que en la Constitución Política de 1979 se denominó: Garantías de la Administración de Justicia. A decir, del autor citado, es un concepto más preciso, porque son disposiciones que pueden invocarse y materializarse, inmediatamente. Pág. (s/n)

Seguidamente lo expresado por Bautista, (2006) donde los principios son directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación”. Pág. (s/n)

2.2.1.1.4.1. Principio de unidad y Exclusividad

Para el jurista Rubio (1999) resalta la importancia de este postulado donde, debemos entender que existe un solo vértice de administración de justicia en el Perú, que es el que dirige la actividad jurisdiccional; asimismo, alega el referido autor que por exclusividad debemos entender, que sólo a aquellos a quienes se da explícitamente la jurisdicción en la Constitución, son quienes pueden ejercitarla, con excepción de la jurisdicción militar y arbitral conforme al segundo párrafo del inc. 1 del art. 139 de nuestra Carta Magna.

Siguiendo bajo este postulado prevista en el Art.139 Inc.1 de la Constitución Política del Estado: La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existen ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

—La unidad jurisdiccional tiene tres acepciones, que no siempre se tienen presentes, por su parecido:

1. Monopolio en la Aplicación del Derecho: sólo los órganos judiciales pueden aplicar las normas jurídicas a los litigios concretos; y además, sólo pueden cumplir esta función y ninguna otra.
2. Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la Litis (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio distinto.
3. Inexistencia de especies de delito o personas calificadas sustraíbles a su jurisdicción(Chanamé,2009,p.428).

2.2.1.1.4.2. Principio de independencia jurisdiccional

Chanamé, (2009)

La función jurisdiccional es independiente que: “Estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a sus conocimientos, ni interferir en el ejercicio de la función. En lo concerniente a la prohibición que pesa sobre toda autoridad para modificar sentencias judiciales o retardar su ejecución. Pág. (s/n)

Tengamos presente el Art. 139°.2 Const.- donde la independencia es el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causa pendiente ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto soluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

En resumen la importancia del principio de independencia judicial en una sociedad democrática implica percibirlo como una garantía, orgánica y funcional, a favor de los órganos y funcionarios a quienes se ha confiado la prestación de tutela jurisdiccional y constituye un componente esencial del modelo constitucional de proceso diseñado por la Constitución. Seguidamente la independencia judicial debe, pues, percibirse como la ausencia de vínculos de sujeción política o económica o de procedencia jerárquica al interior de la organización que ejerce jurisdicción” (STC N° 0023-2003-AI/TC)

2.2.1.1.4.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Para Landa, C. (2012) donde afirmó “*el derecho a la tutela procesal efectiva, reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución, donde es un derecho genérico o complejo que parte de una concepción garantista y tutelar para asegurar tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia. Por un lado, el derecho de acceso a la justicia garantiza que cualquier persona pueda recurrir a un tribunal de justicia, de manera directa o a través de un representante para que, con un proceso respetuoso de garantías mínimas, se sustente una pretensión de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*”

Como se ha dicho uno los derechos y principios que informan y limitan el ejercicio de la función jurisdiccional es " la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva". En consecuencia, frente a cualquier acto o decisión de la

judicatura ordinaria que interfiera en el goce o, peor aún, que implique la supresión del ejercicio de algún derecho fundamental estará habilitada una evaluación a cargo de la judicatura constitucional, evaluación que deberá realizarse dentro de los límites previstos por la Constitución (EXP. N° 8332-2013-PA/TC)

Finalmente la Tutela Jurisdiccional Efectiva es cuando toda persona tiene derecho a la tutela para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso. (Monroy J., 2005)

2.2.1.1.4.4. Principio de publicidad en los procesos, con excepción por disposición contrariada de la ley

Para Ore (2014) precisa este postulado donde tiene una doble finalidad: a) Proteger a las partes de una justicia sustraída al control público; y, b) Mantener la confianza de la comunidad en los tribunales, constituyendo en ambos sentidos tal principio uno de los pilares del Estado de Derecho. La publicidad puede expresarse en dos niveles: la publicidad interna del procedimiento, que atañe fundamentalmente a los sujetos del proceso y la publicidad externa, que es la orientada a enterar al público en general.

Consideramos ahora el artículo 139.4 de la Ley Fundamental. Donde cuyo es la concreción del principio general de publicidad y transparencia al cual se encuentra sujeto la actividad de todos los poderes públicos en un sistema democrático y republicano de gobierno. En efecto, en una sociedad democrática y constitucional, la publicidad de la actuación de los poderes públicos debe entenderse como regla, mientras que la reserva o confidencialidad como excepción, que sólo se justifica en la necesidad de proteger otros principios y valores constitucionales así como los derechos fundamentales.

2.2.1.1.4.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales

Para el jurista Zumaeta, (2014) define a este principio que:

Todas las resoluciones que se dicten en un proceso tienen que estar debidamente motivadas a excepción de los decretos de mera sustanciación (art. 139 inc. 5 de la Constitución Política del Estado) y ello es una garantía de los

justiciables, porque se evita arbitrariedades. Se permite a las partes un conocimiento íntegro del cual ha sido el sustento de la decisión del juzgador y se facilita una mejor impugnación de la resolución que causa agravio.

Dicho de otra manera que el principio de motivación, es un derecho constitucional el que tiene una persona que se ve involucrada en un proceso judicial, el obtener resoluciones motivadas en las que se mencionen las razones que justifiquen una determinada decisión, citando para ello aquellas leyes que sean aplicables al caso.(Murillo, 2008)

En resumen uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138.° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa” (Exp. N.° 04729-2007-HC, fundamento 2) .

2.2.1.1.4.6. Principio de la pluralidad de instancia

Bautista, (2007)

Aclara que se detalla como pluralidad de la instancia porque no siempre puede ser de doble instancia, sino triple. Asimismo, este principio se justifica porque las personas no vean resuelta sus expectativas con la decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que en estos casos quedará habilitada la vía plural. Al mismo tiempo, la Pluralidad de instancia viene constituyendo un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta materia se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución vigente, en los siguientes términos:

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(...)”

6. La Pluralidad de la Instancia". (Valcárcel, 2008)

Todavía cabe señalar del derecho a la pluralidad de la instancia; a través de la sentencia N° 00121-2012-PA/TC donde precisa:

este Colegiado tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” [Cfr. RTC 03261-2005-PA/TC, RTC 05108-2008-PA/TC y STC 00607-2009-PA/TC, fundamento 51]. En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139°, inciso 14, de la Constitución

Finalmente el Art. 139°.6 de nuestra carta magna cola la pluralidad de instancia.

Este principio consagra la posibilidad que las resoluciones judiciales puedan ser objetos de revisión por una instancia superior. Se entiende por instancia, en su acepción más simple; cada uno de los grados del proceso, o, en sentido amplio, el conjunto de actuaciones que integran la fase del proceso surtida ante un determinado funcionario y a la cual le pone fin mediante una providencia en la cual decide el fondo del asunto sometido a su consideración. La regulación de este derecho busca en el fondo el reexamen, a solicitud del imputado, del primer juicio, citando, es decir, el doble examen del caso bajo juicio es el valor garantizado por la doble instancia de jurisdicción. Esta doble instancia es al mismo tiempo una garantía de legalidad y una garantía de responsabilidad contra la arbitrariedad

2.2.1.1.4.7. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío deficiencia de la ley

Desde un punto de vista por Idrogo, (2002) donde al juez le concede aquella facultad de cubrir cualquier defecto o vacío que se presente en la norma procesal, nada debe impedir al juez fallar en el proceso; sin embargo, si esta facultad de fallo se ve limitada por algún vacío o defecto en la norma procesal, entonces el juez —deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondiente, en atención a las circunstancias del caso”.

Pongamos por caso en la sentencia 0023-2005 donde el colegiado ha expresado en caso de vacío o defecto de la presente ley, serán de aplicación supletoria los Códigos Procesales afines a la materia discutida, siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo. En consecuencia las normas supletorias citadas, el Juez podrá recurrir a la jurisprudencia, a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina”

2.2.1.1.4.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

Para Landa (2014) compartiendo con lo prescrito en nuestra constitución donde el derecho que tiene toda persona de defenderse de manera eficaz y oportuna durante todo el estado del proceso, respecto a todo acto procesal ya sea que este provenga de la parte acusadora como el juez y que pueda eventualmente ocasionar algún menoscabo en sus derechos, intereses o su situación jurídica. Asimismo el derecho de defensa se traduce, también, en la prohibición de generar en el acusado una situación de indefensión. Este derecho comprende, a su vez, el derecho a ser oído, a la asistencia de un letrado, ya sea este elegido por el propio acusado o asignado obligatoriamente por el Estado

Siguiendo este postulado normado en el artículo 139° inciso 14 de nuestra constitución donde el eje principal de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. En consecuencia toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad

Finalmente Torres, (2008): sobre el derecho de defensa en un sentido lato, se entiende como aquel derecho, reconocido constitucionalmente, que tiene toda persona, de solicitar ante un órgano de justicia, una solución justa ante un determinado litigio.

2.2.1.2. La Competencia

2.2.1.2.1. Concepto

Es conocida a la competencia como la“ facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio” echendía (s/f)

Mientras tanto “[l]a competencia hace referencia a un poder conferido por la Constitución y demás normas del bloque de constitucionalidad para generar un acto estatal” [Cfr. RTC 0013-2003-CC, considerando 10.5.]. (Fund. 7 EXP. N.º 00001-2010-CC/TC)

Continuando con nuestro análisis el Código Procesal Civil prescribe que aparte del juez del domicilio del demandado, también puede ser competente, si el demandante lo desea (Decreto Legislativo N° 768, 1992):

1. El juez que corresponda al lugar donde se encuentre el bien, en el caso de pretensiones que involucren derechos reales.
2. El juez que pertenece al último domicilio conyugal, para los casos de familia, separaciones y otros afines.
3. El juez que pertenece al domicilio del demandante, en los casos de alimentos.
4. El juez que corresponde al lugar donde se cumplirá una obligación.
5. El juez del lugar donde ocurrió el daño, para los casos de responsabilidad extracontractual.
6. El juez que corresponde al lugar en que se realizó o debió realizarse el hecho que generó la obligación, para lo relacionado a negocios o pagos; y
7. El juez que pertenece al lugar donde se desempeña la administración de bienes al tiempo de interponerse las demandas de rendición de cuentas o lo relativo a esto.

2.2.1.2.2. Regulación de la competencia

Finalmente, caso similar dicho precepto regulado por el Texto único ordenado de la Ley Orgánico del Poder Judicial (1993) en su artículo 33, prescribe acerca de las salas civiles, que deberán conocer:

1. Acerca de los recursos de apelación y de casación que les competen;
2. De los conflictos de competencia y los conflictos de autoridad, de acuerdo al Código Procesal Civil;
3. De los procesos de responsabilidad civil contra los Vocales de la propia Corte Suprema y de las Cortes Superiores y contra miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar y otros funcionarios, conforme a la Constitución y las leyes, en primera instancia;
4. En primera instancia de las acciones contencioso-administrativas, en los casos establecidos por la ley;

Todos los demás procesos que la ley determina

2.2.1.2.3. Características de la Competencia

Según lo indicando por Perez, J. (2013) sobre la competencia teniendo las siguientes características en los derechos positivo, y son:

1. **La legalidad.**- Lo encontramos en el artículo 6 del Código Procesal Civil vigente, donde nos señala que las reglas de competencia se fijan y modifican mediante ley; es por ello que algunos juristas lo consideran como un principio.
2. **La improrrogabilidad.**- En materia penal no se admite prorrogación en ningún país del mundo, pero en materia civil existen algunos países que lo consideran como excepción pudiendo ser prorrogada por voluntad de las partes. Nosotros somos uno de esos países ya que admitimos la prorrogación convencional y la prorrogación tácita.
3. **La indelegabilidad.**- En la época romana se podía delegar la competencia, pero actualmente dado que ésta se funda en razones de orden público, no puede ser delegada por el titular del órgano al cual se atribuye el conocimiento de una causa; sin embargo, existe la figura de la **comisión**, que es muy distinto a la figura de delegación, admitiéndose por razones de imposibilidad de trasladar al Juez a lugares alejados que se encuentren fuera de su competencia territorial.
4. **La inmodificabilidad.**- También conocida como la *perpetuatiojurisdictionis* que es un principio por el cual la situación de hecho existente en el momento de ser admitida la demanda es la que determina la competencia para todo el proceso, sin que ninguna modificación pueda afectarla, en relación a esto el artículo 438 del CPC, referido a los efectos del emplazamiento, dispone en su inciso 1) que el emplazamiento válido con la demanda produce como efecto que la competencia inicial no podrá ser modificada, aunque posteriormente varíen las circunstancias que la determinaron.

5. **Carácter de orden público.**- La competencia es de orden público en virtud de que la estructuración legal, se fundan en principios de tal orden, que hacen imposible que las reglas legales puedan ser modificadas por convenio de las partes, claro salvo algunas excepciones.

2.2.1.2.4. Clasificación de la Competencia

Nuestra Constitución ha establecido que “[l]a potestad de administrar justicia emana del Pueblo y se ejerce por el Poder Judicial, a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes” (artículo 138° de la Constitución). Seguidamente disposición concuerda con lo establecido en el artículo 45° de la referida Norma Suprema; y ello es así porque uno de los principios fundantes de todo Estado Constitucional de Derecho es aquél según el cual el poder del Estado emana del Pueblo, aunque es bueno siempre reiterar que el ejercicio de ese poder se realiza dentro de las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen.(Fund. 13 0006-2006-PC/TC)

Zumaeta, P (2014) donde cuya premisa establecida por la doctrina admitida la clasificación de la competencia en absoluta y relativa . la competencia absoluta es la improrrogable cuando se señala a un juez como el único que puede conocer un caso determinado. Tales por ejemplo la competencia por la materia, cuantía, grado y jerarquía, el turno. Caso contrario a la competencia relativa es que se puede prorrogar, a pesar de haberse fijado y determinado por razón de territorio un juez respectivo.

2.2.1.2.4.1 La competencia en razón de la materia

Teniendo en cuenta del Artículo 9 del Código Procesal Civil, refiriendo “la competencia por razón de la materia y determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan”

Sirva de ejemplo al pronunciamiento de la sentencia N° 5397-2005 donde el colegiado estableció criterio determinante el derecho a la jurisdicción o tutela efectiva predeterminada por la ley se garantiza que el juzgamiento de una persona o la resolución de una controversia determinada, cualquiera sea la materia, no sea realizada por "órganos jurisdiccionales de excepción" o por "comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación", sino por "un juez o un órgano que ejerza potestad jurisdiccional", cuya competencia haya sido previamente determinada por la ley; en consecuencia, que el caso judicial sea resuelto por un juez cuya competencia necesariamente deba haberse establecido en virtud de una ley con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose de ese modo que nadie sea juzgado por un juez *ex post facto* o por un juez *ad hoc* (2 párr. EXP. -PA/TC)

2.2.1.2.4.2. La competencia por razón de territorio

Por lo que se refiere a la competencia por razón de territorio tiene sustento en la necesidad de distribuir a través del territorio de un país los órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia, acercándolos de esta manera a las partes o al lugar donde se producen los hechos o se encuentran intereses en conflicto (1 parrFund. 7 Exp. N° 968-2007).

Hay que mencionar, además lo expuesto por Pérez, J. (2013) mediante su publicación refiriendo que “ un sector de la doctrina tiene un enfoque objetivo y subjetivo respecto de la competencia territorial, donde el primero toma en consideración al órgano jurisdiccional (las salas de la Corte Suprema tienen competencia en toda la república y las salas de las Cortes Superiores sólo en el ámbito territorial que la ley le asigna) y el segundo toma en consideración al litigante (domicilio del demandante o del demandado)” . Pag 7

2.2.1.2.4.3. La competencia por razón de la cuantía Para Carrión, (2000) manifiesta:

Otro de los criterios que se ha recogido para fijar la competencia de los jueces es el de la cuantía de las pretensiones procesales que se plantean con la demanda. Se toma en consideración la cuantía, por un lado, para determinar el juez que debe conocer de la demanda, y por otro, para establecer el procedimiento conforme al cual se debe substanciar el asunto. Pág. (s/n)

Cosa paralela dicho por Zumaeta, P (2014) donde esta figura procesal se determina al valor económico del petitorio. Además señalando que la cuantía se calcula por la suma del valor de la pretensión demandada, sus frutos, intereses, gastos, daño y perjuicios. Tenemos por ejemplo si la demanda comprende varias pretensiones, la cuantía se determina por la suma del valor de todas. Si son varios demandados, la cuantía se determina por el valor total de lo demandado.

2.2.1.2.4.4. La competencia funcional o por razón de grado

Según Carrión, (2000) ha precisado:

Manifiesta que esta competencia tiene que ver con la jerarquía de los organismos jurisdiccionales. Conforme a nuestro ordenamiento jurídico existen juzgados civiles (primera instancia) Salas Civiles o Mixtas de las Cortes Superiores (segunda instancia) y las salas civiles de la Corte Suprema(salas de casación) cuyos organismos ejercen su función dentro del marco de las otras competencias. Asimismo, en nuestro ordenamiento contamos con los juzgados de paz y los juzgados de paz letrados, que también ejercen su respectiva competencia en materia civil. El código señala que la competencia funcional queda sujeta a las disposiciones de la constitución, de la ley orgánica del poder judicial y del propio código

2.2.1.2.4.5. La competencia por razón de conexión entre los procesos.

Carrión, (2000) nos aclara:

Este criterio para establecer la competencia se producen determinados casos, como por ejemplo en las tercerías de propiedad o en acumulación de procesos. ¿Qué jueces competentes para conocer de una tercería de propiedad? El juez que conoce de proceso en el que el bien materia de la tercería es afectado por la medida cautelar o por la ejecución. ¿Qué jueces competente para conocer de los procesos a acumularse? El juez que debe conocer de los procesos a acumularse es el que haya dictado el primer emplazamiento (Art.90, segundo párrafo, CPC). En estos casos, para fijar la competencia, se tome en consideración la conexidad que existe entre las pretensiones procesales, donde está de por medio la economía procesal y la unidad de criterio con que deben resolverse los asuntos conexos. Pág. (s/n)

De manera análoga la competencia por conexión se presenta en todos aquellos casos en los cuales hay dos o más pretensiones conexas. En consecuencia cuando Dos o más pretensiones son conexas cuando tienen en común, al menos, uno de sus elementos (petitum o causa petendi). En resumen la ley permite que esas pretensiones que son conexas puedan ser acumuladas, es decir, puedan ser reunidas en un mismo proceso para que el Juez pueda pronunciarse respecto de ellas en un mismo proceso favoreciendo con ello la economía procesal y evitando el dictado de fallos contradictorios (Rioja, 2009)

2.2.1.2.4.6. La Competencia por razón de Turno Carrión,
(2000) opina:

El código procesal civil no regula la competencia por razón de turno. El turno, evidentemente es un criterio para fijar la competencia de juzgados y salas de igual jerarquía que tienen la misma competencia por razón de la materia, territorio y cuantía. En atención a que esta competencia puede fijarse administrativamente, teniendo en consideración la rapidez y la eficacia de la administración de justicia, hace bien el código en no tratarla como lo hace refiriéndose de los otros criterios para fijar las competencias. A modo de ejemplo señalamos que un juez civil puede estar de turno para emitir demandas en una semana determinada y le sigue otro juez en las siguientes semanas; así sucesivamente. Pág. (s/n)

De forma paralela afirmado por Rioja (2009) donde la competencia por razón del turno es “un criterio de asignación de competencia que tiene que ver con la distribución del trabajo entre los diversos tribunales. De esta manera, el Poder Judicial determina los criterios de asignación de procesos a los diversos jueces que garanticen el ordenado ingreso de procesos a un determinado despacho”.

2.2.1.2.4.7. Determinación de la competencia en estudio

En el presente caso N°0794-2014-0-3101-JR-FC-01 se tramitó la demanda ante Primer Juzgado de Familia Transitorio de Sullana del Distrito Judicial de Sullana, que contiene un proceso civil en la vía de conocimiento donde la pretensión Divorcio por Causal de Separación de Hecho

2.2.1.3. La pretensión

2.2.1.3.1. Concepto

Para Montilla,(2008)

Refiere que con la demanda se ejerce la acción y se deduce la pretensión, es decir, que la demanda contiene la, acción que despierta la actividad jurisdiccional, para darle paso al proceso, y contiene a su vez la pretensión o reclamación del solicitante de la tutela por parte del Estado. Cuando la pretensión procesal se halla contenida en la demanda, es posible que aquella, manteniendo los mismos elementos en cuanto a los sujetos, el objeto y la causa, se complemente o integre un acto que es posterior a la presentación de la demanda y que, no puede identificarse con ella. Finalmente, la demanda puede contener más de una pretensión, como ocurre en los casos de acumulación objetiva o subjetiva de pretensiones. Pág. (s/n)

2.2.1.3.2. Elementos de la pretensión

Es necesario recalcar que Rioja (2017) hace referencia a la clasificación y definición de los elementos de la pretensión tales:

- a) **Los sujetos.** - el citado autor señala “*a las partes involucradas en el proceso. El demandante es quien hace la exigencia de la **pretensión** y el demandado es aquel contra quien se dirige la exigencia*”. Considerando con lo ya expuesto *la **pretensión** se produce solamente entre las partes, no teniendo participación el órgano jurisdiccional que es ente ante el cual se deduce. Sin embargo, hay quienes consideran como un tercer sujeto al juez como destinatario ante quien se formula la **pretensión** y en todo caso quien va a declararla, posición que no compartimos, pues los únicos a los que afecta el contenido de la **pretensión**, solamente son el demandante y el demandado*”
- b) **Objeto.** –Nuevamente Rioja (2017) claramente precisa a este elemento como: “*Viene a constituir la utilidad que se busca alcanzar con la resolución judicial, el pedido o reclamo que se quiere sea reconocido por el juez. Es la declaración por parte del juzgador de la subordinación de un interés propio al del contrario*”
- c) **Causa.** - Rioja (2017) refiere como “*Denominada también fundamento de la **pretensión**, está constituida por los hechos que sustentan la **pretensión** además del sustento jurídico de la misma. Constituye la afirmación de la conformidad con el derecho sustancial. Se trata del interés jurídicamente protegido. Finalmente, la causa o título es el hecho del cual la relación jurídica deriva*”. Pág. (s/n)

2.2.1.3.3. Descripción de la pretensión en estudio

Del demandante como

PRETENSIÓN PRINCIPAL:

divorcio por la causal de separación de hecho

PRETENSIÓN ACCESORIA:

exoneración de alimentos, liquidación de la sociedad de gananciales y reparación del daño moral.(Expediente N° 0794-2014-0-3101-JR-FC-01)

Del demandado como

Rebelde

Tercero Legitimado Ministerio

Público

- ✓ Que se declare infundado la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho (Expediente N° 0794-2014-0-3101-JR-FC-01)

2.2.1.4. El Proceso

2.2.1.4.1. Concepto

Primeramente el término “proceso” proviene del vocablo latín processus, procederé el cual significa caminar, progresar, avanzar. Dicho de otra manera aquel que sucede y se desenvuelve, teniendo un inicio, desarrollo y un final.

En contraste con Rocco (1969) desde su punto de vista “genérico, siendo tomado del lenguaje común, no siendo propio ni exclusivo del lenguaje jurídico, sirve para representar un momento de evolución de una cosa cualquiera” Pag. 113

Simultáneamente el proceso judicial es el conjunto dialéctico de actos, ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas, realizados durante el ejercicio de

la función jurisdiccional del Estado, por distintos sujetos que se relacionan entre sí con intereses idénticos, diferentes y contradictorios.” (Monroy J.: 1996, p.112)

2.2.1.4.2. Funciones del proceso

Echendía (s/f) donde el “interés jurídico sustancial o particular en la pretensión o concreto que induce, al demandante, a reclamar la intervención del órgano jurisdiccional del Estado”. Pág. 274

Cosa parecida con Guerrero (2006) donde las funciones del proceso distingue de la siguiente manera:

- a. Función Privada del Proceso.** Se da ya que el derecho sirve al individuo, y tiende a satisfacer sus aspiraciones, dándole con esto la seguridad en el orden del derecho y su fe en el mismo.

Configurado como una garantía individual, el proceso (civil o penal) ampara al individuo y lo defiende del abuso de la autoridad del juez, de la prepotencia de los acreedores o de la saña de los perseguidores.

- b. Función Pública del Proceso.** Se da ya que sus fines principales son la realización del derecho y el afianzamiento de la paz jurídica de la colectividad en su totalidad.

2.2.1.4.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

Primeramente podríamos decir El *interés público* del Estado constitucional no puede constituir, desde luego, cualquier argumento que interceda de manera irrazonable o desproporcionada en la esfera de los derechos que la Constitución garantiza. En cualquier caso, debe tratarse de supuestos que comprometen bienes de relevancia constitucional y que como tales obligan a los poderes públicos. A su turno el *interés social*, debe ser comprendido aquí como una especie del género *interés público* en el que se destaca la relevancia social ya sea en cuanto al grupo humano al que se orienta la actuación estatal o a la actividad que estos realizan y que puede ser catalogada como de “interés social” en el marco de las disposiciones constitucionales. (Fund. 18 Exp. N°579-2008-PA/TC)

2.2.1.4.2.2. función privada del proceso

Véscovi, (s/f) nos

Permite a cada persona satisfacer sus pretensiones conforme a la Ley, haciéndose justicia y en este sentido viene a cumplir el proceso una efectiva garantía individual, en tal sentido señala que el problema del fin del proceso es el de saber para qué sirve y, hasta ahora se habla de la solución del conflicto, pero la doctrina discute sobre si se trata de resolver litigios, conflictos de intereses o satisfacer pretensiones, si se trata de la solución de un conflicto social (sociológico) o simplemente jurídico, o mixto, etc. (p. s/n)

Desde otro punto de vista Bravo, J. (2016) donde:

*“El derecho sirve al individuo y tiende a satisfacer sus necesidades. Si el individuo no tuviere la seguridad de que existe en el orden del derecho un instrumento idóneo para darle la razón cuando lo tiene y hacerle justicia cuando le falta, su fe en el derecho habría desaparecido”.*Pag. 42

2.2.1.4.2.3. Función pública del proceso

Según Zumaeta (2014) ha opinado que viene ser “ una garantía en el desarrollo del proceso , no solo la publicidad de las resoluciones, sino también al desarrollo de las audiencias, ya que a diferencias del viejo código” . Dicho de otra manera lo que pretende el citado autor la publicidad de ellas hacen más cristalinas las audiencias, claro que por mandato de la ley. Pág.52

No puede, pues, confundirse el sentido axiológico o prescriptivo del "interés público", con el sentido sociológico o descriptivo del "interés del público". En un Estado Constitucional, no todo asunto que de Facto interesa a la ciudadanía, justifica

Jurídica mente que los poderes públicos lo aborden para desencadenar consecuencias de i . Si aquel fuese el factor determinante para considerar que un asunto reviste interés público, la dignidad humana se encontraría en serio peligro.(3 párr.Fund. 20 Exp.tt4968-20 14-PHC/TC)

2.2.1.4.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Para ser más específicos estos preceptos constitucionales tiene como base fundamental en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, donde cuyas normativas pertinentes anuncian:

Hay que mencionar, además el Art.8° de la referida normativa donde el proceso sinónimo de tutela de derecho teniendo como argumento principal donde “*Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que a ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley*”.

2.2.1.5. El debido proceso formal

2.2.1.5.1.concepto

Desde una perspectiva jurídica Bustamante, (2001) nos propone cuyo postulado como sinónimo de un proceso justo o simplemente debido como un derecho esencialmente y fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente.

2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso

Por lo que se refiere a este punto Ticona,(1994) ha precisado:

El debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito. Pág. (s/f)

Hay que mencionar, además los elementos del debido proceso formales como son:

- a) Intervención de un Juez independiente, responsable y competente
- b) Emplazamiento válido
- c) Derecho a ser oído o derecho a audiencia
- d) Derecho a tener oportunidad probatoria

- e) Derecho a la defensa y asistencia de letrado
- f) Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente
- g) Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso

2.2.1.5.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Este postulado arriba a la conclusión el derecho a ser juzgado por un juez imparcial. Este derecho forma parte del derecho al debido proceso (artículo 139, inciso 3, de la Constitución), y se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El primero de ellos dispone lo siguiente:

Toda tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de o razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formuladas contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (énfasis agregado) (Fund. 16 01460-2016-PHC/TC)

2.2.1.5.2.2. Emplazamiento válido

Según Machicado (2009) donde el precepto de emplazamiento valido es la“fijación de un plazo o término en el proceso durante el cual se intima a las partes o terceros vinculados (testigos, peritos) para que cumplan una actividad o formulen alguna manifestación de voluntad; en general, bajo apercibimiento de cargar con alguna consecuencia gravosa: rebeldía, tenerlo por no presentado, remoción de cargo, multa

2.2.1.5.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

Nuestra constitución política prescribe en su artículo 139, inciso 14, reconociendo el principio de derecho a la defensa; en virtud de dicho precepto donde se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión.

Consideremos ahora por Mesías (2004) donde el *derecho de defensa consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del acusado o demandado, o en su defecto a contar con uno de oficio. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, sin que pueda permitirse la resolución judicial inaudita parte, salvo que se trate de una incomparecencia voluntaria, expresa o tacita, o por una negligencia que es imputable a la parte. La intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia*

2.2.1.5.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

Primeramente un medio de prueba pertinente es aquel que de alguna manera hace referencia al hecho que constituye un objeto del proceso. En ese sentido prueba pertinente en un delito de homicidio será la testifical ofrecida para acreditar que el acusado amenazó a la víctima dos días antes de los hechos. (Talavera, 2017)

Por otro lado Rioja, (2017) recalca la importancia del derecho **probatorio**, donde ha diferenciado entre la prueba y los medios probatorios. Siguiendo al citado autor, que el derecho **probatorio** como la ciencia del derecho procesal que estudia la prueba. Por otro lado, la prueba es concebida como el conjunto de razones que conducen al magistrado a adquirir certeza sobre los hechos propuestos por las partes en los actos postulatorios; y, finalmente, los medios probatorios constituyen los instrumentos del que hacen uso las partes o dispone el magistrado para lograr convencimiento a la decisión del juez.

2.2.1.5.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

En primer lugar Monroy, (2010) nos aclara este precepto donde:

la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros". Pág. (s/n)

En consonancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil donde cuya premisa “toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso” (TUO Código Procesal Civil, 2008).

Para terminar el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos donde en su marco normativo *8.1 alude al derecho de toda persona a ser oída (subrayado lo nuestro) por un ‘juez o tribunal competente’ para la ‘determinación de sus derechos’, es igualmente aplicable al supuesto en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos”*

2.2.1.5.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Este postulado o llamado Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional regulada en el inciso 5 del artículo 139 de nuestra carta magna donde: “la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley y aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan”

Siguiendo nuestra definición y compartiendo con la premisa del TC en la sentencia

“el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

2.2.1.5.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso

Cajas (citado por Fournier, 2019)

Este postulado denominado la doble instancia como garantía de la corrección de los errores o arbitrariedades de las resoluciones. Por el contrario, si tuviéramos esa garantía se podría entender la naturaleza fundamental de dicho

derecho, a pesar de la demora de los procesos, siempre y cuando tuviéramos la probabilidad cierta de tener un fallo más correcto o más justo. (p. 15).

Finalmente en las reiteradas sentencias emitida por el Tribunal Constitucional recordó que el derecho a la pluralidad de la instancia "tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal" (STC N.º 3261-2005-PA, STC N.º 5108-2008-PA, STC N.º 5415-2008-PA).

2.2.1.6. El Proceso Civil

2.2.1.6.1. Definición

Según la premisa de Machicado (2013) refiriéndose al proceso civil. como *la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas, por el juez en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la ley procesal le impone, por las partes y los terceros cursadas ante órgano jurisdiccional en ejercicio de sus poderes, derechos, facultades y cargas que también la ley les otorga, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados, en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada.*

Cosa parecida por Rioja, (2009) donde

El proceso viene a ser el conjunto de actividades reguladas por el Derecho Procesal, que realizan las partes y el tribunal, iniciado por una petición de otorgamiento de justicia a la Jurisdicción, para alcanzar una sentencia o acto por el cual el Estado realiza su deber y su derecho de defensa del orden jurídico objetivo privado, que implica la protección del derecho o del interés del justiciable, que se ampara en tal derecho objetivo. (p. s/n).

2.2.1.6.2. Finalidad del Proceso Civil

Se encuentra previsto en la primera parte del artículo III del TP del Código Procesal Civil, en el cual se indica:

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

Así mismo por lo expuesto tiene por finalidad en lo civil restituir el orden o un derecho o satisfacer una pretensión

2.2.1.6.3. Tipos de Procesos Civil

De conformidad a lo establecido el Código Procesal Civil cuya clasificación de procedimiento se distingue al tipo de pretensiones tramitar:

- ✓ Proceso Conocimiento (Art.475del CPC)
- ✓ Proceso Abreviados (Art.486 del CPC)
- ✓ Proceso Sumarisimo(Art.546 del CPC)
- ✓ Proceso Cautelar (Art. 608 del CPC)
- ✓ Proceso de Ejecución (Art. 688 del CPC)
- ✓ Procesos Unicos

2.2.1.6.4. Características del Proceso Civil

Para Zumaeta (2014) resalta los rasgos del nuevo proceso civil y diferencia de su predecesora:

- ✓ Ya no existe las llamadas etapas del proceso sino más bien se denominan momentos estelares, por lo que todo proceso tiene que pasar siempre.
- ✓ Predomina el principio inquisitivo, porque el juez impulsa el proceso de oficio, pero después que se haya demandado (principio de iniciativa de parte, art IV del TP del CPC)
- ✓ El juez tiene que estar en contacto con los justiciables y dirigir personalmente la actuación de las pruebas, bajo sanción de nulidad.
- ✓ Ya no existen pruebas privilegiadas, todos los medios probatorios típicos

2.2.1.7 Principios del Proceso Civil

2.2.1.7.1 Definición

Según Monroy, J. (s/f) nos aclara los principios procesales sirven para describir y sustentar la esencia del proceso y además poner de manifiesto el sistema procesal que el legislador ha optado. Continuando al citado autor estos postulados son pautas orientadoras de su decisión , en tanto esto lo somet al cotejo de necesidades y los intereses sociales al tiempo de uso.

Lo que es lo mismo estos principios, nominalmente, son compartidos por ambos tipos de procesos, es indudable que la exigencia del cumplimiento de principios como de publicidad, economía procesal, socialización del proceso, impulso oficioso, elasticidad y de favor processum o pro actione, es fundamental e ineludible para el cumplimiento de los fines de los procesos” (Fund. 6 Exp. N° 00266-2002-AA/TC)

2.2.1.7.2 Clasificación Principios del Proceso Civil

Complementando los lineamientos expuestos en la Constitución Política del Estado, existen normas de rango legal que los jueces usan para dirigir el proceso. Normalmente se ubican en los títulos preliminares (T.P.), de las normas de carácter procesal, aunque en hay ocasiones eventuales que se encuentran en el texto de normas sustantivas.

Entre los procesos citados en el Código Procesal Civil, (Sagástegui, 2003; Cajas, 2011) se tiene:

2.2.1.7.2.1 Principio de dirección

Para el autor Roel (2010) argumenta sobre este principio “donde la figura del juez recae el poder-deber de controlar razonablemente la actividad de las partes promoviendo la consecución de los fines del proceso de manera eficaz y pronta,. Pág. 97

En relación con lo dicho en la sentencia 00023-2005-AI/TC afirmando“Que el principio de dirección judicial del proceso sitúa en la figura del juez el poder-deber de controlar razonablemente la actividad de las partes, evitando una conducta procesal

obstruccionista y promoviendo la consecución de los fines del proceso de manera eficaz y pronta. En resumen, corresponde al juez constitucional detectar y desvirtuar aquella conducta procesal que, intencionalmente o no, pretenda convertir al proceso en un ritualismo de formas, antes que en un eficiente cauce para la protección de los derechos fundamentales y el respeto por la supremacía normativa de la Constitución.

Finalmente este postulado se halla regulado en el artículo II primer párrafo del TP del CPC donde La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código

2.2.1.7.2.2 Principio de Impulso de Oficio

García, V (2011) nos ilustra: “el deber del operador jurisdiccional de agilizar la marcha del proceso de manera autónoma, sin necesidad de la intervención de las partes. Pág. 20 Habría que decir también lo señalado por el artículo II segundo párrafo del título preliminar del código procesal civil, donde el juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia, exceptuándose del impulso de oficio, los casos expresamente señalados en la ley. Continuando con dicho principio del impulso oficial, se halla vinculado con las facultades y deberes de los que esta premunido al Juez para conducir el proceso, desde la presentación de la demanda y la verificación de los hechos controvertidos, hasta la finalización del proceso; pero de ninguna forma importa que este deba sustituirse en la actuación procesal de las partes(Fund. 1 CAS. N° 1066- 2007 AREQUIPA)

2.2.1.7.2.3 Principio de Economía

García (2011) precisamente manifestó que “en relación a la economía de gastos – establecida la gratuidad en la actuación del demandante, esta debe ser entendida como la aptitud del operador jurisdiccional de evitar la realización que generen costos innecesarios en desmendo del presupuesto del ente que imparte justicia constitucional. Pág. 22

además la Sentencia 05761-2009-PHC/TC, F.J.25, en la que se manifestó que *de economía procesal, el mismo que debe estar presente en todos los procesos judiciales modernos y se reduce al axioma de que debe tratarse de obtener el mayor resultado posible con el mínimo de empleo de actividad procesal*

2.2.1.7.2.6 Principio de Celeridad

García, V. (2011) en cuanto a la celeridad refiere a una actuación jurisdiccional guiada por la búsqueda de resolver con prontitud y rapidez. Pág. 23

El principio de celeridad, viene a ser la expresión concreta de la economía por razón de tiempo. Los plazos deben cumplirse y las dilaciones innecesarias deben ser sancionadas. Entendiendo que una justicia tardía no es justicia

2.2.1.7.2.7 Principio de Concentración

Con esto quiere decir lo que García (2011) afirma al principio de concentración donde “plantea regular y limitar los actos procesales; ello con el objeto que estos se realicen sin solución de continuidad y evitando que las cuestiones incidentales entorpezcan la razón de ser del proceso” Pag. 23

Cosa similar por Monroy, (2007) donde determina como consecuencia del principio de inmediación, pues el juez requerirá que se acumulen los actos procesales, así como las personas participantes en las audiencias, para otorgarle una visión de conjunto del conflicto que va a resolver.

2.2.1.7.2.8 Principio de Inmediación

En primer orden nuestro Código Procesal Civil (2013) refiere que tanto las audiencias como la actuación de medio probatorios se deben hacer indelegablemente ante el juez y de preferencia en forma oral (Decreto Legislativo 768, 1992, Art. V del Título preliminar).

En segundo orden el pronunciamiento del T.C donde el principio de inmediación, la actividad probatoria debe transcurrir en presencia del juez encargado de pronunciar sentencia, puesto que solo de esta manera se garantiza que exista un contacto directo entre el juzgador y los medios de prueba aportados al proceso, que permitirá a este ponderarlos en forma debida y plasmar sus conclusiones en forma suficiente y

razonada al momento de emitir sentencia condenatoria. (Fund. 6 Sentencia recaída en el Expediente N.º 00849-2011-PHC/TC)

Finalmente este postulado garantiza la existencia un contacto directo entre el juzgador y los medios de prueba aportados al proceso, que le permitirá ponderarlos en forma debida y plasmar sus conclusiones en forma suficiente y razonada al momento de emitir sentencia condenatoria. Roel (2010)

2.2.1.7.2.9 Principio de Gratuidad

Que, en relación a la gratuidad de la administración de justicia, el artículo 139º inciso 16) de la Constitución establece expresamente que:

Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...)

16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.(Fund. 6Exp. N.º 02449-2011-PA/TC

Es decir, lo que Roel (2010) ha referido al pronunciamiento del TC en el "análisis e interpretación que este artículo supone la exoneración de toda tasa judicial o carga impositiva de algún tipo en aquellos casos que sea necesario la expedición de copias de los actuados para la formación de cuadernos incidentales, de un expediente tramitado en la vía penal, o en los que por la naturaleza del propio derecho se solicita la expedición de copias certificadas". Pag 103

2.2.1.7.2.10 Principio de Socialización del proceso

El T.C en sus reiterados pronunciamientos a precisado referente a este principio donde: "El Estado Social y Democrático de Derecho, como alternativa política frente al Estado Liberal, si bien asume los fundamentos de éste, le imprime funciones de carácter social; su pretensión es que los principios que lo sustentan y justifican tengan una base y un contenido social. Ello porque en este modelo de Estado, los derechos

del individuo no son excluyentes de los intereses de la sociedad, pues la realización de uno no puede ser sin el concurso del otro. Se trata, pues, de un tipo de Estado que procura la integración social y conciliar los legítimos intereses de la sociedad con los legítimos intereses de la persona, cuya defensa y el respeto de su dignidad constituyen el fin supremo de la sociedad y el Estado (artículo 10 de la Constitución)” (Fund. 4 Exp..N° 0048-2004-PIITC)

Más aun Zumaeta, P (2014) ha precisado que : “ es una concepción privatista, las partes son las que determinan cuando inician un proceso, cuándo se puede suspender, continuar o concluir, porque en este sistema, la discusión de sus derechos ante el órgano jurisdiccional es un asunto privado.

2.2.1.7.2.11 Principio de Juez y Derecho

El T.C, a través de una línea jurisprudencial “ ha tenido oportunidad de diferenciar la noción del "derecho al juez natural" (históricamente vinculada con el juzgamiento de los fueros personales, en los que un clérigo, un militar, el maestro de un gremio, un comerciante, un profesor universitario, o un ciudadano corriente, ante faltas cometidas, debían ser juzgados por alguien que fuera "natural" a ellos, o dicho de otra manera, por otros que ostenten su misma condición), frente a la idea del "derecho al juez predeterminado por ley" (cuya preponderancia deriva, más bien, del reforzamiento del principio de legalidad en la gestación del Estado de Derecho, y que se expresa en el hecho que debe juzgar quien se encuentra habilitado por la le para ello, al margen de vinculaciones de tipo personal [sentencia emitida Expediente 01934-2003-PHC/TC, fundamento 6]). Cabe precisar que, si en la demandante denuncia la vulneración del derecho al juez natural, e incluso del principio de legalidad procesal penal, en su manifestación al juez competente, los argumentos que expone en su demanda cuestionan la garantía del juez predeterminado por ley (Fund.5 Exp N ° 01460-2016-PHC/TC)

2.2.1.7.2.12 Principio Dispositivo

El Código Procesal Civil (2013) respecto a este principio da a entender que solamente se promueve el proceso por la iniciativa de la parte que invoque interés y la respectiva legitimidad para obrar. Asimismo, cada participante en el proceso adecuará su conducta de acuerdo al deber de veracidad, probidad, lealtad y buena fe; pudiendo el juez sancionar cualquier conducta ilícita (Decreto Legislativo 768, 1992, Art. IV del Título preliminar).

2.2.1.8. El Proceso Conocimiento

2.2.1.8.1. Definición

Zumaeta, P (2014)

El proceso de conocimiento o también llamado proceso de cognición, donde el juez resuelve un conflicto de intereses y determina el derecho. Seguidamente al citado autor refiere donde el juzgador declare la existencia o inexistencia del derecho., sin que se trate de imponer al accionando ningún tipo de responsabilidad no se le imputa incumplimiento alguno.

Cosa similar lo dicho por Berrio, (2010)

El proceso civil de conocimiento se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del Juez, sea atendible su empleo, conforme lo señale el Artículo 475° del N.C.P.C. Así mismo, se tramitan en esta clase de proceso los asuntos contenciosos cuya estimación patrimonial del petitorio sea mayor de 30 unidades de referencia procesal, los que sean inapreciables en dinero o en los que haya duda sobre su monto siempre que el Juez considere atendible su utilización. Así también se tramitan en proceso de conocimiento ante los juzgados civiles, los asuntos contenciosos que el demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho, y los asuntos que la ley señale.

Pág. (s/n).

2.2.1.8.2. Características del Proceso de Conocimiento

Machicado (s/f) ha referido una de las características del proceso de conocimiento hay *cognición*. La *cognición* señala la fase del proceso en que el juez formula una decisión de la que se derivan consecuencias jurídicas a favor o en contra de las partes. Se utiliza esta palabra para distinguirla de la ejecución en que se da efectividad a lo resuelto en la fase cognoscitiva

2.2.1.8.3 Pretensiones admitidas a trámite del proceso de conocimiento

Primeramente de conformidad a lo señalado por el Artículo 475 del código adjetivo civil peruano respecto a la Procedencia.- Se tramitan en proceso de conocimiento ante los Juzgados Civiles los asuntos contenciosos que: 1. No tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión el Juez considere atendible su empleo; (*) 2. La estimación patrimonial del petitorio sea mayor de trescientas Unidades de Referencia Procesal; 3. Son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el Juez considere atendible su empleo; 4. El demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho; y, 5. La ley señale. (*) Inciso vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo 3 de la Ley N° 27155, publicada el 11-07-99.

2.2.1.8.3.1 Pretensión en estudio admitida a trámite del proceso de conocimiento

El accionante interpone divorcio por la causal de separación de hecho tramitado via procedimental de conocimiento a través del auto admisorio .(Expediente N° 0794-2014-0-3101-JR-FC-01)

2.2.1.8.4. Etapas del Proceso Conocimiento

2.2.1.8.4.1 Etapas Postulatoria

Rioja (1997) nos afirma en esta etapa llamada postulatoria, donde los contendientes presentan al órgano jurisdiccional los temas que van a ser materia de argumentación, prueba y persuasión durante el proceso, sea porque se quiere el amparo de la pretensión o porque se busca su rechazo a través de la defensa

2.2.1.8.4.1.1 La demanda y la contestación de la demanda

a) La Demanda

Podríamos decir que la demanda es “ toda petición formulada por las partes al juez en cuanto traduce una expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un interés. Desde este punto de vista ninguna distinción cabe hacer entre la petición del actor que ejercita una acción o la del demandado

que opone una defensa, porque en ambos casos se reclama la protección del órgano jurisdiccional fundada en una disposición de la ley. (Alsina, 1956. Pag 23)

Por lo que se refiere a la afirmación de Rioja, A. (2011) donde la demanda constituye el acto procesal postulatorio que contiene la pretensión procesal, y aún cuando dicho acto requiere como requisito de admisibilidad que en el petitorio (objeto de la pretensión) debe comprenderse la determinación clara y concreta lo que se pide, ocurre que la demanda (como mero acto de iniciación procesal) y la pretensión procesal (como objeto del proceso) constituye , un todo, que deben ser interpretados en el conjunto, ya que esta última categoría procesal se compone de los siguientes elementos: sujetos (actor y demandada), objeto (petitorio) y causa (fundamentación fáctica y jurídica) de ahí que el juzgador debe examinar la existencia de la pretensión desde el contexto de sus elementos afirmados en la demanda a efectos de fallar congruentemente con ella. Pag. 475

b) Contestación de la demanda

La contestación de la demanda se haya regulada por el Código Procesal Civil en el título II (Contestación y reconvención) de la sección Cuarta (Postulación del proceso) del Código Procesal Civil.

2.2.1.8.4.1.2 Descripción de la demanda y contestación del proceso judicial en estudio

Parte Demandante

Argumentos de la demanda.- Con fecha dieciséis de junio del dos mil catorce, don A., interpone demanda de divorcio por la causal de separación de hecho como pretensión principal y como pretensiones accesorias exoneración de alimentos, liquidación de la sociedad de gananciales y reparación del daño moral, acción que la dirige contra su cónyuge doña N,
(Exp. N° 0794-2014-O-3101-JR-FC-01)

Parte Demandada

Contesta extemporáneo (REBELDE)

Tercero legitimado

Se declare infundado la demanda

2.2.1.8.4.2 Etapas Conciliatoria

a) La Conciliación

Campos, S (2011) donde nos señala *la conciliación es un medio autocompositivo de solución de conflictos donde las partes logran una solución consensuada contando con la participación de un tercero (un juez, funcionario o particular debidamente autorizado) que la impulsa, llegando a un acuerdo de sus intereses en conflicto, el cual tendrá el carácter de cosa juzgada siempre que no contravenga la ley y reúna los requisitos que ésta exige.*”

Cosa parecida como institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación extrajudicial a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto.

b) Regulación

Decreto legislativo que modifica la ley n° 26872, ley de conciliación decreto legislativo n° 1070

2.2.1.8.4.3 Etapa Probatoria

Dentro de esta etapa se realiza las siguientes actuaciones:

- a) **La etapa de confrontación de posiciones** inicia con una breve exposición oral de las pretensiones demandadas y de los fundamentos de hecho que las sustentan. Luego, el demandado hace una breve exposición oral de los hechos que, por razones procesales o de fondo, contradicen la demanda.
- b) **Etapa de Actuación Probatoria**
 1. El juez enuncia los hechos que no necesitan de actuación probatoria por tratarse de hechos admitidos, presumidos por ley, recogidos en resolución judicial con calidad de cosa juzgada o hechos notorios
 2. El juez enuncia la admisión de los medios probatorios referidos únicamente a los hechos que necesitan actuación probatoria.
 3. Las pueden proponer

cuestiones probatorias solo respecto de las pruebas admitidas, las cuales serán admitidas solo si las pruebas que las sustentan pueden ser actuadas en esta etapa. 4. El juez toma juramento conjunto a todos los que vayan a participar en esta etapa

2.2.1.9 Legitimación

2.2.1.9.1 Definición

En relación con esta institución procesal; y dicho por Ugaz, M. & Soltau. S. (s/f) ” donde la legitimación: “*es entendida como posición habilitante para formularla pretensión y para que contra alguien se formule, que se resuelve normalmente en las afirmaciones por el actor de la titularidad del derecho subjetivo y en la imputación al demandado de la titularidad de la obligación*”. Pág. 1

Por ejemplo cuando se plantea lo que es la legitimidad para obrar se alude específicamente a la capacidad legal que tenga un demandante para interponer su acción y plantear su pretensión a efectos de que el juez analice y verifique tal condición para admitir la demanda. (Fund. 7 Exp. N° 03610-2008-PA/TC)

2.2.1.9.2 Clasificación de legitimación

Hay que precisar con respecto a la legitimación procesal del cual se distingue: (i) legitimación ordinaria; y, (ii) legitimación extraordinaria.

Por otro lado Ugaz et al (s/f) opina sobre la legitimación ordinaria como “*aquella que corresponde a quien afirma ser titular del derecho subjetivo (legitimación ordinaria activa) y a quien se le imputa la titularidad de la obligación (legitimación ordinaria pasiva)*” Pág. 2

Muy contrario al primero, donde el citado autor donde la legitimación extraordinaria como aquella “*que corresponde a quien demanda sin afirmar la titularidad del derecho subjetivo o a quien es demandado sin que se le impute la titularidad de la*

obligación, siendo la ley la que concede tal legitimación sustentándose en causas de diversa índole” Pág. 3

2.2.1.9.3 Representación Procesal

La representación procesal puede entenderse: *“Las personas naturales que no tienen el libre ejercicio de sus derechos, comparecen al proceso representados según dispongan las leyes pertinentes.”*(Artículo 63 del C.P. C.)

2.2.1.9.4 Procuración Oficiosa

Para ser más específicos el artículo 81 del Código Procesal Civil regula la procuración oficiosa en estos términos:

Se puede comparecer en nombre de persona de quien no se tiene representación judicial, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que la persona por quien se comparece se encuentre impedida de hacerlo por sí misma, estuviera ausente del país, tenga razones de fundado temor o amenaza, se trate de una situación de emergencia o de inminente peligro o cualquier otra causa análoga y desconociera la existencia de representante con poder suficiente.
2. Que cuando la parte contraria lo pida, el procurador preste garantía suficiente a criterio del Juez de que su gestión será ratificada por el procurado, dentro de los dos meses siguientes de comparecer éste. Si no se produce la ratificación, se declarará concluido el proceso y se podrá condenar al procurador al pago de daños y perjuicios, así como a las costas y costos, siempre que, a criterio del Juez, la intervención oficiosa haya sido manifiestamente injustificada o temeraria. Se presume con carácter absoluto la ratificación de la procuración cuando el interesado comparece por sí o debidamente representado y no rechaza expresamente la actuación del procurador. Es inválida la ratificación parcial o condicional. La ratificación tiene efectos retroactivos a la fecha de comparecencia del procurador, sin perjuicio del derecho de terceros

2.2.1.10 Los sujetos del proceso

2.2.1.10.1 Definición

Para Ortiz, J (2010) donde conceptualiza sujetos procesales como “aquellos que en el proceso jurisdiccional tienen aptitud para realizar actos procesales cualquiera que sea la posición que ocupen en éste. Asimismo expone que según la doctrina procesal a diferenciado entre quienes tienen la calidad de parte, terceros e intervinientes.

2.2.1.10.2. El juez

2.2.1.10.2.1 Definición

Suarez (2014) donde resalta la importancia y la labor del: “ juez. Para llegar a ser prudente, se requiere de un amplio entendimiento, el cual se adquiere con el conocimiento de distintos factores: es un juez estudioso de la teoría del derecho, de la argumentación y del derecho constitucional, garante de los derechos fundamentales; es un juez que prepara sus casos. Estos conocimientos hacen más asimilable la necesidad que tiene el juez de liderar el proceso judicial en sus diferentes etapas en busca de la igualdad material de las partes teniendo en cuenta que en un grado de abstracción mayor la justicia es el principal asunto del juez. La justicia entendida desde la perspectiva de la ayuda al necesitado. No obstante, el juez no debe olvidar la eficiencia en sus decisiones, bien sea desde el punto de vista de los medios o resultados de la decisión; entre dos alternativas justas ha de escogerse la más eficiente”. Pág. 16

Agregando lo dicho anteriormente, el portal web deconceptos.com donde idealiza la figura de “ Juez como aquella persona que se desempeña dentro de uno de los poderes del Estado, el Poder Judicial, con la potestad de decidir controversias, aplicar castigos a los que cometieron delitos, homologar convenios de partes.”

2.2.1.10.3. La parte procesal

2.2.1.10.3.1 Definición

En sentido estricto, las partes son el demandante y el demandado. El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en

reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica. (Machicado, 2009)

Acerca de la parte procesal se define como aquellos sujetos que tienen capacidad y legitimación en la causa para ser tales; esta legitimación supone que ejerciendo su derecho de acción, el sujeto ha iniciado un proceso para requerir del tribunal que elimine una insatisfacción jurídica de la que según los términos de la demanda de dicho sujeto el mismo es el titular. (abad, 2005)

2.2.1.10.4 Ministerio Público en los procesos de divorcio

Para comprender mejor la definición de Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. (Art 1 del Decreto Legislativo N° 052)

Con respecto a las atribuciones señaladas por el art 96-A de la ley L.O.M.P entre sus atribuciones son:

1. Como parte únicamente, en los juicios de nulidad de matrimonio, separación de los casados, divorcio;
2. Como Dictaminador en los procesos sobre estado y capacidad de la persona, contenidos en la Sección Primera del Libro I del Código Civil;
3. Intervenir a solicitud de parte, como conciliador en asuntos de familia: Alimentos, Tenencia de menores, Régimen de visitas y Régimen de Patria Potestad;
4. Intervenir en todos los asuntos que establece el Código de los Niños y Adolescentes y la ley que establece la política del estado y la sociedad frente a la violencia familiar.

2.2.1.11. Puntos controvertidos en el proceso 2.2.1.11.1 Definición desde un punto jurídico procesal la fijación de puntos controvertidos podría decirse una etapa del proceso civil que se realiza inmediatamente después de la etapa conciliatoria, y obviamente cuando ésta ha fracasado por cuales quiera de las causas previstas en la ley. (Díaz, s/f)

Tengamos presente nuestro “Código Procesal Civil en su artículo 468° (Primer párrafo) ha referido a la Fijación de los puntos controvertidos y saneamiento probatorio. Son expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercero día de notificadas propondrán al juez por escrito, los puntos controvertidos. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes, el juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos”. (Jurista editores, 2017)

2.2.1.11.2. Puntos controvertido en el proceso de estudio

Acta de su propósito que corre de folios 113 a 114 se fijó los siguientes puntos:

1. Determinar si el accionante ha cumplido con acreditar el requisito de procedibilidad previsto en el primer párrafo del artículo 345-A del Código Civil, esto es, encontrarse al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo; b) Determinar si se configuran los requisitos legales para amparar la pretensión de divorcio por la causal de separación de hecho, esto es el elemento objetivo, el elemento subjetivo y el elemento temporal.
2. Verificar si ha desaparecido el estado de necesidad de la demandada, o si de estimarse la demanda de divorcio, corresponde disponer el cese de la pensión de alimentos dictada a favor de la demandada en el proceso N° 00001-2011-O-3101-JP-FC-02.
3. Verificar la existencia de daño moral en agravio del demandante y si dicho daño es atribuible a la demandada (Exp. 0794-2014-O-3101- JRFC-01)

2.2.1.12 La prueba

Para Devis(2002) en su obra “Teoría General de la Prueba Judicial” manifestando “*la prueba desde un sentido para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso*”. (s/n)

Sobre las bases de las ideas expuestas por Guasp (1956) donde la *“prueba es el acto o series de actos procesales por lo que se trata de convencer al Juez de la existencia o inexistencia de los datos lógicos que han de tenerse en cuenta en el fallo”* Pág. 30

2.2.1.12.1. En sentido común

En consonancia con Hernández (2012) en su obra *“La prueba en el Código Procesal”* afirmando que:

“La Prueba en su significación común expresa una operación mental de comparación.”

De manera semejante Rodríguez, (1995) *“Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho”* (p. 37).

2.2.1.12.2. En sentido jurídico procesal Hernández, (2008)

En la técnica procesal la palabra prueba tiene otras acepciones; se la usa a veces para designar los distintos medios o elementos del juicio ofrecidos por las partes o recogidos por el Juez en el curso de la instrucción; se habla así de prueba testimonial, instrumental, inspección ocular, etc. Otras veces se la refiere a la acción de probar y se dice entonces que el acto corresponde a la prueba de su demanda y al demandado de sus defensas. También designa el estado de espíritu producido por el Juez por los medios aportados y en este sentido un hecho se considera o no probado según que los elementos de juicio sean o no considerados suficientes para formar la convicción de aquél, pues las partes pueden haber producido en los autos abundante prueba sin lograr producir con ella esa convicción. Pág. (s/n)

De forma similar *“Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.”* (Art. 188 del CPC).

2.2.1.12.3. Concepto de prueba para el juez

Ahora bien, tal derecho importa una doble exigencia al juzgador: (i) no omitir la valoración de los medios probatorios aportados por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; y, (ii) la exigencia de que dichos medios probatorios sean valorados debidamente con base en criterios objetivos y razonables. Por tanto, la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, del derecho al debido proceso. (Fund. 13 Exp N° 03271-2012-PA/TC).

2.2.1.12.4. Objeto de la Prueba

Sandoval (2007) resalta el “objeto de prueba los controvertidos y por eso, los aceptados por las partes están fuera de prueba. También se exceptúan de prueba los hechos sobre los cuales recae una presunción legal”.

Por ejemplo, el TC ha señalado que *“el derecho a la prueba apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor (...) Constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa”* (STC 4831-2005- PHC/TC, fundamento 6).

2.2.1.12.5. Diferencia entre prueba y medio probatorio

Hinostraza, (1998) “La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso”. Pág. (s/n)

Por otro lado Cajas (2011) nos afirmó sobre los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

2.2.1.12.6. La prueba dictaminado en la Jurisprudencia

Deseo subrayar que sobre la definición de prueba y en concordancia a la Casación recaída en el expediente N° 1207-2008 donde refiere:

El derecho a probar es considerado como una garantía implícita al debido proceso, que no solo comprende el derecho a ofrecer los medios probatorios, sino también que estos sean admitidos y que finalmente sean valorados

De manera similar la CAS. N° 1012-2013 LIMA, cuyo pronunciamiento del Tribunal Supremo donde:, “los medios probatorios aportan hechos de manera directa: son la representación material, perceptible mediante los sentidos, de la ocurrencia de un hecho. Debe tomarse en consideración que el medio de prueba es distinto a la fuente de prueba, dado que el primero será representación del segundo. La legislación en los artículos 192 y 1943 del Código Procesal Civil los divide en medios de prueba típicos y medios atípicos, siendo los segundos cualquier medio de prueba que no esté incluido entre los primeros”.

2.2.1.12.7 Principios de la prueba

Según lo expresado por Ramírez, L (2005) los “Principios generales se rigen la actividad probatoria que:

“al igual que todo principio, constituye el cimiento de todo procedimiento; si ellos no son bien conocidos, la actividad desarrollada carecería de todo sustento y será el resultado de una mecánica basada en la práctica tribunalicia, sin conocimiento alguno de lo que lleva a ese resultado, que si bien se

encuentra plasmado en el derecho positivo vigente, el mismo tiene sus fundamentos en éstos principios”.

2.2.1.12.7.1 principio de unidad de la prueba

Acerca de este principio ha venido ser “el conjunto probatorio forma una unidad, por lo que debe ser analizada por el juez constitucional para confrontar las diversas pruebas, establecer sus concordancias o discordancias y concluir sobre el convencimiento que de ellas se forme” (editorial Azuaje.2012)

Siguiendo en esta línea, así por ejemplo la casación N° 3858-2013-LIMA NORTE donde el colegiado ha expresado que “el principio de unidad de la prueba, contenido en el artículo 197 del Código Procesal Civil, la actividad probatoria debe desenvolverse mediante una mecánica de confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados al proceso, con el objeto de obtener la más acertada elaboración sobre cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales versa el mismo. Las pruebas incorporadas al proceso deben ser evaluadas en su conjunto, lo cual permite que se llegue a mayor grado de certeza, ya que existirán algunas que sirvan de respaldo, asimismo otras desvirtuarán las menos creíbles. Esta actividad valorativa de las pruebas brinda mayores garantías al procedimiento probatorio en sí, pues no solo protege a las partes sino también al juez. El principio de la unidad de la prueba indica que todos los medios probatorios representan a efecto de su valoración, una unidad; en consecuencia, deben ser apreciados en su conjunto, debiendo el juez examinar cada uno de ellos, confrontarlos señalando su concordancia y discordancia, ver la orientación probatoria de unos y otros, para posteriormente extraer sus conclusiones de la generalidad de los medios de prueba ofrecidos y establecer la correcta apreciación de los hechos.

2.2.1.12.7.2 Principio de Comunidad o Adquisición de la Prueba

Nicholls D.(2013) donde este principio “también llamado principio de adquisición de la prueba, consiste en que, una vez aportadas las pruebas por cada una de las partes ya no hacen parte de quien las promovió sino que hacen parte del proceso. Ahora

podemos decir que se sustrae las pruebas de la disposición de las partes, para ser adquiridas objetivamente por el proceso”

Mientras tanto Cusi, A. (2014) donde este postulado “*consiste en que los actos, documentos, medios probatorios e información brindados a través de las declaraciones que han proporcionado las partes se incorporan al proceso. En consecuencia, los instrumentos presentados con la demanda u otros escritos dejan de pertenecer a las partes y en adelante pertenecen al proceso como instrumento público del órgano jurisdiccional.* Pág. (s/n)

2.2.1.12.7.3 Principio de contradicción de la Prueba

Con respecto al enunciado de dicho principio contradictorio (o de contradicción) señalando toda posibilidad que tienen las partes de cuestionar preventivamente todo aquello que pueda luego influir en la decisión final y como tal presupone la paridad de aquéllas (acusación y defensa) en el proceso: puede ser eficaz sólo si los contendientes tienen la misma fuerza o, al menos, los mismos poderes. Todavía cabe señalar la posibilidad de refutación de la contraprueba. Con esto quiere decir el derecho a la igualdad ante la ley procesal, de contar con las mismas armas para formar –con las mismas posibilidades- el convencimiento del juzgador. (Taboada, s/f)

Dicho de otra manera a lo pronunciado por el TC ha señalado:

[...] [E]l derecho de defensa [...] se proyecta como un principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés. Al respecto, este Colegiado Constitucional ha sostenido que ‘(...) el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra’. (Cfr. STC 0649-2002-PA/TC, STC 2659-2003-PA/TC, STC 04105-2010-PA/TC, STC 02269-2007-PA/TC, STC 00013-2010-PI/TC, 02098-2010-PA/TC, entre otros].

2.2.1.12.7.4 Principio de Ineficacia de la Prueba Ilícita

Jaramillo, M; Estrada, Y. (2012) refiriéndose a que “

Toda prueba ilícita es una prueba prohibida, por cuanto el juez o tribunal le está vedado su admisión y valoración como elemento probatorio. La prohibición haría referencia a las consecuencias que derivan de la ilicitud. Las prohibiciones probatorias pueden proceder de la propia consagración constitucional de los derechos fundamentales y de los principios constitucionales, de tal forma que aún no existiendo una disposición legal expresa de carácter prohibitivo, quedaría prohibida toda actuación o práctica de prueba que viole tales derechos fundamentales

Prosiguiendo esta definición de prueba prohibida donde nuestro ordenamiento jurídico una prueba será considerada prohibida cuando se obtenga mediante la violación directa o indirecta de algún derecho fundamental, mas no de los derechos de rango legal o infralegal” sentencia No. 00655-2010-PHC/TC

2.2.1.12.7.5 principio de la oralidad

Con respecto a este principio la oralidad y la escrituraria, se encuentra acogidas al inciso 5 del artículo 139 de nuestra constitución política. Dicho principio no contiene en sí una noción de escrituralidad, sino una exigencia de exponer, publicitar a las partes las razones y motivos de las resoluciones judiciales. Si bien el texto literal de la norma señala “motivación escrita”, también la norma merece ser interpretada conforme a su jerarquía, esto es, utilizando los métodos y principios de interpretación constitucional, los cuales determinan su correcto sentido, habiendo merecido reiterativo pronunciamiento del Tribunal Constitucional (TC) determinando el contenido protegido. (Rueda, S. 2010)

2.2.1.12.7.6 principio de la originalidad de la prueba

En relación con este principio resulta de importancia como ha precisado por Chicolino, R; De Luca, M. (2018): “porque ayuda a determinar, considerar y valorar, a los efectos de la demostración de los hechos, solamente aquellos medios de prueba que resulten más idóneos para tal fin.

Otro rasgo de la “originalidad de la prueba” como ha referido los citados autores arribando a la conclusión: :

“implica por un lado en que los oferentes brinden al proceso pruebas concretas, que representen las fuentes originales e inmediatas que permitan determinar los hechos ocurridos facilitando de una manera directa y eficaz la apreciación de los acontecimientos reales; y, por el otro, facilita al juzgador la posibilidad de desechar -fundadamente- aquellas pruebas aportadas al proceso por medio de las cuales se intenta sustituir a la más adecuada para resolver el caso, o generar una prueba inexistente”

2.2.1.12.7.7 La carga de la prueba

Indico asimismo lo afirmado por Rodríguez, (1995) que:

el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio. Pág. (s/n)

Similarmente respecto a este punto, Romo (2008) ha señalado “*el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables*”.

Finalmente tengamos por ejemplo el artículo 23 inciso 1 de la Ley 29497 precisando donde la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales

de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales.

2.2.1.12.7.7 1 el principio de la carga de la prueba

En materia procesal es que quien alega un hecho debe probarlo, salvo disposición contraria de la ley (art. 196° del Código Procesal Civil). La legislación que regula el proceso de amparo, por cierto, no tiene una cláusula específica que estipule a quien corresponde la carga de la prueba. Por el contrario, en el artículo 33 de la Ley N.º 25398 se establece que “En todo lo que no esté previsto en la Ley y en la presente, rigen supletoriamente las disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales”.(Fund. 5 Exp. 0052-2004-AA/TC)

2.2.1.12.8. Valoración y apreciación de la prueba

Si bien es cierto lo manifestado por Zumaeta (2014) que según la doctrina procesal moderna existe dos sistemas para valorar la prueba judicial:

- a) El de la Tarifa legal o llamada de la prueba tasada
- b) El de la libre apreciación o llamada también de apreciación razonada

De igual manera el citado autor ha precisado que nuestro código procesal civil sigue el segundo sistema, dado que el artículo 197 estatuye “*Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión*” Pág. 288

El artículo 188° del Código Procesal Civil establece que

“ los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar

debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Cfr. STC N° 6712-2005-PHC, fundamento 15).

2.2.1.12.9. Sistemas de valoración de la prueba

Taruffo, (2002) en su obra “La prueba de los hechos” refiriendo que: *“La prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba”*

con respecto a este punto, a la Cas. N° 2434-2010-Del Santa, de fecha 13 de junio de 2011, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, que ha establecido que: "(...) Este Supremo Tribunal no está impedido de revisar la actividad procesal en materia de la prueba cuando se ignoran hechos relevantes en la controversia como ha sucedido en el presente caso, lo que configura la afectación del derecho al debido proceso del impugnante (...)" (Fundamento Jurídico noveno, publicada en el diario oficial el 02/01/2012).

2.2.1.12.9.1. El sistema de la tarifa legal

esta conceptualización conforme al artículo 197° del Código Procesal Civil establece que *“todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”*, por tanto, en el presente caso concreto, el hecho que en la resolución cuestionada no se consignen o recojan los medios probatorios aportados por el recurrente, no le vulnera derecho fundamental alguno. (Fund.3 Exp. 02124-2009-PA/TC)

6.2.1.12.9.2. El sistema de valoración judicial

Por lo que se refiere a la sana crítica; y en opinión de Córdova, (2011) precisando que:

La sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio

lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas. Pág. (s/n)

Resumiendo en la apreciación de la sana crítica aplicado en la casación 96-2014

Tacna refiriendo que: “en su sistema de sana crítica la valoración de la prueba no se deja librada a la íntima convicción del juez, al contrario, debe valorarla teniendo en consideración las circunstancias cambiantes locales y temporales, así como las particulares del caso concreto, mediante una valoración razonada, la que debe ser motivada a través de criterios normativos que sirvan al juez en una actitud prudente y objetiva con la finalidad de emitir juicios de valor.

2.2.1.12.9.3. Sistema de la sana crítica

Según Rodríguez (1995) en referencia a la clasificación de las operaciones mentales de la prueba, distinguió:

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El citado autor ha expresado al conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez

los hechos o la valoración de medios probatorios ofrecidos y que ya han sido previamente compulsados, valorados y actuados por las instancias judiciales competentes para tal materia, a menos claro está que de dichas actuaciones se ponga en evidencia la violación manifiesta de algún derecho fundamental, situación que no ha acontecido en el caso materia de análisis; máxime cuando el artículo 197° del Código Procesal Civil establece que *“todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”*, por tanto, en el presente caso concreto, el hecho que en la resolución cuestionada no se consignen o recojan los medios probatorios aportados por el recurrente, no le vulnera derecho fundamental alguno (Fund. 3 Exp. 02124-2009-PA/TC)

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres

humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

6.2.1.12.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

En primer lugar al pronunciamiento de la sentencia N° 6712-2005-PHC, ha indicado con respecto a la finalidad de las pruebas:

...Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Así, por ejemplo, el artículo 188° del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (fundamento 15).

2.2.1.12.11. La valoración conjunta

Hinostroza (1998) ha opinado *que es la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador.*

Pág. (103).

Por otro lado el artículo 197 del Código Procesal Civil establece que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta.

2.2.1.12.12. Clases de Medios de Probatorio

Lazo, E (2013) distinguió en 3 clases: los medios probatorios típicos, atípicos y sucedáneos según nuestra legislación procesal.

2.2.1.12.12.1 Medio Probatorio Típico

6.2.1.12.12.1.1 Definición

El artículo 192 de nuestro código adjetivo ha prescrito al medio probatorio típico como “medios de prueba”

2.2.1.12.12.1.2 Clases de Medios Probatorios Típicos

Según como prescribe el artículo 192 de nuestro código procesal civil donde ha distinguido los diferentes tipos de medios probatorios típicos:

a) declaración de parte

Lazo, E (2013) ha indicado “que cada parte podrá exigir que la contraria absuelva posiciones, vale decir, que recíproca e inversamente el actor podrá poner posiciones al demandado, y este al actor al igual que a los terceros que hubiesen asumido una intervención adhesiva simple o litisconsorcial y los litisconsortes propiamente dichos podrán hacerlo con respecto a la parte contraria”

En efecto el 1 párrafo del artículo 213 del CP.C “Las partes pueden pedirse recíprocamente su declaración. Esta se iniciará con una absolución de posiciones, atendiendo al pliego acompañado a la demanda en sobre cerrado”

b) declaración de testigos

Lazo, E (2013) ha definido a esta institución procesal como “Declaración proveniente de terceros, pero ajenos a la relación procesal, Es decir, de sujetos que no asumen ni revisten la calidad de parte principal o accesoria en el proceso, sin perjuicio, que en virtud de normas del derecho sustancial hubiesen estado legitimados para adquirir tal carácter, o lo que es lo mismo, que pudieran estar involucrados en la relación material que constituye el objeto de estos”.

Simultáneamente el artículo 222 del CP.C ha prescrito como: “Toda persona capaz tiene el deber de declarar como testigo, si no tuviera excusa o no estuviera prohibida de hacerlo. Los menores de dieciocho años pueden declarar sólo en los casos permitidos por la ley”.

c) los documentos

Lazo, E (2013) expresó que los documentos son:

“objetos materiales originado por un acto humano, susceptible de representar por sí mismo y para el futuro, un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento para su elaboración, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza. Además los documentos contienen un mensaje, que puede ser útil a los efectos jurídicos cuando contengan un dato que haga al proceso. El mensaje es diverso, pues puede responder a un acto voluntario”.

la idea del documento como todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho.(233 del CPC)

d) la pericia

Lazo, E (2013) ha referido como:

“aquel medio por el cual personas ajenas a las partes, que poseen conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o profesión y que han sido previamente designadas en un proceso determinando, perciben, verifican hechos, los ponen en conocimiento del juez y dan su opinión fundada sobre la interpretación y apreciación de los mismos, a fin de formar la convicción del magistrado siempre que para ello se requieran esos conocimientos”

e) La inspección judicial

Castañeda, M; Cuzco, L; Lozano, J; Moreno, D; Torres, I (2008) donde arribaron a la conclusión

“La Inspección Judicial o Reconocimiento Judicial, es la prueba de la evidencia directa. Consiste en el examen que el Juez, acompañado del Secretario de su despacho o de un ad hoc, hace directamente y mediante sus sentidos de los hechos que interesan al proceso. Sirve pues, este medio de prueba para verificar hechos materiales (pueden ser bienes muebles, inmuebles, ruidos, vibraciones, zonas húmedas, calurosas, etc.) y aun personas”

2.2.1.12.12.2 Medio Probatorio Atípico

2.2.1.12.12.2.1 Definición

Según Huaman, J (2014) a referido como: “el conjunto de instrumentos numerus apertus de carácter científico o técnico que tienen como finalidad la verificación de una afirmación que corrobora o cuestiona un hacer, omitir o dar, respecto de uno o más puntos controvertidos de un proceso”.

No sólo... sino también “los medios probatorios atípicos están conformados por los instrumentos especializados que traducen información que está contenida en otro objeto. Necesitan del manejo de personas que tengan experiencia en su manejo, en este caso, a ellos se les denomina los auxilios técnicos. Lo que no significa que tales sean peritos, en tanto que éstos brindan información para que sea evaluada por el juez y los primeros sólo son los medios para que los instrumentos puedan operar de la mejor manera” (Huaman, J. 2014)

2.2.1.12.12.3 Medio Probatorio Sucedáneo

2.2.1.12.12.3.1 Definición

Será preciso mostrar que los medios probatorios sucedáneos son aquellos: “medios de auxilios establecidos por la ley o asumidos por el Juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de éstos.”(Art. 275 del C.P.C)

Que, teniendo en cuenta las premisas antes señaladas, debe indicarse que, tal como lo prescribe el artículo 275 del Código Procesal Civil, los sucedáneos corroboran, complementan o sustituyen el valor o alcance de los medios probatorios. No hay, en nuestra legislación, nada que impida que los indicios no puedan acreditar los hechos expuestos en la demanda; por el contrario, el artículo 276 del Código adjetivo menciona que debidamente acreditados y en conjunto “conducen al Juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia” porque ellos sirven para “lograr la finalidad de los medios probatorios”, “finalidad”, que tal como se dice en el numeral 188 del Código Procesal Civil, es la de “acreditar los hechos expuestos por las partes”.(Fund. 10 CAS. N° 1012-2013 LIMA)

2.2.1.12.12.4 Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio

Demandante adjunta en su escrito de demanda obrante de fojas 46 a 56, documentales tales documentos:

- ✓ Certificado de matrimonio
- ✓ registro de la propiedad inmueble
- ✓ partida tres hijos de nombre V, L y J de X años (Exp. 0794-2014-O- 3101-JR-FC-01)

DEMANDADO: REBELDE

2.2.1.13. Medios de Defensa

2.2.1.13.1 Definición

Ulloa, M. (2014) en su obra titulada “los medios técnicos de defensa” que esta institución procesal viene ser “aquellos medios que solo el imputado puede presentar o que pueden ser deducidos de oficio por el juez.” Pag.

Al mismo tiempo, para Davis (1993) donde “El derecho a proponer defensas contra la demanda o la imputación penal es la manera de ejercitar ese derecho de contradicción, y por ello éste puede identificarse con el derecho de defensa en el sentido general, pero sin que esto signifique que para su existencia se requiera que el demandado o imputado ejercite en realidad sus defensas, porque puede permanecer inactivo y no comparecer siquiera al proceso sin que tal derecho deje de reconocérselo, o resulte vulnerado, si se le da la oportunidad de defensa.

2.2.1.13.2 Clases de Medio de Defensa

Según la Universidad Católica de Colombia (2010) ha precisado y distinguido esta figura procesal que:

Dos son las conductas que puede adoptar el demandado al contestar la demanda: oponerse o allanarse. Seguidamente ha indicado *La oposición es una manera de ejercer el derecho de contradicción, y no este mismo de donde se deduce que también el demandado puede en ejercicio de aquel, presentar*

excepciones, contrademandar, llamar en garantía, denunciar el pleito, citar al verdadero poseedor Pág. 97

A continuación nuestro código procesal civil ha reconocido y regulado los tipos de medio de defensa: la defensa previa y excepciones.

Muy contrariamente a la primera; las excepciones señalado artículo 446 del código adjetivo peruano cuyo precepto anuncia:“ El demandado sólo puede proponer las siguientes excepciones: Siendo estas interponer por las siguientes causales:

1. Incompetencia; 2. Incapacidad del demandante o de su representante; 3. Representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado; 4. Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda; 5. Falta de agotamiento de la vía administrativa; 6. Falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado; 7. Litispendencia; 8. Cosa Juzgada; 9. Desistimiento de la pretensión; 10. Conclusión del proceso por conciliación o transacción; 11. Caducidad; 12. Prescripción extintiva; y, 13. Convenio arbitral.

2.2.1.14 Las resoluciones judiciales

2.2.1.14.1. Concepto

Según la resolución judicial podría decirse como” aquel acto de decisión de un juez o de un tribunal, consistente en la aplicación del derecho objetivo (material o procesal) mediante una operación lógica a una condición de hecho que previamente se considera dada”. (Enciclopedia Jurídica. s/f)

A su vez Cavani, R (2017) en su revista publicada “Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano” hamanifestado sobre la: “resolución judicial es la forma cómo el juez se comunica con las partes.” Pág. 2

2.2.1.14.2. Clases de resoluciones judiciales

Teniendo en cuenta que el artículo 121 de nuestro código adjetivo distingue y clasifica los tipos de resoluciones:

- a) Mediante los **DECRETOS** se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.

- b) Mediante los **AUTOS** el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.
- c) Mediante la **SENTENCIA** el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

2.2.1.14.2.1 Autos

Según cárdenas. J (2008) donde ha referido a esta figura jurídica procesal como: *“Aquellas resoluciones por las cuales se resuelven algún aspecto controvertido, o pequeñas incidencias”*. Al respecto el citado autor adiciona que *“ Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, (debe comprender también a la contestación), el saneamiento procesal, la interrupción o conclusión del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios; la admisión, improcedencia o modificación de las medidas cautelares, y el propio art. 121 del CPC deja abierta la posibilidad a otras incidencias, dando así una facultad en blanco al Juez, cuando se refiere a las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. (medio probatorio de oficio); ya que todo aspecto controvertido que se resuelva dentro del proceso se hace mediante un auto”* (s/n)

2.2.1.14.2.2 Decretos cárdenas. (2008) nos aclara: “son aquellas resoluciones por las cuales se impulsa el proceso, disponiéndose actos procesales de simple trámite. (Art. 121 CPC). Adicionando al enunciado del citado autor que actualmente en su parte final del art. 122 del CPC, permite que los decretos sean expedidos por los auxiliares jurisdiccionales (Secretarios, actualmente denominado Especialista Legal), y debe ser suscritos con firma entera o completa. De la misma manera Los decretos son expedidos en el plazo de 2 días de presentado el escrito. Estos deben ser numerados de manera correlativa con las demás resoluciones del proceso. Además estas resoluciones no necesitan estar fundamentadas.

Muy contrariamente a los decretos sólo cabe el medio impugnatorio de la reposición, por tanto no son apelables. El plazo para interponer la reposición es de tres días; y el auto que resuelve la reposición es inimpugnable. Finalmente considerando que deben de contener los decretos el lugar y fecha en que se expiden, número de orden, la expresión clara y precisa de lo que se decide, y el plazo para su cumplimiento. Si fuera necesario.(s/n)

2.2.1.15 Sentencia

2.2.1.15.1. Etimología

Según Gómez, (2008) La palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente. Pág. (s/n)

De igual manera, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), ha referido en el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

En concreto el término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

2.2.1.15.2. Concepto

Desde el ámbito del derecho la sentencia configura la máxima expresión de la potestad jurisdiccional. La sentencia es “el acto del juzgador por el que se decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del Estado en cuanto al objeto y respecto a las personas a las que se ha referido la acusación, y en consecuencia, impone o no una pena poniendo fin al proceso. Asimismo, también se resuelve las demás cuestiones de pretensiones introducidas en el proceso, como la reparación civil, la nulidad de actos jurídicos o la privación de efectos de actos fraudulentos, la imposición de una consecuencia accesoria como el decomiso o la privación de efectos y ganancias del

delito. Es, pues, el momento culminante del proceso al cual se llega luego de todo un proceso de discusión y análisis de todos los elementos que permitirán construir la solución del caso, esto es, luego de la debida deliberación (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigos, 2008).

2.2.1.15.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido

Cavani, R (2017) que :Lo expresado por el artículo 121 inciso 3 del CPC “mediante la sentencia el juez pone fina la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho delas partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”.

2.2.1.15.3.1. La sentencia en el ámbito normativo

“Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.” (121 del CPC). ha precisado que

la “exigencia de las decisiones sean motivada en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, donde garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar de justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Perú y a la ley” (Cas. 3621-2014- Junin)

2.2.1.15.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Según, León, R.(2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del

problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos

A lo expuesto, León (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera:

“(…) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

Asimismo, según Gómez, (2008): “La sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa”. (p. s/n)

En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

La parte dispositiva. Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los

jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia. **Estructura interna y externa de la sentencia.** Según Gómez, (2008),

Respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestida de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

La selección normativa. Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub iudice.

El análisis de los hechos. Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionada.

La subsunción de los hechos por la norma. Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión. Que, viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo los hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante

de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la *función valorativa de los mismos*, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada *sana crítica* con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

Notas que debe revestir la sentencia. En opinión de Gómez, R. (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

Debe ser justa. Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

Debe ser congruente. Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

Debe ser cierta. La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

Debe ser clara y breve. La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

Debe ser exhaustiva. Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

El símil de la sentencia con el silogismo

En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico.

De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley

A su turno, De Oliva y Fernández, en Hinostroza (2004, p.91) acotan:“(…) Se estructuran las sentencias (…) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (…).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(...) Después de *antecedentes y fundamentos*, aparece *el fallo* (...). El fallo debe ser completo y congruente (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (p. 91).

Por su parte, Bacre, (1986) expone:

“La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...),

- *Resultandos*.

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS. - *Considerandos*

En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- *Fallo o parte dispositiva*

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004, pp. 91-92).

2.2.1.15.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

En los reiterados pronunciamientos del TC se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial:

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez

elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp. 4596-4597).

La sentencia revisora:

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164- 98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, pp. 3223- 3224).

La situación de hecho y de derecho en la sentencia:

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-

95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39.

La motivación del derecho en la sentencia:

La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando”

(Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

2.2.1.15.3.4. La motivación de la sentencia

La cuestión constitucional se vincula a la necesidad de que las resoluciones en general, y las resoluciones judiciales, en particular, estén debidamente motivadas, por ser éste un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y, al mismo tiempo, un derecho de los justiciables de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas. Al respecto, este Colegiado (STC 8125-2005-PHC/TC, FJ 11) ha señalado que: “[l]a exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...).”

Con respecto al primer punto el Supremo Colegiado ha precisado el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha establecido que éste “(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (STC N° 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e).

2.2.1.15.3.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

Lo más importante, lo expuesto por Colomer (2003) sobre los aspectos que explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe resaltar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

B. La motivación como actividad

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

C. La motivación como producto o discurso

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites

externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

El discurso de la sentencia no es libre. Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la quaestiofacti y de la quaestio iuris.

Por ejemplo en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas; (...)) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al themadecidendi. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez.

2.2.1.15.3.4.2. La obligación de motivar

Bustamante, E (2012) manifestando respecto a la obligación de motivar, determinando de la falta del cumplimiento de esta obligación en las resoluciones y sentencias afectándose al derecho fundamental del debido proceso de los ciudadanos y de las entidades que acuden al Poder Judicial para resolver sus conflictos. Por ejemplo como el caso de afectación al derecho de motivación han sido precisados en la sentencia del Caso Llamuja por el Tribunal Constitucional como sigue: 1) cuando no hay motivación

o habiéndola ésta es sólo de apariencia, esto significa que hay texto pero no hay sustento de la decisión judicial; 2) cuando falta la motivación interna del razonamiento, ya sea porque no existe estructura lógica de la decisión o porque falte coherencia narrativa en la resolución, que son requisitos que debe tener toda resolución judicial; y 3) cuando hay deficiencias en la motivación externa, esto es, falta motivar las razones que sustentan las consideraciones de la decisión judicial

2.2.1.15.3.5 Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

En cuanto a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, este Colegiado ha sostenido en reiterada jurisprudencia que “uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. Todavía cabe señalarla necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138.° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa” (Exp. N.° 04729-2007-HC, fundamento 2) .

Considerando que el TC dejó establecidos los criterios que, a modo de pautas o principios, deben orientar el control que corresponde al juez constitucional en la vía del proceso de amparo. Al respecto, en la STC N° 03179-2004-AA/TC se precisó que el control constitucional de una resolución judicial debía tomar en cuenta tres criterios: a) razonabilidad, b) coherencia; y, e) suficiencia. a) Examen de razonabilidad.—

Por el examen de razonabilidad, el Tribunal Constitucional debe evaluar si la revisión del (...) proceso judicial ordinario es relevante para determinar si la resolución judicial que se cuestiona vulnera el derecho fundamental que está siendo alegado. Si bien el criterio de razonabilidad ha sido desarrollado con un contenido diferente en la jurisprudencia del Tribunal (Cfr. STC N° 090-2003-AA/TC o también la STC N° 0045-2004-AI/TC), aquí este criterio expresa la necesidad de establecer un límite razonable a la función de control que corresponde al Tribunal. De este modo, el criterio de razonabilidad permite delimitar el ámbito del control, en la medida en que

el control de las resoluciones es también, en buena cuenta, control del proceso. **Examen de coherencia.**— exige que el Tribunal Constitucional precise si el acto lesivo del caso concreto se vincula directamente a (...) la decisión judicial que se impugna (...). En buena cuenta se trata de un criterio de conexión entre el acto lesivo y el acto materia de control. La exigencia de coherencia permite controlar la legitimidad del juez constitucional a la hora de revisar una decisión judicial. Solo serán controlables aquellas resoluciones directamente vinculadas a la violación del derecho denunciada o delimitadas en tales términos por el juez constitucional, sobre la base del principio *Tura novit curia*.

Examen de suficiencia.— Mediante el examen de suficiencia, el Tribunal Constitucional debe determinar la intensidad del control constitucional que sea necesaria para establecer el límite de la revisión [de la resolución judicial], a fin de cautelar el derecho fundamental demandado. El examen de suficiencia permite, de este modo, fijar los límites del control, esto es, hasta donde le alcanza legitimidad al juez constitucional de conformidad con lo prescrito a efectos de hacer cumplir la finalidad de los procesos constitucionales, "reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional".

2.2.1.15.3.5.1. La justificación fundada en derecho

El derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el artículo 139º inciso 5 de la Constitución, implica, tal como ha sido explicado en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, que tales resoluciones deben expresar de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. En otras palabras los jueces, al emitir sus resoluciones, deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho que las fundamentan. Sin embargo ello no implica que dicha fundamentación deba ser necesariamente extensa, sino que lo importante es que ésta, aun si es expresada de manera breve y concisa o mediante una motivación por remisión, refleje de modo suficiente las razones que llevaron al jugador a adoptar determinada decisión.

Dado que no basta lo prescrito en el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es de mucha importancia que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada. Gonzáles, (2006)

2.2.1.15.3.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

sobre este aspecto s]i bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, ‘sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos” precisando que “el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a [l]os órdenes [civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter: corporativo y parlamentario] y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica”.

2.2.1.15.3.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho En opinión de Colomer (2003):

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

Colomer, (2003)

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho. Pág. (s/n)

B. Correcta aplicación de la norma

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

C. Válida interpretación de la norma

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurra en error patente que se considere adecuada al caso.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión Colomer, (2003)

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones. Pág. (s/n)

2.2.1.15.3.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

2.2.1.15.3.6.1. El principio de congruencia procesal

Acerca de los principios vinculados a la congruencia procesal; Peñaranda, H. (2010): “Enuncia que consiste en la concordancia que debe haber entre lo que formulan las partes en la demanda y la contestación de la demanda, y la decisión final que el juez tome sobre lo formulado, de acuerdo a su criterio, en consideración de lo expuesto, lo probado y lo normado”. Pág. (s/n)

De igual importancia este principio, si bien se ha explicado que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes (Véase, STC N.º 08327-2005-PA/TC, fundamento 5),

2.2.1.15.3.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Vargas, W (2011) donde cito dicho principio como “un derecho expresamente recogido en el artículo 139 inciso 3 de la Carta Magna, su contenido esencial está delimitado en tres aspectos; cuando se citan las normas sin efectuar juicio alguno de subsunción o análisis; cuando el juez no se pronuncia respecto de las pretensiones de las partes, y cuando no explica de manera clara por que ha resuelto en determinado

sentido. Además la motivación de las resoluciones judiciales tiene una doble finalidad, permite garantizar el derecho de defensa de los sujetos procesales pues a través de la motivación se conocerán los fundamentos de la denegatoria o no de las pretensiones de las partes, y la ciudadanía puede ejercer control a la actividad jurisdiccional. Por ejemplo la afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, trae como sanción procesal la declaratoria de la nulidad de la resolución judicial, por afectación a derechos fundamentales

2.2.1.16. Medios impugnatorios

2.2.1.16.1. Concepto

Indica Zumaeta, P. (2014) donde cuyo objetivo “se encuentra dirigidos a obtener un reexamen de la resolución cuestionada, el cual puede ser total o parcial. Acorde con el citado autor refiriéndose como antecedente de los medios impugnatorios son las resoluciones judiciales”. Pág. 345

Nuevamente, Zumaeta, P. (2014) resalta la definición a lo prescrito del artículo 355 del código procesal Civil peruano donde recoge dicha definición partede la doctrina e indicando que “los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule orevoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error”

Considerando lo dicho al pronunciamiento de la Casación N° 2662-2000- Tacna indicando que:

...los medios impugnatorios son los instrumentos con que se provee a las partes a fin de que puedan cuestionar la validez de un acto procesal que presuntamente contiene vicio o error que lo afecta” Pág. 7335

2.2.1.16.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Rodríguez (1995) en el análisis del artículo 355 del Código Procesal Civil del cual ha expresado:” los medios impugnatorios como aquellos que sirven para que las partes

o los terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error.

De igual manera Taramona (1996) nos expresó que los medios impugnatorios de que se valen las partes para contradecir la resoluciones judiciales cuando creen que han sido afectadas en sus derechos, que los presentan ante el mismo juez, a fin de que modifique la resolución emitida o conceda ante el superior Jerárquico para su revisión, en virtud del principio de contradicción.

2.2.1.16.3. Características de los medios impugnatorios

En cuanto a lo manifestado por Zumaeta (2014) a la caracterización del medio impugnativo:

- a) Solo proceden a petición de parte y excepcionalmente de terceros legitimados, quienes deben exteriorizar su voluntad a través de la interposición o deducción de los recursos. El juez, después de notificar la resolución, pero ya no puede modificarla; menos puede impugnarla, ello solo es privilegio.
- b) La segunda característica es solo puedan atacar resolución que produzcan agravio a quien interpone el recurso.
- c) Otra característica del recurso es que a quien lo utilice la resolución le produce agravio, vale decir, perjuicio, gravamen, porque la parte a quien favorece la resolución no podrá interponer el recurso. El *agravio* viene a ser la injusticia que le produce la resolución al impugnante, dicho de otro modo debe existir “lesión que debe serlo al interés del impugnante”. Pag. 347

Del mismo modo a lo expresado por Rioja (2009) donde resaltan las características fundamentales de los recursos como:

1. Es un derecho exclusivo de la parte o tercero legitimado agraviados. Resulta inconcebible que el Juez apele de la sentencia que ha emitido.
2. Los recursos atacan exclusivamente resoluciones.
3. En cuanto a su extensión, puede recurrirse total o parcialmente de una resolución.
4. Los recursos se fundamentan en el agravio. La génesis del agravio se produce en el vicio u error. Los errores esencialmente son de dos tipos:

Error in iudicando y error in procedendo. El primero atañe al quebrantamiento de las normas sustantivas o materiales; el segundo a las normas procesales o adjetivas.

5. Los efectos del recurso son de extensión limitada; no es factible anular los actos procesales que no se encuentren viciados.

2.2.1.16.4. Clases de medios impugnatorios en el proceso

Exploremos un poco la idea de que el artículo 356 de nuestro código procesal ha clasificado y conceptualizado en dos medios impugnatorios tales como:

- a) Los remedios estas pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios sólo se interponen en los casos expresamente previstos en este Código y dentro de tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta.
- b) Los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

2.2.1.16.4.1 recursos de reposición

Se entiende este recurso y su procedencia contra los decretos a fin de que el Juez los revoque. (Art. 362 del C.P.C)

Teniendo en cuenta lo indicado por el TC que:

“Que el presente recurso de reposición **tiene por objeto que la resolución recurrida sea revocada** y que se ordene la admisión a trámite de la demanda por cuanto no se ha realizado un adecuado control constitucional de las resoluciones judiciales cuestionadas” (Fun3 ,Exp N° 03275-2012- PA/TC)

Ledesma, M. (2015) Nos afirmó ” el recurso de reposición o llamado de revocatoria es un medio de impugnación que busca obtener del mismo órgano e instancia que dictó la resolución, la subsanación de los agravios que aquella pudo haber inferido. En pocas palabras referido a la citada autora que el juez tiene la facultad de ordenar la reposición porque dicha providencia no pasan en autoridad de cosa juzgada, lo que hace que el

propio juez modifique las resoluciones, siempre y cuando no haya operado la preclusión, esto es, no haga volver hacia atrás el proceso

2.2.1.16.4.2 recursos de apelación

Considerando al recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.(Art. 364 del C.P.C)

Siguiendo en línea refiriendo al principio de congruencia se encuentra el aforismo “tantum devolutum quantum appellatum” lo cual implica que "el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano Ad Quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso" ; de manera que, el Colegiado deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y derecho y sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente en su escrito de apelación, de lo contrario podría incurrir en los vicios de incongruencia clasificados en el considerando precedente. (Fund.. 5 CASACION. N°.2813-10. Lima)

2.2.1.17. La Consulta

2.2.1.17.1 Definición

ECHANDÍA, precisa que la consulta “no se trata de un recurso, puesto que nadie lo interpone” así lo ha considerado el Código Procesal Civil en los artículos 408 y 409

Siguiendo lo anterior Consultar es elevar una resolución judicial al tribunal superior para su aprobación. Implica re-examinar lo ya resuelto. Está limitado a los casos en que la ley expresamente la ordena, no proviene de decisión judicial.

2.2.1.17.2 Fundamentos

Los recursos y las consultas, buscan un mismo resultado, cual es la revisión de la decisión judicial por el superior jerárquico, a fin de tener certeza si el derecho fue debidamente interpretado y la ley justamente aplicada; sin embargo, la Consulta, a diferencia de los recursos no es un derecho ni una acción de libre arbitrio o

disposición de las partes, sino que es un imperativo normativo que el legislador ha establecido con carácter obligatorio

2.2.1.17.3 Tramite de la consulta

Según lo establecido por el Artículo 409.- Cuando proceda la consulta, el expediente es elevado de oficio. El Auxiliar jurisdiccional enviará el expediente al superior dentro de cinco días, bajo responsabilidad. La resolución definitiva se expedirá dentro de los cinco días siguientes a la vista de la causa. No procede el pedido de informe oral. Durante la tramitación de la consulta, los efectos de la resolución quedan suspendidos

2.2.1.17.4 Descripción de la consulta en estudio

OCTAVO.-Para el presente caso, de las pruebas aportadas y de lo actuado en el proceso, se aprecia que, efectivamente conforme lo advirtió el A quo en la sentencia consultada, al no haberse acreditado la existencia de un cónyuge perjudicado con la separación de hecho, no resulta procedente fijar una suma de dinero por concepto de indemnización a favor de ninguno de los cónyuges. (Exp. N° 0794-2014-0-3101-JR-FC-01)

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión o pretensiones planteadas.

En el caso en estudio se observan las siguientes pretensiones: **A)**

Del demandante:

A.1. Pretensión Principal.- La pretensión Principal es la disolución del vínculo matrimonial derivado del Divorcio por la causal de separación de hecho prescrita en el inciso 12 del Artículo 333° y el 349 del Código Civil. **B) De la Demandada.**

Transcurrido el plazo de ley y no habiendo contestado se declara rebelde a la demanda.

2.2.2.1.1. Ubicación de la pretensión en el derecho civil.

Ledesma, (2009):

Bajo el contexto descrito, la norma en comentario permite que en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia, se modifique la pretensión de divorcio a una de separación de cuerpos; esto implica que la preclusión que aborda el artículo 428 del CPC para la modificación de la demanda, es superada por el artículo 482 del CPC en comentario, al permitir que la

originaria pretensión de divorcio, sobre la que recaído toda la actividad probatoria, pueda ser modificada "por una diversa a la planteada con la demanda o en la reconvencción como se aprecia de la norma, esta variación solo puede obrar de una pretensión de divorcio hacia una de separación de cuerpos, mas no a la inversa; regulación que también aparece recogida en similar sentido en el artículo 357 del CC que dice: 'el demandante puede, en cualquier estado de la causa, variar su demanda de divorcio convirtiéndola en una de separación". Como se podrá apreciar, el Código Civil tiene una regulación subjetiva limitada, pues solo hace referencia a la posibilidad"; de la variación al demandante, a diferencia de la acertada redacción del artículo en comentario, pues permite que esa liberalidad pueda también ser ejercida por el demandado, a través de su reconvencción (Pág. s/n).

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el tema de estudio

2.2.2.2.1. La familia.

2.2.2.2.1.1. Definiciones

Mallqui (2001), comenta que:

Es una agrupación humana básica e institución social permanente y natural, conformada por un conjunto de personas, unidas íntimamente por vínculos de sangre o por vínculos jurídicos, provenientes de relaciones intersexuales, de filiación, y que se sujetan a una conducta y convivencia en un mismo domicilio (Pág. s/n).

2.2.2.2.1.2. El origen de la familia.

Sandoval (2010), manifiesta que:

Es difícil dar una fecha exacta de cuándo se creó la familia. Ésta, tal como la conocemos hoy, tuvo un desarrollo histórico que se inicia con la horda; la primera, al parecer, forma de vínculo consanguíneo. Con el correr del tiempo, las personas se unen por vínculos de parentesco y forman agrupaciones como las bandas y tribus. Las actividades de la agricultura obligan contar con muchos brazos, de allí entonces la necesidad de tener muchos hijos e integrar el núcleo familiar a parientes, todos bajo un mismo techo. Con la industrialización las personas y sus familias se trasladan a las ciudades, se divide y especializa el trabajo, los matrimonios ya no necesitan muchos hijos y económicamente no pueden mantenerlos; surge la familia nuclear o conyugal que contempla al padre, la madre y los hijos (Pág. s/n).

2.2.2.2.1.3. La familia como grupo.

Para Sandoval (2010):

La importancia de la familia es de tal naturaleza y trascendencia que constituye la célula básica de la comunidad social. Dentro de ella se llevan a cabo innumerables actos de la vida diaria y en ella se dan los sentimientos más nobles del ser

humano, tales como el amor, el espíritu de ayuda y solidaridad, el desprendimiento, y es además es la primera escuela para la formación y un permanente factor para el desarrollo posterior de la persona. (Capítulo II De Los Derechos Sociales y Económicos Artículo 4° Protección a la familia. Promoción del matrimonio, de nuestra Constitución Política del Perú 1993) (Pág. s/n).

2.2.2.2.1.3.1. La familia como institución.

Salaverry (2009), manifiesta que las características de la familia, son las siguientes:

a. Contenido moral o ético.

Esta rama jurídica habitualmente posee normas sin sanción o con sanción reducida y obligaciones (o más propiamente deberes) fundamentalmente incoercibles. Por ello no es posible obtener el cumplimiento forzado de la mayoría de las obligaciones de familia, quedando entregadas al sentido ético o a la costumbre (una importante excepción es el derecho de alimentos).

b. Regula situaciones o estados personales.

Es una disciplina de estados civiles (de cónyuge, separado, divorciado, padre, madre, hijo, etc.) que se imponen erga omnes (respecto de todos). Además, dichos estados pueden originar relaciones patrimoniales (derechos familiares patrimoniales), pero con modalidades particulares (diversas de aquellas del Derecho civil), pues son consecuencia de tales estados y, por tanto, inseparables de ellos.

c. Predominio del interés social sobre el individual.

Esta rama posee un claro predominio del interés social (o familiar) en sustitución del interés individual. Ello genera importantes consecuencias:

c.1. **Normas de orden público:** sus normas son de orden público, es decir, son imperativas e indisponibles. No se deja a la voluntad de las personas la regulación de las relaciones de familia; sin perjuicio que tal voluntad sea insustituible en muchos casos (como en el matrimonio o la adopción), pero sólo para dar origen al acto (no para establecer sus efectos). c.2. **Reducida autonomía de la voluntad:** como consecuencia de lo anterior, el principio de autonomía de la voluntad (base del Derecho civil) no rige en estas materias. En general, se prohíbe cualquier estipulación que contravenga sus disposiciones. Un importante excepción la constituyen las normas sobre los regímenes patrimoniales del matrimonio. c.3 **Relaciones de familia:** en esta disciplina, a diferencia del Derecho civil (donde prima el principio de igualdad de partes), origina determinadas relaciones de superioridad y dependencia o derechos-deberes, especialmente entre padres e hijos (como la patria potestad), aunque la mayoría de los derechos de familia tienden a ser recíprocos (como es el caso del matrimonio). Los actos de familia son habitualmente solemnes, o sea, requieren de ciertas formalidades (por ejemplo, el matrimonio, la adopción, etc.); y comúnmente no pueden ser objeto de modalidades (por ejemplo, no pueden estar sujetas a plazo) (Pág. s/n).

2.2.2.2.1.3.2. Estereotipo tradicional de familia

La organización familiar tiene una estrecha vinculación con la constitución y desarrollo del Estado así como con sus fines. “el estado regula el grupo familiar porque su existencia depende de éste; sin la familia la concepción del Estado no es posible, La familia tiene como base primordial al matrimonio y, por lo mismo, este último no es un contrato sino una institución social y su tratamiento legislativo es, por consiguiente, de orden público, porque como base esencial del Estado y de la

Sociedad reposa sobre principios de orden superior.” (Capítulo II De Los Derechos Sociales y Económicos Artículo 4º Protección a la familia. Promoción del matrimonio, de nuestra Constitución Política del Perú 1993).

2.2.2.2.1.4. Tipos de familia.

Según la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Las familias están clasificadas en los siguientes tipos:

- a. **Familia nuclear**, formada por la madre, el padre y su descendencia.
- b. **Familia extensa**, formada por parientes cuyas relaciones no son únicamente entre padres e hijos. Una familia extensa puede incluir abuelos, tíos, primos y otros parientes consanguíneos o afines.
- c. **Familia monoparental**, en la que el hijo o hijos vive(n) solo con uno de sus padres.
- d. **Familia homoparental**, en la que el hijo o hijos vive(n) con una pareja homosexual.

d. Familia ensamblada, en la que está compuesta por agregados de dos o más familias (ejemplo: madre sola con sus hijos se junta con padre viudo con sus hijos), y otros tipos de familias, aquellas conformadas únicamente por hermanos, por amigos (donde el sentido de la palabra "familia" no tiene que ver con un parentesco de consanguinidad, sino sobre todo con sentimientos como la convivencia, la solidaridad y otros), etc, quienes viven juntos en el mismo lugar.

2.2.2.2.1.5. El matrimonio.

Diez Picaso y Gullón, (1983) “Sistema de Derecho Civil Volumen IV” consideran que el matrimonio puede definirse como la unión de un varón y una mujer, concertada de por vida mediante la observancia de determinados ritos o formalidades legales y tendente a realizar una plena comunidad de existencia.

No comenta Borda (1988), “Manual de Derecho de Familia”, Sostiene que; El matrimonio es una sociedad del hombre y la mujer, que se unen para perpetuar su especie, para ayudarse, para socorrerse mutuamente, para llevar el peso de la vida y compartir su común destino. Es la unión del hombre y la mujer para el establecimiento.

2.2.2.2.1.6. El divorcio.

Cabello (2003):

Se refiere que el “Divorcio ¿Remedio en el Perú?” señala que, a diferencia de la separación de cuerpos, se pone fin de manera plena y definitiva al vínculo matrimonial, quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nupcias. Cabe señalar que ambas figuras se asemejan en cuanto requieren ser declarados judicialmente; aunque algunas legislaciones admiten su procedencia mediante una simple resolución administrativa, como por ejemplo, es el caso de los divorcios convencionales declarados en el Japón (Pág. s/n).

A su vez; Muro Rojo (2003):

“Concepto de Divorcio” En: Código Civil comentado, Afirma y precisa, que si bien el concepto de divorcio suele aplicarse de manera indistinta tanto a la disolución del vínculo conyugal como a la separación de cuerpos, estos supuestos presentan una diferencia sustancial, habida cuenta que mientras el primer caso faculta a los ex cónyuges a contraer un nuevo matrimonio con otra persona, la separación de cuerpos no lo permite sino hasta que se destruya totalmente el vínculo anterior (Pág. s/n).

2.2.2.2.1.7. Historia del divorcio.

Halicarnaso (1985), sostiene que:

Inicialmente, sólo el hombre podía solicitar el divorcio y únicamente en casos muy específicos como el adulterio o la infertilidad de su esposa. La tradición romana considera que el primer divorcio que se produjo fue en el 230 a. C. cuando Spurius Carvilius Ruga se divorció de su esposa, motivado porque era estéril. Las mujeres sólo obtuvieron el derecho para pedir el divorcio a finales de la República. En la Época imperial el divorcio se volvió una práctica común. La religión romana no se opuso nunca al divorcio (Pág. s/n).

2.2.2.2.1.8. El divorcio en la jurisprudencia.

Cornejo Chávez (2006), precisa tres tesis sobre la doctrina jurídica del divorcio:

- a. Tesis antidivorcista.- Esta doctrina considera el matrimonio como una sociedad de por vida, por tanto sustenta la tesis de su indisolubilidad, cerrando el paso al divorcio y obligando a los cónyuges a mantenerse unidos.
- b. Tesis divorcistas- encontramos:
 - b.1. Divorcio-repudio.- esta doctrina admite el divorcio como derecho de uno de los cónyuges, propiamente del varón para rechazar y expulsar al otro cónyuge de la casa conyugal, la mayor parte de las veces, sin explicar razones, el Deuteronomio autorizaba al marido a repudiar a su mujer

cuando ya no le agradaba debido a una causal torpe, a cuyo efecto le entregaba una carta de repudio.

- b.2. Doctrina del Divorcio sanción.- se formula como el castigo que debe recibir el cónyuge culpable que ha dado motivos para el divorcio, fundándose en el incumplimiento grave y reiterado de los deberes conyugales imputable a uno o ambos cónyuges, supone la pérdida del ejercicio de la patria potestad, la condena a una prestación alimentaria, la pérdida de los gananciales, la pérdida de la vocación hereditaria.
- b.3. Doctrina de Divorcio remedio.- el jurista alemán Kahi, propone como pauta para apreciar la procedencia o improcedencia del divorcio, el de establecer si la perturbación de la relación matrimonial es tan profunda que ya no pueda esperarse que la vida en común continúe, de acuerdo con la escancia del matrimonio. Esta doctrina se funda: 1. El principio de la desavenencia grave, profunda y objetivamente demostrado, esto es, que no requiere de la tipificación de conductas culpables por parte de uno o de ambos consortes. 2. La existencia de una sola causa para el divorcio, el fracaso matrimonial, por lo que se desecha la terminación taxativa causales. 3. La consideración de que la sentencia de divorcio es un remedio excepcional o una salida para situaciones objetivas de ruptura de la vida conyugal. Esta doctrina plantea una nueva concepción sobre el matrimonio, cuya permanencia no está sujeta ni dependen de las infracciones a los deberes matrimoniales, estima al casamiento como la unión de un varón y una mujer con intención de hacer vida en común, en esa forma una pareja puede divorciarse, solo cuando el juzgador haya comprobado que el matrimonio perdió su sentido para los esposos, para los hijos, y, con eso también, para la sociedad.
- c. Sistema Mixto.- conserva la posibilidad de que se pueda combinar el sistema subjetivo de inculpación que se expresa en la doctrina del divorcio sanción con el sistema objetivo de no inculpación del divorcio remedio.
- d. Posición del código: El sistema peruano contempla, por un lado, causales subjetivas o inculpatorias propias del sistema del divorcio- sanción, y por otro, causales objetivas o no inculpatorias como la separación de hecho y la separación convencional, pertenecientes a la doctrina de divorcio remedio, que sin duda se ajusta a nuestra realidad, por consiguiente podemos afirmar que se ha adoptado el sistema intermedio (Pág. s/n)

Velasco, (s/f):

Considera que resulta imposible determinar que tal o cual comportamiento de uno de los cónyuges merezcan un premio o una sanción. Porque los mismos están marcados por sutiles y complicados mecanismos psíquicos, sexuales, emocionales; y porque a menudo el alejamiento recíproco entre el marido y la mujer, es el resultado de un gran proceso de desavenencias, de incompatibilidades, de diferencias de a precisión (Pág. s/n)

2.2.2.1.9. Causales de divorcio en el Código Civil.

Valencia (1978) manifiesta las siguientes causales: a)

Adulterio.

En términos generales se entiende por adulterio “A la unión sexual de un hombre o una mujer casados con quien no es su cónyuge. Se trata, por ello de una unión sexual extramatrimonial, en cuanto vulnera fundamentalmente el deber de fidelidad recíproco que se deben los esposos”. En primer término no importa el número de relaciones sexuales extramatrimoniales efectuadas; puede ser una o varias; en segundo término, la relación o relaciones deben haberse efectuado o consumado en forma total. Y, además de modo intencional o consciente; y en tercer lugar, el demandante debe ser totalmente inocente con respecto al dolo o intención del demandado; por último es suficiente que se trate de relación sexual extramatrimonial sin distinguir el sexo de la persona con la que se haya practicado.

b) Causas de improcedencia de la causal de adulterio.

Sobre esta causal de acuerdo a nuestra normatividad vigente debe considerarse que es improcedente su invocación, cuando:

b.1 Si el cónyuge que le imputa provocó, consintió o perdonó el adulterio

b.2 Si la cohabitación al conocimiento posterior al conocimiento del adulterio impide iniciar o continuar o proseguir la acción.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que la pretensión de separación de cuerpos o de divorcio por la causal de adulterio caduca a los seis meses de conocida la causa por el cónyuge con capacidad para imputarla y, en todo caso, a los cinco años de producida.

c) Elementos Constitutivos de la causal del adulterio.

Son elementos constitutivos del adulterio.

c.1 La cópula carnal con persona distinta del otro cónyuge, lo cual implica un elemento objetivo, y subjetivamente, un dolo eventual, porque el adulterio presumiblemente, tiene conciencia de la falta que cometió.

c.2 El ánimo deliberado de ejecutar el acto, ósea elemento intencional y voluntario, de este modo no hay adulterio si ha existido fuerza, es decir, si se ha obligado a la persona a cometerlo.

d.) Violencia física o psicológica.

Valencia (1978), Esta causal tiene sus antecedentes en la sevicia que proviene de la palabra latina *Saevitas* que significa crueldad, inhumanidad, insensibilidad. La jurisprudencia peruana ha definido: “se entiende por violencia física o psicológica al trato, reiterado y cruel de uno de los cónyuges hacia el otro, quien dejándose arrastrar por brutales inclinaciones, ultraja de hecho o psicológicamente a su consorte”. La violencia física o psicológica es una causa directa inculpatoria y facultativa que puede originar el divorcio, que consiste en la compulsión física o coacción moral reiterada que un cónyuge ejerce contra el otro, con el propósito de hacerle sufrir innecesariamente y, que por su gravedad y continuidad, hacen insoportable la vida en común. Se funda en el incumplimiento grave y reiterado de los deberes conyugales, como es la violación del deber de asistencia que tiene sustento ético moral.

e). Atentado contra la vida del cónyuge.

Es otra causal de divorcio que consiste en la tentativa de homicidio cometido por un cónyuge contra el otro, con la finalidad de ultimar su existencia. Se trata de una causal directa, inculpatoria que ocasiona el divorcio. La tentativa de homicidio está severamente reprimida por las leyes penales, pero como causal de divorcio se exige los requisitos siguientes:

- e.1. Que un cónyuge atente contra la vida del otro.
- e.2. Que se ponga en serio peligro la vida del cónyuge ofendido.
- e.3. Que se trate de un acto intencional y voluntario.
- e.4. Que constituya una grave ofensa para el agraviado y no se fundamente en hecho propio.

f). Injuria grave.

Tiene como término latino *injuria* que significa lo injusto o hecho sin derecho, agravio o ultraje con fin de deshonra; injuria grave es otra causa de divorcio que consiste en una ofensa grave a la personalidad, los sentimientos y la dignidad del otro cónyuge, lo

que implica una violación permanente a los deberes recíprocos nacidos del matrimonio, que hace insoportable la comunidad de vida, es así que esta causa se funda en el quebrantamiento de una de las obligaciones que nacen del matrimonio, como es el deber de asistencia y el respeto por la personalidad, los requisitos para promover una acción de esta naturaleza por causal de injuria grave son:

f.1 Que exista una ofensa grave causada por un cónyuge contra el otro.

f.2 Que dichas ofensas sean reiteradas o permanentes.

f.3 Que el ultraje signifique un menosprecio profundo por el otro cónyuge.

f.4 Que la vida en común sea insoportable y no se fundamente en hecho propio. La injuria grave puede constituir un delito contra el honor, sancionado por la ley penal, pero como causa de divorcio es facultativo.

g).Abandono injustificado de la casa conyugal.

Valencia (1978), sostiene que:

La prueba de la existencia domicilio conyugal constituido; y la prueba del alejamiento unilateral del domicilio conyugal, constituido por un periodo mayor de dos años continuos o alternados, resultando necesario además de invocar no haber dado motivos para ese alejamiento unilateral, acreditar el cumplimiento de los deberes-derechos paterno filiales para con los hijos, al respecto, Carmen Julio Cabello, señala: "...el criterio judicial no es uniforme respecto de la apreciación del elemento subjetivo de la causal, un sector sostiene que el cambio de términos en su formulación ha conducido a la inversión de la carga de la prueba, afectando a supuestos que antes se veían librados de sanción legal (Pág. s/n).

h).La conducta deshonrosa.

Valencia, (1978):

Se basa que haga insoportable la vida en común: debe apreciarse que concurran los dos extremos que establece la ley: si la conducta del cónyuge demandado es realmente deshonrosa, y si en efecto torna insoportable la convivencia; no siendo necesario requerir la "vida común" como condición de la misma. Se considera que configura esta causal el dedicarse a la prostitución, proxenetismo, a la delincuencia, comercialización de drogas, el despilfarrar bienes del matrimonio afectando la armónica convivencia, la condena por delito doloso, la pena privativa de libertad menor a dos años (Pág. s/n).

i). Toxicomanía.

Valencia, (1978):

Indica que el uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto por el artículo 347°. El artículo 2° de la Ley 27495 ha variado el inciso siete del artículo 333° del código civil con el siguiente texto: “El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanías, salvo lo dispuesto en el artículo 347°(Pág. s/n).

g). Homosexualidad sobreviniente al matrimonio.

Valencia, (1978):

Comenta que se caracteriza porque el individuo siente atracción sexual por otra persona de su mismo sexo, las variantes que pueden presentarse en la homosexualidad van desde el aspecto y modales homosexuales; el travestismo, que se caracteriza porque el individuo experimenta una necesidad compulsiva de vestirse con ropa de otro sexo; el transexualismo, en la que existe pérdida de la identidad de género sometándose a tratamiento hormonal y quirúrgico para obtener un cuerpo adecuado a su identidad sexual (Pág. s/n).

k). La condena por el delito doloso.

Valencia (1978)

Comenta que la condena por el delito doloso tipifica una pena privativa de la libertad mayor de dos años, interpuesta después de la celebración del matrimonio. Esta causal no va ligada a ningún hecho contraído al cónyuge que invoca la sentencia condenatoria como causal de separación de cuerpos o de divorcio. No puede invocar esta causal el cónyuge que conoció el delito antes de casarse (Pág. s/n).

l). Imposibilidad de hacer vida en común.

Valencia, (1978)

Se manifiesta en el proceso judicial, se trata de la recepción legislativa, en nuestro sistema jurídico, de la tesis de matrimonio, la consideración, el grado de desavenencia entre los cónyuges alcanzada y, por ello, no puede alentarse esperanza alguna de reconstrucción del hogar (Pág. s/n).

m). La separación de hecho.

Valencia, (1978)

Se basa en que los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuvieran hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335°. Es necesario distinguir en la causal de separación de hecho, el tratamiento legislativo dual, que ha merecido, en su comprensión, como causal objetiva

remedio para efectos de la declaración de divorcio y de su tratamiento evidentemente inculpatorio, para la regulación de sus afectos, tales como indemnización, alimentos, adjudicación preferente de bienes sociales, que requieren la identificación del cónyuge perjudicado a quien el juez por mandato de ley deberá proteger (Pág. s/n).

n). La separación convencional.

Valencia (1978)

Se refiere que Después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio, los actuales sistemas legislativos admiten el mutuo consentimiento tanto en la separación convencional como separación de cuerpo, como en el divorcio vincular. De esta manera se evita la inculpación recíproca de los cónyuges; en lo procesal contemplan un procedimiento más sencillo y por tanto menos costoso. Finalmente en cuanto a los efectos de la sentencia de separación, el acuerdo de los cónyuges permite regular lo referente a los hijos y los miembros del cónyuge. Nuestra legislación en esta materia, sigue las orientaciones generales expuestas precedentemente, admitiendo la separación convencional como causal de separación de cuerpos previa al divorcio. El Código Civil y el Código Procesal Civil señalan lo siguiente:

n.1 Transcurso de los dos primeros años del matrimonio.

n.2 Consentimiento inicial de ambos cónyuges.

n.3 Presentación con la demanda de la propuesta de convenio regulador de los regímenes familiares de los cónyuges.

n.4 Aprobación judicial de la separación convencional.

n.5 Sometimiento a la vía del proceso sumario (Pág. s/n).

2.2.2.2.1.10. Causales de divorcio en el Caso concreto.

Hinostriza, (s. f.)

El divorcio se encuentra regulado en el Capítulo Segundo (Divorcio) del Título IV (Decaimiento y disolución del vínculo) de la Sección Segunda (sociedad conyugal) del Libro III (Derecho de Familia) del Código Civil, en los arts. 348° a 360°. Justamente, el artículo 348° del citado cuerpo de leyes preceptúa que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio. El divorcio precisa ser declarado judicialmente, constituyendo así un asunto contencioso que se tramita en vía de proceso de conocimiento, siempre y cuando se funde en las causales señaladas en los incisos 1 al 12 del artículo 333° del Código Civil D. Leg. 295 (art. 480° - primer párrafo - del C.P.C.) (Pág. s/n).

2.2.2.2.1.11. Ubicación del divorcio en el Código Civil.

El divorcio es una institución jurídica, inmersa en el Código Civil, Sección Segunda, Título IV: Decaimiento y Disolución del Vínculo, Capítulo Segundo: Divorcio (Cajas, 2011).

2.2.2.2.1.12. Regulación

El divorcio se encuentra regulado en el Art. 348 del Código Civil, que textualmente prescribe (Cajas, 2011). El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio.

2.2.2.2.1.13. La separación de hecho como causal de divorcio.

Cornejo Chávez (2006):

Sostiene que la Separación de Hecho es una nueva Causal de Divorcio. Consiste en que los cónyuges deben estar separados de hecho por un periodo de dos años continuos si no existen hijos menores de edad y por cuatro años si los hay. En este proceso es necesario probar o demostrar la separación o cese de la vida en común, y que esta separación se realizó con la intención de terminar con la vida matrimonial. Es la única causal que permite invocar hechos propios como fundamento de la demanda (Pág. s/n).

Asimismo Sandoval (2010), manifiesta que:

La Separación de Hecho se configura cuando “(...) la separación de hecho de los cónyuges por un período prolongado e ininterrumpido de dos a cuatro años, según sea el caso, sin la voluntad de hacer vida en común, puede acaecer por el abandono de hecho de uno de ellos, por provocar el uno el alejamiento del otro, o por acuerdo mutuo de separarse de hecho en otras vicisitudes. Cualesquiera que fuere la circunstancia, `la interrupción de la cohabitación durante un lapso prolongado constituye la revelación más evidente de que el matrimonio ha fracasado´, es por eso que el divorcio por esta causal objetiva no requiere que los cónyuges manifiesten las motivaciones que los llevaron para interrumpir su cohabitación. Basta confirmar que el hecho objetivo que dejaron de vivir en consuno y, que cada uno de ellos vivió separadamente del otro, sin el ánimo de unirse. Sin embargo, la separación temporal de los cónyuges no debe tener como causa hechos ajenos a la voluntad de ambos, esto es sin que una necesidad jurídica lo imponga, por ejemplo, por razones de trabajo que uno de os casados deba ausentarse, en cuyo caso la causal no es viable, siendo que la tercera disposición complementaria y transitoria de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos noventa y cinco establece: `para efectos de la aplicación del inciso duodécimo del artículo trescientos treinta y tres no se considerará separación de hecho a aquella que se produzca por razones laborales, siempre que se acredite el cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo (Pág. s/n).

2.2.2.2.1.14. El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal.

Ledesma, (2009):

Se refiere es su actuación procesal, el ministerio publico ostenta la representación de la sociedad y la defensa de la legalidad conjuntamente; por lo tanto no puede realizar actos de disposiciones del derecho material como el desistimiento de las pretensiones o el allanamiento aunque si es posible que la pueda desistirse del proceso, veamos algunos supuestos donde el ministerio publico actúa (Pág. s/n).

2.2.2.2.1.15. Efecto del divorcio para los cónyuges.

Ledesma (2009) establece en la norma comentada lo siguiente:

- a. **Disolución del vínculo matrimonial**
Es el efecto de mayor gravedad, ya que ocasiona la ruptura del vínculo matrimonial. O para el futuro, dejando subsistentes los derechos adquiridos. Al quedar libre del vínculo matrimonial puede conformar una unión de hecho con tercera persona libre de impedimento matrimonial, que a partir de transcurridos dos años de convivencia genera una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales.
- b. **Capacidad legal de celebrar nuevo matrimonio.**
En nuestro artículo 350° del Código Civil prescribe que por el divorcio cesa la obligación alimentaria entre marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuvieren imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignara una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél. El ex cónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente. El indigente debe ser socorrido por su ex cónyuge aunque hubiera dado motivos para el divorcio. Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan si el alimentista contrae nuevas nupcias. Cuando de- separarse el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso.
- c. **Obligación alimentaria de los ex cónyuges.**
La regla es que a partir del divorcio cesa la obligación alimentaria entre los el marido y la mujer .Subsiste la obligación en los casos siguiente: Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajo de subvenir sus necesidad es por otro medio, el juez le asignara una pensión alimentaria no mayor de la tercera parte de la renta de .El ex cónyuge puede por causas graves pedir la capitalización de la pensión alimentaria y la entrega del capital correspondiente. El indigente debe ser socorrido por su ex cónyuge aunque hubiere dado motivos para el divorcio (Pág. s/n).

2.2.2.2.1.16. Reparación del daño moral al cónyuge perjudicado.

Belluscio, (2009):

Hace referencia a que el código peruano consagra de manera expresa la posibilidad de indemnizar los daños y perjuicios derivados tanto de la separación de hecho como del divorcio. No obstante, existe un sector de la doctrina que rechaza esta posibilidad, pues se estima que implicaría lucrar con la deshonra, en especial en el caso de adulterio. Esta posición ha sido contestada bajo el argumento de que los hechos pueden dar lugar a la separación, pueden ser circunstancias que se han generado por violar obligaciones derivadas del matrimonio. En este sentido, si estos hechos además de ser ilícitos ocasionan un daño al otro cónyuge, dan lugar al nacimiento de la obligación de indemnizar; debe tenerse presente que tal reparación no tiene nada de inmoral, pues no se trata de tener un beneficio a costa de un hecho que resulta contrario al ordenamiento, sino de resarcirse de los perjuicios ocasionados por la conducta del culpable, sea directamente por los propios actos de este, o directamente como consecuencia de divorcio(Pág. s/n).

Por su parte, Alex Plácido (2009)

La indemnización responde a la naturaleza mixta del sistema legal de divorcio. Esta configuración legal determina que no se trate de un supuesto de responsabilidad civil, en la medida que no se determina por factores de atribución subjetivos (dolo o culpa) u objetivos (peligro o riesgo) (Pág. s/n).

La indemnización es una consecuencia legal de la estimación de la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, que responde a la caracterización impuesta por el Derecho de familia por la que se comprenden aspectos subjetivos y objetivos. Para fijar la indemnización debe identificarse al cónyuge más perjudicado, quien es el que no ha dado motivo para el divorcio y sufre el menoscabo, pero debe establecerse la relación de causalidad. El pero en uno u otro caso, debe ser cierto, producido con ocasión de la separación de hecho y subsistir al tiempo de la demanda. No debe comprender conductas relacionadas a la pérdida del vínculo afectivo. El daño puede ser patrimonial como personal. Este último está referido a las afectaciones causadas por los hechos que motivaron la separación conyugal y no por ella misma, pues ni ésta ni el divorcio en sí mismos pueden ser considerados. La configuración legal ha limitado el daño personal al daño moral. En la configuración legal no se identifica “daño personal” con “daño a la persona”.

La configuración legal determina que el daño al proyecto de vida matrimonial no tenga autonomía en sí mismo, por lo que no es compensable; en todo caso, se le debe

considerar comprendido en la noción amplia de daño moral en la equidad, el principio de enriquecimiento indebido y la solidaridad conyugal. Para determinar su cuantía deberá valorarse la personalidad de la víctima y la intensidad de la afectación.

2.2.3. Marco Conceptual

Acción: significa modo de actuar, sobre todo ante la justicia; obrar, hacer alguna cosa. Toda actividad asignada a un sujeto es una acción o verbo, como saltar, correr o amar etc.

Calidad.- Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permite apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie.

Demanda. Ramírez (s.f.) señala, que la demanda es el escrito o exposición oral con que se inicia un juicio contencioso; generalmente una demanda contiene:

1º) Las referencias que lo individualizan, quien demanda (actor) y el demandado; 2º) Una exposición de hechos; 3º) La innovación del derecho sobre el cual el actor funda sus pretensiones; y, 4º) El petitorio, es decir, la parte donde se concretan las solicitudes del actor.

Medios probatorios: Llámense así las actuaciones que, dentro de un procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. Los medios corrientes de prueba son: la documental (también llamada instrumental), la de informes, la confesión en juicio, la testimonial, la pericial, el reconocimiento judicial (llamado igualmente inspección ocular), el careo y las presunciones o indicios. Los medios de prueba se han de practicar de acuerdo con lo que para cada uno de ellos establecen los códigos procesales. (Ossorio, 2003)

Primera instancia: Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente, en la tramitación de un juicio. Va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo

resuelve. De ahí que a los jueces que intervienen en la primera instancia del juicio, suele llamárselos de primera instancia (Cabanellas, 2002).

Principios: Son los enunciados normativos más generales que sin perjuicio de no haber sido integrados al ordenamiento jurídico se entienden, forman parte de él, porque le sirven de fundamentos a otros enunciados normativos particulares o recogen de manera abstracta el contenido de un grupo de ellos. Estos principios son utilizados por los jueces, los legisladores, los creadores de doctrina, y por los juristas en general, sea para integrar lagunas legales o para interpretar normas jurídicas cuya aplicación resulta dolosa. (Cabanellas, 2002).

Segunda instancia: La nueva sentencia confirmará o revocará, en todo o en parte, la de primera instancia sustituyéndola siempre aunque la confirme. Una primera en la que se deduce un fallo. Y una segunda constituida por la sentencia de segunda instancia en la que el fallo de aquélla hace cosa juzgada por sí solo sea cual sea el fallo de la primera instancia del cual trae causa, ya que sin la sentencia de instancia, y sin el recurso de apelación la sentencia de segunda instancia no tendría explicación alguna.

Sala civil: El segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso. Las Salas se encuentran en cada Distrito Judicial que, usualmente se corresponden territorialmente con cada Región del Perú.

Sentencia: para Montero, Gómez y Montón (2000) La sentencia es el acto procesal del Juez (unipersonal) o del Tribunal (colegiado) en el que se decide sobre la estimación o desestimación (total o parcial) de la pretensión ejercitada por el actor, con base en su conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico. Se trata, pues, de la clase de resoluciones judiciales que se prevé para decidir sobre el fondo del asunto. Si las resoluciones interlocutorias (providencias y autos) sirven para la ordenación formal y material del proceso, la sentencia atiende al fondo del asunto, es decir, por medio de ella se decide sobre la estimación o desestimación de la pretensión

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

Se verifico que las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho en el expediente N° 0794-2014-0-3101-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019, cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

3.2 Hipótesis específicas

1. Se Identificó los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de las sentencias judiciales del proceso concluido sobre divorcio por causal de separación de hecho en el expediente N° 0794-2014-0-3101-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019. son ambas de muy alta calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
2. Se Determinó los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales de las sentencias judiciales seleccionadas del proceso concluido sobre divorcio por causal de separación de hecho en el expediente N° 0794-2014-0-3101-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019. son ambas de muy alta calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. Se Evaluó el cumplimiento de las sentencias judiciales del proceso concluido sobre divorcio por causal de separación de hecho en el expediente N° 0794-2014-0-3101-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019 con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

IV. Metodología

4.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. “La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del

objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura”. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. “La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

“El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable)”.

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. “Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas”. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio “se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar”.

Descriptiva. “Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis”. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía, (2004) “en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable”.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir

una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

4.3. Diseño de la investigación

No experimental. “El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. “La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. “La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo” (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.4. El universo y muestra

El universo es el conjunto de individuos de los que se desea conocer algo en una investigación, puede estar compuesta por animales, plantas, registros médicos, muestras de laboratorio, entre otros se definen criterios de inclusión y exclusión para determinar quienes componen la población.

Mientras que la muestra es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación con el fin posterior de generalizar los hallazgos al todo, puede ser probabilística o no probabilística, una muestra probabilística es aquella extraída de una población de tal manera que todo miembro de esta última tenga una probabilidad conocida de estar incluido en la muestra

En el presente trabajo los datos que identifican que el universo es sentencia judiciales emitidas en los distritos judiciales en el Perú siendo que la muestra se refiere distrito judicial de Sullana y la unidad de análisis es el expediente N° 0794-2014-0-3101-JR-FC-01, divorcio por causal de separación de hecho siguiendo las reglas del proceso civil cuya via de procedimiento de conocimiento perteneciente a los archivos del Juzgado de Familia Transitorio de Sullana del Distrito Judicial de Sullana.

4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores Respecto

a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos

“Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente” (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: “es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros” (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe

aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.7. Plan de análisis de datos

4.7.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.7.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.7.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue

revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

4.8. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la cientificidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho , en el expediente N° 0794-2014-0-3101-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana 2019.

TITULO	ENUNCIADO	OBJETIVOS: GENERALES Y ESPECIFICOS	VARIABLES	HIPOTESIS GENERALES Y ESPECIFICOS
<p>CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, EN EL EXPEDIENTE N° 0794-2014-0-3101-JR-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SULLANA – SULLANA, 2019.</p>	<p>¿Las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por la causal de separación de hecho en el expediente N° 0794-2014-0-3101-JR-FC-01, del distrito Judicial de Sullana- Sullana , 2019, ¿cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes?</p>	<p>General Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por la causal de separación de hecho en el expediente N° 0794-2014-0-3101-JR-FC- 01, del distrito Judicial de Sullana- Sullana, 2019, cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes</p> <p>Específicos 1.- Identificar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 00794-2014-0-3101-JR-FC-01, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019 según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes. 2.- Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N0794-2014-0-3101-JR-FC-01, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019 según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes. 3.- Evaluar el cumplimiento de la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 0794-2014-0-3101-JR-FC-01, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019.</p>	<p>Calidad de las sentencia de primera instancia, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 0794-2014-0-3101-JR-FC-01, del distrito Judicial de Sullana- Sullana, 2019.</p>	<p>Hipótesis General Se verifico de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por la causal de separación de hecho, en el expediente N° 0794-2014-0-3101-JR-FC-01, del distrito judicial de Sullana-Sullana, 2019, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.</p> <p>Hipótesis Específicas 1.- Se identificó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 0794-2014-0-3101-JR-FC-01, del distrito Judicial de Sullana- Sullana, 2019 según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. 2.- Se determinó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 0794-2014-0-3101-JR-FC-01, del distrito Judicial de Sullana- Sullana, 2019 según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. 3.- Se evaluó el cumplimiento de la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 0794-2014-0-3101-JR-FC-01, del distrito Judicial de Sullana- Sullana, 2019 que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.</p>

4.9. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 0794-2014-0-3101-JR-FC-01, Distrito Judicial de Sullana-Sullana.2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO - SEDE SAN MARTIN</p> <p>EXPEDIENTE : 0794-2014-0-3101-JR-FC-01</p> <p>MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL ESPECIALISTA : S.</p> <p>MINISTERIO PUBLICO: SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL DE CIVIL Y FAMILIA DE SULLANA, DEMANDADO : R. DEMANDANTE : A. SENTENCIA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISEIS (12)</p> <p>Sullana, 09 de Marzo del año 2016.-</p> <p>ANTECEDENTES:</p> <p>1. Argumentos de la demanda.- Con fecha dieciséis de junio del dos mil catorce, don A., interpone demanda de divorcio por la causal de separación de hecho como pretensión principal y como pretensiones accesorias exoneración de alimentos, liquidación de la sociedad de gananciales y reparación del daño moral, acción que la</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>					X					

	<p>dirige contra su cónyuge doña N, argumentando lo siguiente:</p> <p>– Señala que con fecha, dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro contrajo matrimonio con doña N producto de la relación procrearon tres hijos de nombre V, L y J de X años de edad respectivamente, actualmente mayores de edad.</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										9
Postura de las partes	<p>– Añade que desde el año dos mil cinco, después de veintiún años, se produjo la incompatibilidad de caracteres, ofensas, insultos, injuria, violencia psicológica, libertinaje y desavenencias por exigir lealtad, respeto, comprensión, buen trato, responsabilidad y supervisión de la demandada, hasta que se produjo la separación de os mil ocho, sin tomar en cuenta que al demandante se le diagnóstico la enfermedad de diabetes emotiva e hipertensión arterial crónica desde el año dos mil siete producto de tantas cóleras y actitudes negativas , a pesar de que el demandante cumplía con sus obligaciones y responsabilidades de padre y esposo.</p> <p>– Indica que durante su matrimonio han adquirido un bien inmueble, inscrito en el registro de la propiedad inmueble con código de predio N°P15026538.</p> <p>– Asimismo precisa que en cuanto a la obligación alimentaria entre marido y mujer ambos se encuentran en iguales condiciones de trabajo, siendo que la demandada recibe ingresos como profesora de la asignatura de lengua y literatura en la I.E. San José Obrero-Sullana, indica además que la demandada ha seguido un proceso de alimentos, en el que el demandado se encuentra al día en el pago de las pensiones puesto que como se trata de un mandato judicial, se le descuenta de su remuneración mensual.</p> <p>– Agrega que en lo referente al daño moral ocasionado, solicita una indemnización por daños de VEINTE MIL Y 00/100 (S/.20,000.00) NUEVOS SOLES dado a que ha sido perjudicado por la demandada quien le agredía verbalmente, destruyendo su hogar y separándolo de sus hijos; asimismo indica que el contribuyo para que su esposa obtuviera la carrera de profesora de lengua y literatura hasta la obtención de su título pedagógico, precisa que él se restringía en lo mas mínimo para que la demandada y sus hijos tengan lo mejor, producto de lo cual sus tres hijos son profesionales, siendo que su hijo mayor V es abogado, su segundo hijo L ha terminado su internado en psicología y su hijo J cursa el tercer año de la facultad de administración.</p> <p>– Indica que la demandada hizo un desequilibrio económico haciendo prestamos a diestra y siniestra por un importe de VEINTICINCO MIL Y/100 (25,000.00) NUEVOS SOLES, así como un pandero de DOS MIL Y /100 (2,000.00)</p> <p>NUEVOS SOLES a su hermano L□ quien ofreció pagarle el 10% de interés mensual y ayudarla con sus hijos, sin embargo hasta la fecha no le devuelve, y ya han transcurrido hace nueve años y a sus hijos L y J los hace trabajar como mozos en su restaurante. – Agrega que él siguió pagándole el bachiller a su hijo V. y luego en el dos mil catorce le compro a su hijo L un Motokar y a su hijo J le compro una laptop, ropa, alimentos, propinas y pago de celulares en su nombre para ellos.</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						

Señala que la demandada le entregó a su hermano L, el producto de la venta

<p>de una camioneta, Motokar que le pertenecían ambos y dinero ganado por su hijo V cuyo monto ascendió a QUINCE MIL Y/100 (15,000.00) NUEVOS SOLES y que a causa de ello perdieron parte de sus bienes gananciales, en consecuencia su esposa se encuentra informada en INCOFORP, lo que causa daño a su imagen crediticia.</p> <p>2. Mediante resolución número uno de fecha veinte de junio del dos mil catorce se dispuso admitir a trámite la demanda, corriéndose traslado de la misma a la parte demandada, conforme se puede advertir de la cédulas de notificación que corren a folios 42 a 45.</p> <p>. Argumentos de la contestación de la demanda.- Mediante el escrito de fecha treinta de julio del dos mil catorce el demandado Ministerio Público, cumple con contestar la demanda, argumentando lo siguiente:</p> <p>– Agrega que la ley 27495 incorporo como causal de decaimiento y disolución del vínculo matrimonial, la separación de hecho existente entre los cónyuges , por más de dos años , sin hijos o hijos mayores de edad y de cuatro años si los hijos son menores de edad.</p> <p>– Por último indica que el divorcio remedio se funda en la ruptura real de la vida matrimonial, no requiere de tipificación de conductas culpables, sino la constatación del fracaso del matrimonio por el hecho objetivo de la separación física, este es el caso previsto en el art.333° ins. 12 Del código civil, para que opere dicha causal, deben concurrir tres elementos: a) objetivo material, que consiste en el alejamiento físico de uno de los cónyuges del hogar conyugal; b) subjetivo opsíquico, intención de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común; y c) temporal es el transcurso interrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores y cuatro años si los hubiera</p> <p>3. Mediante resolución número dos del uno de agosto del dos mil catorce se tiene por contestada la demanda y por apersonado al proceso al demandado Ministerio Público.</p> <p>4. Por otro lado, mediante escrito de fecha quince de agosto del dos mil catorce la demandada N cumple con contestar la demanda, ofrece medios probatorios y solicita auxilio judicial, solicitando que la misma sea declarada infundada, por los argumentos siguientes</p> <p>– Señala que está de acuerdo con la disolución del matrimonio que solicita el demandante para que cada uno tenga la libertad que la ley ordena.</p> <p>– Agrega que en la actualidad el demandante tiene dos procesos por alimentos de su último hijo de nombre Jefry Anthony Aldana Rosales, uno de alimentos Expediente N° 01-2011 y el otro aumento de alimentos Expediente N° 0313-2013.</p> <p>– Indica que con respecto a la división y partición de bienes del cincuenta por ciento (50%) que solicita carece de toda lógica jurídica puesto que esta ya pertenece a sus hijos, por todas las demandas que ha tenido que realizar para que le ayude con los gastos de alimentación, salud, educación de su menor hijo J</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>– Señala que por estar ella de acuerdo en darle el divorcio, solicita una indemnización, la misma que deberá ser pagada por el demandante, cuya suma es de VEINTE MIL Y/100 (20,000.00) NUEVOS SOLES, correspondiente al tiempo de estar casada y el perjuicio económico que le causo la separación</p> <p>5. Por resolución número tres de fecha diecinueve de agosto del dos mil catorce, se resuelve declarar improcedente el auxilio judicial solicitado por la demandada, en consecuencia se declara inadmisibile la contestación de demanda presentado, por otro lado, mediante resolución número cinco del tres de octubre del dos mil catorce se tiene por no presentado el escrito de contestación de demanda que obra a folios 64 a 69 y se declaro rebelde a la demandada N , y tras la verificación de la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, se declaró saneado el proceso, fijándose fecha para la realización de la audiencia de conciliación, puntos controvertidos para el día quince de enero, asimismo por escrito de fecha quince de octubre del dos mil catorce la demandada solicita la nulidad de las resoluciones cuatro y cinco en las cuales se le declara rebelde y se señala fecha para audiencia y que se le ha notificado a su domicilio real respectivamente; es así que mediante resolución número seis se tiene por apersonado al proceso a la demandada y señalado su domicilio procesal, por resolución número ocho se reprograma audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos para el día catorce de abril del dos mil quince , la misma que se llevo a cabo conforme al Acta de su propósito que corre de folios 113 a 114; y habiéndose programado fecha para la audiencia de pruebas, esta se llevó a cabo con la concurrencia de ambas partes, conforme se tiene del Acta que corre a folios 126; tras la presentación de los alegatos finales ,y recibido el EXP N°01-201-FC sobre alimentos remitido por el Segundo Juzgado de paz letrado de Sullana, los autos han sido puestos a despacho para emitir sentencia.</p> <p>II. DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA A RESOLVERSE</p> <p>4. Es materia de pronunciamiento jurisdiccional: a) Determinar si el accionante ha cumplido con acreditar el requisito de procedibilidad previsto en el primer párrafo del artículo 345-A del Código Civil, esto es, encontrarse al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo; b) Determinar si se configuran los requisitos legales para amparar la pretensión de divorcio por la causal de separación de hecho, esto es el elemento objetivo, el elemento subjetivo y el elemento temporal.</p> <p>5. Verificar si ha desaparecido el estado de necesidad de la demandada, o si de estimarse la demanda de divorcio, corresponde disponer el cese de la pensión de alimentos dictada a favor de la demandada en el proceso N° 00001-2011-0-3101-JP-FC-02.</p> <p>6. Verificar la existencia de daño moral en agravio del demandante y si dicho daño es atribuible a la demandada</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0794-2014-0-3101-JR-FC-012, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, no se encontró.

	<p>solución de continuidad y en el presente caso ha superado los 06 años, encontrándose separados desde la fecha indicada en su denuncia policial de folios 09, sin posibilidad de</p>	<p><i>convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>reconciliación. 6: a) El sistema peruano consagra la naturaleza asistencial de la prestación alimentaria entre los ex cónyuges, no se trata de una pensión compensatoria. Entre las partes se ha seguido un proceso de alimentos conforme se advierte de las copias certificadas anexadas y en la audiencia de Conciliación de folios 91, su fecha 14 de Junio de 2005, conciliaron en la suma de doscientos nuevos soles a favor de la cónyuge e hijo. b) Esta instancia no resulta competente para el aumento de la pensión alimenticia a favor del citado niño por cuanto hay un juez que ha prevenido en la materia; en lo que se refiere al cese de la obligación alimentaria se advierte que lo solicita, para que se aumente la</p>	<p><i>hecho concreto).</i>Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											18
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>pensión alimenticia a favor de su hijo, en el fondo entraña una renuncia a sus alimentos, que resultan irrenunciables conforme al artículo 487 del Código civil.</p> <p>7: a) Habrá de determinarse si hay un cónyuge perjudicado en el caso concreto, la cónyuge no ha solicitado se le indemnice; así la cónyuge no lo haya solicitado expresamente, pero implícitamente lo deja entrever cuando señala que demandó los alimentos ante el abandono moral y económico del obligado; y en los fundamentos de hecho de su escrito de demanda de folios 88, señala que pese a sus requerimientos personales, el demandado no cumple con acudir con suma alguna.</p> <p>b) Se agrega a ello la irresponsabilidad paterna en el cumplimiento de la obligación alimentaria, conforme es de verse de la resolución N° 44 de folios 93, su fecha 15 de junio de 2011 en que se remite al Ministerio Público copias, para que proceda conforme a sus atribuciones, es decir la denuncia penal por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar.</p> <p>c) Así también la cónyuge quedo sola con el cuidado hasta la fecha de un niño que se encontraba en su primera infancia, cumpliendo una función de padre, que le compete al progenitor en ejercicio de la Patria Potestad o responsabilidad parental.</p> <p>8: La segunda regla del precedente judicial vinculante del Tercer Pleno Casatorio Civil señala "...el juez tiene el deber de velar por la estabilidad del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho...en consecuencia señalará una indemnización por daños u ordenara la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal..." , que se aplica al acreditarse la calidad de cónyuge perjudicado en el caso de la esposa.</p> <p>9: Relativo a la Patria Potestad como deber-derecho de los hijos y de los padres, no se requiere que a la cónyuge se le otorgue la misma, considerando que por ley se le reconoce y la ejerce, sin obstáculo alguno.</p> <p>Ahora respecto al Reconocimiento a la Custodia y Tenencia y Régimen de Visitas, si es necesario pronunciarse, la madre es la persona que ha cuidado de su hijo desde su nacimiento y asume el íntegro de sus sostenimiento así como de su cuidado y formación moral, no siendo pertinente fijar vistas al progenitor, atendiendo a que no se conoce su perfil psicológico, su entorno socio familiar, así como no está al día con la pensión alimenticia. Por los anteriores fundamentos de hecho y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 88 del código de los Niños y adolescentes, artículos 318.3; 333.12, modificado por la ley número 27495; 345-A, 348 del Código Civil, e impartiendo Justicia a nombre de la Nación.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez</i>) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (<i>El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>						X				
--	---	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0794-2014-0-3101-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana, 2019.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras que: las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontró. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 0794- 2014-0-3101-JR-FC-012, Distrito Judicial de Sullana . 2019

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>IV. DECISIÓN.</p> <p>Estando a las consideraciones expuestas; el Juzgado Transitorio de Familia de la Corte Superior de Justicia de Sullana, resuelve:</p> <p>1. Declarar FUNDADA en parte la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, interpuesta por A contra N en consecuencia se declara:</p> <p>a. Disuelto el vínculo matrimonial que los unía.</p> <p>b. Prohibida la demandada de llevar el apellido de su ex cónyuge.</p> <p>c. La extinción de los deberes de lecho y habitación.</p> <p>d. Por fenecida la sociedad de gananciales.</p> <p>2. INFUNDADA la reparación por daño moral a favor del demandante.</p> <p>3. IMPROCEDENTE la exoneración de Alimentos en el Expediente N° 00001- 2011-0-3101-JP-FC-02.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). No cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</p>	X									

Descripción de la decisión	4. Elevar en consulta el presente proceso a la Sala Civil, en caso de no ser apelada la presente resolución	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. No cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>	X										
----------------------------	---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica


Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0794-2014-0-3101-JR-FC-012, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana.2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **baja**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy baja y baja; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4 de los 5 parámetros no se encontraron, estos fueron: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 2 de los 5 parámetros

previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; y la claridad; mientras que 3 parámetros: evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso; no se encontraron).

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 0794-2014-0-3101-JR-FC-012, Distrito Judicial de Sullana, Sullana.2019

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia 	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA SALA CIVIL DE SULLANA EXPEDIENTE : 00794-2014-0-3101-JR- FC-01 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO Señores: L V.	<ol style="list-style-type: none"> El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i> Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i> Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i> Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder</i> 				X							

	R.	<i>de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>								8	
Postura de las partes	<p><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p><u>RESOLUCIÓN NÚMERO DIECINUEVE.-</u></p> <p>Sullana, veintitrés de enero del dos mil diecisiete.-</p> <p>I.- ANTECEDENTES:</p> <p>MATERIA DE CONSULTA:</p> <p>El presente proceso judicial sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, se ha remitido a esta Superior Instancia en virtud de la Consulta de la sentencia contenida en la resolución número doce de fecha nueve de marzo del dos mil dieciséis , de folios ciento cincuenta y cinco a ciento sesenta y ocho, que resuelve: 1. Declarar Fundada en parte la demanda de divorcio por la causal de separación, interpuesta por A contra N en consecuencia se declara: a) Disuelto el vínculo matrimonial que los unía. b) Prohibida la demandada de llevar el apellido de su ex cónyuge. c) La extinción de los deberes de lecho y habitación. d) Por fenecida la Sociedad de Gananciales. 2. Infundada la reparación por daño moral a favor del demandante. 3.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o explicita el silencio o inactividad procesal</i>. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X					

Improcedente la exoneración de alimentos en el expediente N° 00001-2011-0-3101-JP-FC-02.													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0794-2014-0-3101-JR-FC-012, del Distrito Judicial de Sullana 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, la claridad; mientras que un parámetro: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en la postura de las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad; mientras que un parámetro: evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontró.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 0794-2014-0-3101-JR-FC-012, Distrito Judicial de Sullana 2019

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]		

Motivación de los hechos	<p>II.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:</p> <p>PRIMERO.- El artículo 359° del Código Civil, dispone que si no se apelara sentencia que declara el divorcio, ésta será elevada en consulta, la cual se constituye en el mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales, cuya finalidad es la de aprobar o desaprobar el contenido de ellas, previniendo el cometer irregularidades o erróneas interpretaciones jurídicas, en tanto la finalidad abstracta del proceso es la de lograr la paz social en justicia.</p> <p>SEGUNDO.- El divorcio, según expone el profesor Puig Brutau la institución jurídica que permite la disolución de vínculo matrimonial pre existente en la vida de ambos cónyuges y por efecto de una decisión judicial y en virtud de causas posteriores a la celebración del matrimonio previamente establecidas en la Ley. En tal sentido, el artículo 349° del Código Civil establece que puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333°, dentro de las cuales, en el inciso 12) señala que puede demandarse el divorcio por la causal de “separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad...”. Siendo que dicha separación de hecho se constituye con la interrupción de la vida en común de los cónyuges, y se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos, generándose cuando se ha producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, no sustentándose dicha causal en la existencia de un cónyuge culpable y otro inocente.</p> <p>TERCERO.- Que, asimismo el primer párrafo artículo 345-A° del Código Civil establece: “Para invocar el supuesto del inciso 12) del artículo 333° del Código Civil,</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i></p>											
	<p><i>el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo”.</i> Respecto a lo señalado en el dispositivo legal acotado, la Corte Suprema se ha pronunciado señalando: “...Un requisito para interponer la demanda invocando estacausal es que el demandante se encuentre al día en el pago de los alimentos u otras obligaciones que se hubieren pactado entre los cónyuges. Lo que va a brindar seguridad y garantía al cónyuge demandado, puesto que incluso el cónyuge culpable de la separación puede invocar la separación de hecho”2. Para el caso de autos, el actor al momento de interponer la presente acción, ha cumplido con el requisito de procedencia establecido en el artículo 345-A° del Código Sustantivo.</p> <p>CUARTO.- En éste contexto, resulta necesario determinar si se configuran los requisitos legales a fin de amparar la pretensión incoada por el actor (Divorcio por causal de Separación de Hecho). En cuanto al elemento material u objetivo, esto es, el apartamiento físico de uno de los cónyuges, se debe precisar, que en el caso de autos,</p>	<p>No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											18

Motivación del derecho	<p>el A quo ha tenido en consideración el Acta de constancia de retiro del hogar conyugal de fecha 13 de julio del 2008, de folios cinco a seis, en virtud del cual el demandante efectúa el retiro voluntario del hogar conyugal por supuestas agresiones verbales por parte de su cónyuge la hoy demandada, al extremo de insultarlo con palabras irreproducibles en presencia de sus hijos, más aún si la propia demandada en su escrito de contestación a la demanda de folios sesenta y cuatro a sesenta y nueve, señala literalmente que está de acuerdo con el divorcio, pues si bien es cierto ha sido declarada rebelde, dichas afirmaciones deben ser consideradas como declaraciones asimiladas de conformidad con lo previsto en el artículo 221 del Código Procesal Civil.</p> <p>QUINTO.- En lo referente al elemento temporal, para el caso de autosrige el plazo de dos años previsto en el artículo 333 inciso 12 del Código Civil, por cuanto los hijos procreados durante el matrimonio a la fecha de interposición de la presente acción han adquirido la mayoría de edad, conforme se advierte de las partidas de nacimiento de folios siete a nueve, por lo que conforme al acta de retiro voluntario del hogar conyugal de folios cinco a seis, nos conlleva a determinar que la separación entre los justiciables se ha producido desde el año 2008, por lo cual desde el citado año hasta la fecha de interposición de la demanda (16.06.2014) había transcurrido en exceso el plazo previsto por Ley.</p> <p>SEXTO.- En lo que respecta al elemento subjetivo, que no es otro que la intención voluntaria y cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar en el estado de convivencia, sin que una decisión judicial o extrajudicial lo imponga; de autos se evidencia la intención de la emplazada de continuar sus vidas por separado, por cuanto ésta última le instauró al actor un proceso de alimentos que generó el expediente N° 1-2011-3101-JP-FC-02, asimismo dicha emplazada durante el itinerario del proceso ha manifestado su conformidad con la pretensión de divorcio</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican</p>					X					
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>por parte del actor, configurándose en consecuencia el elemento subjetivo antes citado.</p> <p>SÉTIMO.- Respecto a la indemnización a que hace referencia el artículo 345-A del Código Civil, será necesario sujetarse a lo establecido en el Tercer Pleno Casatorio Civil, realizado por las Salas Civiles Permanentes y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú - Casación N° 4664-2010-PUNO, y que al amparo de lo prescrito por el artículo 400° del Código Procesal Civil, constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente, el mismo que establece al respecto lo siguiente: “...2. <i>En los procesos sobre divorcio – y de separación decuerpos – por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona.(...)</i> 4. <i>Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar, c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y para sus hijos menores de edad ante el incumplimiento del cónyuge obligado, d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes. (...)</i> 6. <i>La indemnización o la adjudicación de bienes tiene la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí; su fundamento no es la responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar”.-</i></p> <p>OCTAVO.- Para el presente caso, de las pruebas aportadas y de lo actuado en el proceso, se aprecia que, efectivamente conforme lo advirtió el A quo en la sentencia consultada, al no haberse acreditado la existencia de un cónyuge perjudicado con la separación de hecho, no resulta procedente fijar una suma de dinero por concepto de indemnización a favor de ninguno de los cónyuges.</p> <p>NOVENO.- En cuanto a los aspectos referentes a la tenencia, fijación de Alimentos, régimen de visitas: Respecto al tema de los alimentos, al ya existir un proceso de</p>	<p>la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>alimentos tramitado por ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Sullana, en el cual el demandado viene acudiendo alimentariamente a su hijo J. y, asimismo, verificándose de las partidas de nacimiento que obran de folios siete a nueve que los hijos habidos en el matrimonio ya son mayores de edad, es que conforme lo ha precisado el A quo, carece de objeto se emita pronunciamiento sobre las pretensiones de tenencia, régimen de visitas y alimentos. Por lo que estando a las razones expuestas, la sentencia consultada merece ser aprobada, por haber sido emitida conforme a lo actuado y a derecho.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0794-2014-0-3101-JR-FC-012, del Distrito Judicial de Sullana 2019

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras que un parámetro: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontró. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el N° 01547-2010-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2015

		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple											
Descripción de la decisión		<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			X							9	

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01547-2010-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2015

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) y la claridad: mientras que un parámetro: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontro.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0794-2014-0-3101-JR-FC-01, Distrito Judicial de Sullana-Sullana.2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	30						
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	18	[17 - 20]						Muy alta	
							X			[13 - 16]						Alta	
		Motivación del derecho						X								[9 - 12]	Mediana
										X						[5 - 8]	Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	3	[1 - 4]						Muy baja	
			X													[9 - 10]	Muy alta
		Descripción de la decisión			X											[7 - 8]	Alta
																[5 - 6]	Mediana
																[3 - 4]	Baja
									[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0794-2014-0-3101-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Sullana 2019. Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0794-2014-0-3101-JR-FC-01**, del Distrito Judicial de Sullana 2019., fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y baja, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy baja y baja; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0794-2014-0-3101-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Sullana.2019,

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	alificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta						35	
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	18	[17 - 20]							Muy alta
							X			[13 - 16]							Alta
		Motivación del derecho						X		[9- 12]							Mediana
								X		[5 -8]							Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	9								Muy alta
								X									[7 - 8]
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]							Mediana
								[3 - 4]	Baja								

[1 - 2]	Muy baja
---------	----------

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
 Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0794-2014-0-3101-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Sullana 2019 Nota.
 La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre **Divorcio por Causal de Separación de Hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0794-2014-0-3101-JR-FC-01**, del Distrito Judicial de **Sullana 2019**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta, respectivamente.

5.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho y otros, en el expediente N° **0794-2014-0-3101-JR-FC-01**, del Distrito Judicial de **Sullana-Sullana 2019**, fueron de rango alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado de Familia Transitoria de la ciudad de Sullana, del Distrito Judicial de Sullana, (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta y alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la **introducción**, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

(Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599). Sostiene que la sentencia debe contener:

- La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- El número del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución en orden numérico correlativo.
- La individualización de las partes
- La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

Contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

Por lo que bajo estos argumentos verificamos que en la parte expositiva de la sentencia en estudio se cumple con todo lo señalado

La calidad de **postura de las partes** que fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, no se encontró.

Como podemos observar el juez no hace mención son todos los fundamentos de hecho, privilegiando a la parte demandante, entendiendo como fundamentos facticos que para Michel Taruffo, es el campo de la fundamentación de los hechos, expuestos por ambas partes.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde fueron de rango alta y muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la **motivación de los hechos** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras que: las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontró.

En el campo de la **fundamentación de los hechos**, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero

no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

En cuanto al principio que no se cumple Hinostroza (1998): nos refiere como “La valoración conjunta” es la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (p. 103-104).

Asimismo, en la **motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Al respecto a la motivación de derecho podemos decir, que la motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con respecto a la parte considerativa encontramos en las bases teóricas de nuestro informe que esta parte contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En este orden, el contenido la parte considerativa sería el siguiente:

- a. **Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?
- b. **Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango baja. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy baja y baja, respectivamente (Cuadro 3).

En la **aplicación del principio de congruencia**, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4 de los 5 parámetros no se encontraron, estos fueron: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por su parte, en la **descripción de la decisión**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; y la claridad; mientras que 3 parámetros: evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso; no se encontraron.

En cuanto a este parte de la sentencia analizaremos uno a uno los parámetros que no se han cumplido; el Juez de primera instancia emite el siguiente fallo:

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango **muy alta**, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil , perteneciente al Distrito Judicial de Sullana. (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta, y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, la claridad; mientras que un parámetro: aspectos del proceso, no se encontró.

Es decir el contenido no explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.

Asimismo en la **postura de las partes**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad; mientras que un parámetro: evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontró.

No se encuentran, argumentos expuestos por la parte demandante, el juez solo se pronuncia sobre lo alegado por el demandado, es decir por la parte impugnante.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la **motivación de los hechos**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras que un parámetro: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontró.

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

En cuanto al principio que no se cumple Hinostrza (1998): nos refiere como “La valoración conjunta” es la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (p. 103-104).

Asimismo, en la **motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

En la Motivación sobre derecho: nos hacemos las siguientes interrogantes: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta, y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, **principio de congruencia**, se encontraron 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra

petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona, 1994); ya tal como se observa en la sentencia en estudio el juez de segunda instancia sobre se pronuncia sobre el objeto de impugnación, que en caso concreto es la indemnización a favor de la conyuge.

Finalmente, en la **descripción de la decisión**, se encontraron 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) y la claridad: mientras que un parámetro: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

La descripción debe ser expresa de manera clara y precisa tal y como lo observamos en la sentencia en estudio; sin embargo el juez no se pronunciado sobre el pago de los costos y costas del proceso, deber que tiene a pesar de no ser objeto de impugnación y/o pretensión de alguna de las partes.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, en el expediente N° 0794-2014-0-3101-JR-FC-01, del Distrito Judicial de **Sullana-Sullana.2019**, fueron de rango alta, y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango **alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Juzgado de Familia Transitoria de Sullana, donde se resolvió: Declarar Fundada la demanda, presentada por el apoderado de la demandante sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, disolviéndose el vínculo matrimonial, a su vez se declaró infundada la indemnización a favor del demandante y se declaró improcedente el cese de pensión alimenticia. y se elvo a consulta al superior.

Expediente N° 0794-2014-0-3101-JR-FC-01, del Distrito Judicial de **Sullana-2019**

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la **introducción**, que fue de rango **muy alta**; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de **postura de las partes** que fue de rango **alta**; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, no se encontró.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de **motivación de los hechos** fue de rango **alta**; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras que: las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontró.

En segundo lugar, la **motivación del derecho** fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango baja (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del **principio de congruencia** fue de rango **muy baja**, porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4 de los 5 parámetros no se encontraron, estos fueron: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango baja; porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; y la claridad; mientras que 3 parámetros: evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde

cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso; no se encontraron.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango **muy alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por el Sala Civil de Sullana , perteneciente al Distrito Judicial Sullana, donde se resolvió: CONFIRMAR fundada la demanda sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, declarando disuelto el vínculo patrimonial, devolviéndose la sentencia al Juzgado de origen. *Expediente N° 0794-2014-0-3101-JR-FC-01*, del Distrito Judicial de **Piura, Piura 2015**.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la **introducción** fue de rango **alta**; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, la claridad; mientras que un parámetro: aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la **postura de las partes** fue de rango **alta**, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad; mientras que un parámetro: evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontró.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la **motivación de los hechos** fue de rango **alta**; porque en su contenido, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad

de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras que un parámetro: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontró.

Por su parte, la calidad de la **motivación del derecho** fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del **principio de congruencia** fue de rango **muy alta**; porque se encontraron 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) y la claridad: mientras que un parámetro: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Águila, G. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (1ra. Edición). Lima: Editorial San Marcos.
- Alsina, H (1956). *Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Segunda Edición. Ediar Soc. Anon. Editores, Buenos Aires 1956,
- Alsina, H. (2001): *Fundamentos del Derecho procesal. Serie clásicos de la teoría general del proceso. Vol. 4. Editorial Jurídica Universitaria. México*
- Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso*. Tomo I. Buenos Aires: AbeledoPerrot.
- Bautista, P.(2006).*Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bustamante, R. (2001). “*El derecho a probar como elemento de un proceso justo*”
Lima: Ara.
- Bustamante, M. (2011) “*La Jurisdicción de la Organización Mundial de Comercio*”.(Tesis PreGrado).Universidad de las Américas
- Bustamante, E (2012) “*Jueces: obligación de motivar*”[Blog] Jaime David Abanto Torres. Recuperado en<http://blog.pucp.edu.pe/blog/jaimedavidabantotorres/2012/07/05/jueces-obligacion-de-motivar/>
- Cabanes, A. (2012) “*El principio de adquisición procesal y su proyección sobre la prueba no practicada*”INDRET. Recuperado de:http://www.indret.com/pdf/888_es.pdf
- Cabanellas; G.; (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.
- Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.

Cajas, W.(2011).*Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava. Edición) Lima:
RODHAS.

Cárdenas. J (2008) titulado “Actos Procesales y Sentencia[Blog] Recuperado en
<http://josecardenas.blogspot.com/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>

Carrasco, L. (2006). *Derecho Procesal Constitucional*. Universidad Nacional de Piura.
Perú: Lima.

Carrión, J (2000). “*Tratado de Derecho Procesal Civil*”. Perú, Vol. I. Y Vol. II.

Casado L. (2009). *Diccionario Jurídico*. Valleta (3ra. ed.)

Castillo, J. et al (s/f) “*Elementos para el análisis de la sentencia del Tribunal
Constitucional sobre despido arbitrario*”. PUCP.
Recuperado
en:[http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:jS8daFR9JY4J:
revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/17256/1
7543+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=pe](http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:jS8daFR9JY4J:revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/17256/17543+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=pe)

Castañeda, M; Cuzco, L; Lozano, J; Moreno, D; Torres, I (2008) “*La inspección
judicial en el Perú*.[Blog]. Recuperado de: [http://ensayistascajamarquinos
.blogspot.com/2008/09/la- inspeccinjudicial.ht ml](http://ensayistascajamarquinos.blogspot.com/2008/09/la-inspeccinjudicial.html)

Cavani, R (2017) *Qué es una resolución judicial*. PUCP. Recuperado de:
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/197621>
Chanamé,R.(2009).*Comentariosala Constitución*. (4ta. Edición). Lima:
JuristaEditores.

Código Procesal Civil. [https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2e6fa4004d90af108
58bf5db524a342a/C%C3%B3digo+Procesal+Civil.pdf?MOD=AJPERES
&CACHEID=2e6fa4004d90af10858bf5db524a342a](https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2e6fa4004d90af10858bf5db524a342a/C%C3%B3digo+Procesal+Civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2e6fa4004d90af10858bf5db524a342a)

Colomer, I. (2003). *“La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales”*. Valencia: Tirant lo blach.

Constitución Política del Perú. CONGRESO. Recuperado en:
<http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>

Cueto, J. (2003) *“la axiología jurídica y la selección de métodos de interpretación”*
Universidad de Buenos Aires. Recuperado de [www.cervantesvirtual.com
/.../la-axiologa-juridica-y-la-seleccin-de-mtodos-de-interpret.pdf](http://www.cervantesvirtual.com/.../la-axiologa-juridica-y-la-seleccin-de-mtodos-de-interpret.pdf)

COIDH *“Technical Data: Yatama Vs. Nicaragua”*. Recuperado en:
<http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/yatama.pdf>

Cusi, A. (2014) *“El Título Preliminar del Código Procesal Civil”*[Blog] Recuperado
de: <https://andrescusi.blogspot.com/2014/11/titulo-preliminar-del-codigo-procesal.html>

Custodio, C (2006) *“Principios y derechos de la función jurisdiccional consagrados en la Constitución Política del Perú. RedJus* Recuperado en:
[http://img28.xooimage.com/files/4/d/3/principios-y-dere...del-per--
108a369.pdf](http://img28.xooimage.com/files/4/d/3/principios-y-dere...del-per--108a369.pdf)

Cruz, R. (2016) *“la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y la vulneración del derecho de defensa del demandado en el proceso civil* (Tesis de Maestría). Universidad Antenor Obrego.Trujillo

Davis, H. (1993)*“Compendio de Derecho Procesal”*, Bogotá, Editorial ABC, novena edición, T. I, p. 241

Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires, Argentina:

Decreto Supremo N° 017-93-JUS - Ley Orgánica del Poder Judicial. OAS.

Recuperado http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_per_ds017.pdf

Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria (2011). INFORME TEMÁTICO N.º 32/2010-2011 .(32) Recuperado de:
http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/E9FE74F913A

Derechos Humanos (1948) “*Declaración Universal de Derechos Humanos*”.

DerechosHumanos.net. Recuperado de: http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/1948-DeclaracionUniversal.htm?gclid=EAiaIQobChMI1buQjrXN3QIVyksNCh1G5wDdEAAYASAAEgJam_D_BwE

Díaz, C (s/f) “*La fijación de puntos controvertidos en el proceso civil*”. *Revista Jurídica Cajamarca*. Recuperado de <https://www.derechoycambiosocial.com/RJC/Revista10/proceso.htm>

DOP (2009)“ TC obliga a motivar las resoluciones de ratificación de jueces y fiscales a cargo del CNM”. Agencia Peruana de Noticias “Andina” Recuperado de:<https://andina.pe/agencia/noticia.aspx?id=227854>

Editorial Azuaje.(2012) “Teoría General de la Prueba”[Blog] Recuperado de http://actualidad-juridica2012.blogspot.com/2012/09/normal-0-21-false-false-false-es-x-none_8609.html

Fernández, A. (s/f)“*principio del favor probationes*” academia.edu. Recuperado en http://www.academia.edu/33536418/PRINCIPIO_DEL_FAVOR_PROBATIONES

Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigoso, (2008) Lima.Perú. Jurista Editores

García, V. (Ed) (2011) “*Comentarios al Código Procesal Constitucional*”. Arequipa. Perú. Editorial Adrus SRL

Gómez, R. (2008). Juez, sentencia, confección y motivación. Bepress. Recuperado de https://works.bepress.com/derecho_canonico/5/download/

Gonzalez, J, (2006), “La fundamentación de las Sentencias y la Sana Critica”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 33 N° 1

Higa, C. (2015) “*Una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión*

fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencia DOI: /123456789/6334

Hinostroza, A. (1998). *Lapruebaenelprocesocivil*. (1ra. Edición). Lima: GacetaJurídica.

Jaramillo, M; Estrada, Y. (2012) “*ineficacia de la prueba ilícita en el proceso judicial*” DOI: 10784/12036

Jesca (2017) “Derecho y Jurisprudencia”[Blog]. Recuperado de: <http://dclasicoactual.blogspot.com/2017/02/procesos-constitucionales-y-principios.html>

Landa, C (2012) “*derecho al debido proceso en la jurisprudencia*” SISTEMAS AMAG.Vol.1. Recuperado en: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho constitucional/ derecho_debido_proce_jurisp_vol1.pdf

Lavi, C. (2016) “*el pago de las remuneraciones devengadas en la jurisdicción laboral*. (Tesis PreGrado) Universidad Ricardo Palma.Lima

Lazo, E (2013) “*medios probatorios en el proceso civil peruano*”[Blog]. Recuperado de http://luisernestolazom.blogspot.com/2013/05/medios-probatorios-en-el-proceso-civil_29.html.

León, R. (2008) “Manual de Resoluciones Judiciales. AMAG. Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/manual_resoluciones_judiciales.pdf

Ledesma, M. (2015) “*Comentario al Código Procesal Civil*” Tomo II . Gaceta Juridica. Lima

Machicado, J (2009) “La Jurisdicción”. [Blog]. Apunte Jurídico. Recuperado de: https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/jurisdiccion.html#_Toc246126604

Machicado, J (2009) “La Notificación y El Emplazamiento” [Blog]. Apunte Jurídico. Recuperado de: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/dpc18.html>

- Mesías, C (2004) “Exegesis del Código Procesal Constitucional”. Lima. Editorial Gaceta Jurídica
- Montilla, J (2008) “*La acción procesal y sus diferencias con la pretensión y demanda*”. Cuestiones Jurídicas. Recuperado en: [http://www.Redalycorg/html/1275/127519338005/\(s/n\)](http://www.Redalycorg/html/1275/127519338005/(s/n))
- Murillo, F (2008) “las-resoluciones-judiciales” [Blog] Recuperado en <http://catedrajudicial.blogspot.com/2008/03/las-resoluciones-judiciales-como-medio.html>
- NichollsD.(2013) “principio de la comunidad de la prueba”[Blog]. Prezi. Recuperado en: https://prezi.com/rsd7xe_xx_cd/principio-de-la-comunidad-de-la-prueba/
- Ortiz, J (2010) “Sujetos procesales. (Partes, terceros e intervinientes)”Universidad Autónoma Latinoamericana. RevistaRatio Juris Vol. 5 No. 10.DOI: 176/166
- Plá, A. (1978). Los principios del derecho del trabajo. Buenos Aires - Argentina: Depalma.(pág. 9).
- Pásara, (2010) Tres claves de la justicia en el Perú: Jueces, justicia y poder en el Perú La enseñanza del Derecho Los abogados en la administración de justicia. Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
Retrievedfrom: <http://www.ebrary.com>
- Peñaranda, H. (2010) “*Principios Procesales Del Amparo Constitucional*”.Nómadas. Critical Journal of Social and Juridical Sciences. Vol. 26. núm. 2, Pág..1-79
- Perez, J. (2013) “*CONOCIENDO LA COMPETENCIA EN EL PROCESO CIVIL. “Quaestio”*”. Recuperado en https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:rMOtRl_bexIJ:https://viperije20.files.wordpress.com/2013/04/la-competencia-en-el-proceso-civil.doc+&cd=2&hl=es&ct=clnk&gl=pe
- Prieto.C (2003) “*el proceso y el debido proceso*” Vniversitas, núm. 106, DOI: 825/82510622.
- Priori, G.(2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo*. (1ra.Edición).Lima: ARA. Editores.

Ramírez, L (2005) los “Principios generales se rigen la actividad probatoria” Poder Judicial. DOI: 17569e8046e1186998ae9944013c2be7

Ramos, F.(1997)” *Enjuiciamiento Civil*”, Vol. I, J .M. Bosch Editor, Barcelona

Real Academia de la Lengua Española. (2001); Diccionario de la Lengua Española. (22da Edición). Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Rico, J. & Salas, L. (s.f.). La Administración de Justicia en America Latina- Una introducción al sistema penal. EN; CAJ-Centro para la Administración de Justicia-Universidad Internacional de la Florida. Recuperado de:

[https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&cad=rja&uact=8&sqi=2&ved=0CCAQFjAB&url=http%3a%2F%2Fwww.alfonsozambrano.com%2Fdoctrina_penal%2Fjusticia_alatina.Doc&ei=Ab0LVv_JufCsATQ44KQDw&usg=AFQjCNEFYWX6r8KGY6KlPxHPALvC1Sxglw&sig2=OKOJgZ8NEfO-VSvLtiyxkA&bvm=bv.74649129,d.cWc\(02-09-2014\)](https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&cad=rja&uact=8&sqi=2&ved=0CCAQFjAB&url=http%3a%2F%2Fwww.alfonsozambrano.com%2Fdoctrina_penal%2Fjusticia_alatina.Doc&ei=Ab0LVv_JufCsATQ44KQDw&usg=AFQjCNEFYWX6r8KGY6KlPxHPALvC1Sxglw&sig2=OKOJgZ8NEfO-VSvLtiyxkA&bvm=bv.74649129,d.cWc(02-09-2014))

Rioja, A. (2009) “Información doctrinaria y jurisprudencial del derecho procesal civil” [Blog]. Recuperado en: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/12/la-competencia-en-el-proceso-civil-peruano/>

Rioja, A. (Ed) (2011) “*Comentarios al Código Procesal Constitucional*”. Arequipa. Perú. Editorial Adrus SRL

Rioja, A. (2017) “*La pretensión como elemento de la demanda civil*” [Blog]. Recuperado en: <https://legis.pe/pretension-demanda-civil/>.

Rioja, A. (2017) “*El derecho probatorio en el sistema procesal*”

peruano” Blog]. Recuperado en: <https://legis.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/>

Rodríguez, L. (2005). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.

Roel, L (2010) “*El Principio de elasticidad en los procesos constitucionales: concepto, alcances y límites a partir de la jurisprudencia del tribunal constitucional*”. PUCP. Lima

Romero, F. (2018) “*La Crisis de los Principios del Derecho del Trabajo*”

Romo, J. (2008) “*la ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva*” (Tesis Maestría). Universidad Internacional de Andalucía

Rosermberg, L. (1955). *Derecho Procesal Civil (T.I)*. Buenos Aires – Argentina

Rueda, S. (2010) “la oralidad en las resoluciones judiciales” Revista Análisis.
Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/43c4a980441f1eb48f458fc7e5a60fec/La+Oralidad+en+las+Resoluciones+Judiciales+-+Silvia+Rueda.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=43c4a980441f1eb48f458fc7e5a60fec>

Serkovic, G (2016) “*Principio de norma más favorable* “. Diario El Peruano. Recuperado de: <https://elperuano.pe/noticia-principio-norma-mas-favorable-38137.aspx>

Suarez, W. (2014) “*El rol del juez en el Estado constitucional*” DOI: 5979009

Taboada, G(s/f) “*el principio contradictorio en el proceso penal*”. Instituto de Ciencia Procesal Penal. Recuperado de <http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/principiocontradictoriotaboada.pdf>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída enelexp 00266-2002-AA/TC. Recupera do en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00266-2002-AA.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída enelexp 0023-2003-AI/TC. Recuperado en <http://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2017/07/14145630/incon-n-0023-2003-sentencia.pdf>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 2302-2003-AA/TC Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02302-2003-AA.pdf>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída enelexp 3361-2004-PA Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03361-2004-AA.pdf>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída enelexp 02465-2004-AA/TC, Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02465-2004-AA.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 0048-2004-PIITC Recuperado en <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.pdf>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída enelexp 0023-2005-PI/TC Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00023-2005-AI.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída enelexp 763-2005-PA/TC. Recuperado en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00763-2005-AA.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída enelexp 06260-2005-HC/TC Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06260-2005-HC.pdf>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída enelexp 5396-2005-AA/TC Recuperado en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/05396-2005-AA.pdf>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída enelexp 5397-2005-PA/TC Recuperado en [http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/05397-2005-AA%20Resoluci on.html](http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/05397-2005-AA%20Resoluci%20on.html)

Tribunal Constitucional, sentencia recaída enelexp 3261-2005-PA /TC Recuperado en [https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03261-2005-AA%20Resoluci on2.html](https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03261-2005-AA%20Resoluci%20on2.html)

Tribunal Constitucional, sentencia recaída enelexp 00023-2005-AI/TC Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00023-2005-AI.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída enelexp 006-2006-PC/TC Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00006-2006-CC.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída enelexp 04729-2007-HC Recuperado en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/04729-2007-HC.pdf>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída enelexp 03610-2008-PA/TC Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/03610-2008-AA.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 05761-2009-PHC/TC Recuperado en [http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/05761-2009-HC%20Aclaracion. pdf](http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/05761-2009-HC%20Aclaracion.pdf)

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 00906-2009-PA/TC Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00906-2009-AA%20Resoluci on.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 02005-2009-PA/TC Recuperado en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/02005-2009-AA.pdf>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 03575-2010-PA/TC Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/03575-2010-AA%20Resoluci on.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída enelexp 02650-2010-AA/TC Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/02650-2010-AA%20Resolucion.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída enelexp 00001-2010-CC/TC. Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00001-2010-CC.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 00849-2011-PHC/TC Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00849-2011-HC.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída enelexp 03059-2012-PA/TC Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/03059-2012-AA%20Resoluci on.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída enelexp 00121-2012-PA/TC Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00121-2012-AA.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída enelexp 8332-2013-PA/TC Recuperado en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/08332-2013-AA.pdf>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída enelexp. 02005-2013-PA/TC Recuperado en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/02005-2013-AA%20Resolucion.pdf>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída enelexp 03997 2013-PHC/TC Recuperado en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/03997-2013-HC.pdf>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída enelexp 01712-2013-PA/TC Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/01712-2013-AA%20Resoluci on.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 01460-2016-PHC/TC Recuperado en <http://spij.minjus.gob.pe/content/noticia/pdf/Sentencia01460-2016-HC.pdf>

Ticona, V. (1994). *“Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina”*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa

Torres, A. (2008). *Diccionario de Jurisprudencia Civil*. Lima – Perú: Grijley.

.

Ugaz, M. &Soltau. S. (s/f) “La Legitimación Procesal de las Organizaciones Sindicales en el Marco de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. PUCP. Recuperado de:<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:FkU6rERTTWgJ:revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/13304/13929+&cd=5&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe>

Ugo, R. (1969), Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Editorial Temis, Bogota,

Ulloa, (2013) “*los medios técnicos de defensa*” .UAP. DOI:408-3568-2-PB%20

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011- CU-
ULADECH Católica.

Universidad Católica de Colombia (2010) “*Manual de Derecho Procesal Civil*”

DOI: 27496/

Valcárcel, L. (2008) “*La Pluralidad de Instancia*” [Blog] .Recuperado de
<http://liliajudithvalcarcellaredo.blogspot.com/2008/07/la-pluralidad-de- instancia.html>

Vargas, W (2011) “*la motivación de las resoluciones judiciales*”[Blog] .Recuperado
de [http://lexnovae.blogspot.com/2011/02/la-motivacion-de-las-
resoluciones .html](http://lexnovae.blogspot.com/2011/02/la-motivacion-de-las-resoluciones .html)

Véscovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma

Zumaeta, P. (2014) “*Temas de Derecho Procesal Civil*” (2da Ed.). Lima. Editorial.
Juristas Editores.

A N E X O O S

ANEXO 1: Cronograma de Actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2019								Año...2020....							
		Semestrel				Semestrell				Semestrel				Semestrell			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4

1	Elaboración del Proyecto	X	X	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado			X															
3	Aprobación del proyecto por el Jurado			X															
4	Exposición del proyecto al Jurado de				X														
5	Mejora del marco teórico y método					X	X												
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de						X												
7	Elaboración del Consentimiento informado(*)							X											
8	Recolección de datos								X										
9	Presentación de resultados								X										
10	Análisis e Interpretación de los resultados								X										
11	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X						
12	La metodología de investigación															X			
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación																X	X	
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación																	X	
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación																		X
16	Redacción de artículo científico																		X

Versión: 012	Código: R-RI	F. Implementación: 15-01-2019 F. de última actualización: 10-04-2019	Pág.: 1 de 28
Elaborado por: Rector	Revisado por: Dirección de Calidad	Aprobado por Consejo Universitario Resolución N° 0014-2019-CU-ULA DE CHCATÓLICA Actualización aprobada por Consejo Universitario con código de trámite documental N° 001082609	

ANEXO 2: Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% on número	Total (S/.)
Suministros (*)			
Impresiones	700	0.20	S/ .140.00
Fotocopias	1000	0.10	S/ . 100.00
Empastado	50	1	S/ . 50.00

PapelbondA-4(500hojas)	1000	0.024	S/. 24.00
Lapiceros	6	1,50	S/. 9.00
Servicios			
UsodeTurnitin	50.00	2	S/. 100.00
Subtotal			S/. 423.00
Gastosde viaje			
Pasajespararecolectarinformación	48	2	S/. 96.00
Subtotal			
Total de Presupuestodesembolsable			S/. 519.00
Presupuestonodesembolsable(Universidad)			
Categoría	Base	%onúmero	Total(S/.)
Servicios			
Uso de Internet(Laboratorio de AprendizajeDigital-LAD)	30.00	4	120.00
Búsquedade información en base de datos	35.00	2	70.00
Soporte informático (Módulo de InvestigacióndelERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
Publicación de artículoenrepositorioinstitucional	50.00	1	50.00
Subtotal			400.00
Recursohumano			
Asesoríapersonalizada(5horasporsemana)	63.00	4	252.00
Subtotal			252.00
Total de Presupuesto no desembolsable			652.00
Total(S/.)			S/. 1,171.00

(*) sepuedenagregar otrossuministrosquese utiliza para el desarrollo del proyecto.

Versión:012	Código:R-RI	F. Implementación:15-01-2019 F.deúltimaactualización:10-04-2019	Pág.:1de28
Elaboradopor:Rector	Revisadopor:Direcciónde Calidad	AprobadoporConsejoUniversitario ResoluciónN°0014-2019-CU- ULADECHCATÓLICA ActualizaciónaprobadaporConsejoUniversitari	

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLES	Dimensiones	Indicadores
-------------------	-----------	-------------	-------------

PROCESO		El debido proceso	Debido proceso formal	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. La prueba judicial encuentra basamento legal, según el cual, las partes en el proceso judicial, tienen el derecho de promover los medios de pruebas que le favorezcan. Si cumple 3. El juez actúa oficiosamente la ordenación forma parte de ese concepto de proposición y presentación de pruebas. si cumple 4. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple 5. la convicción de los jueces se formula a partir de los elementos aportados al debate. si cumple
			Debido proceso sustantivo	<ol style="list-style-type: none"> 1. Determina ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud las formalidades propias de cada juicio. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante y demandado Si cumple 3. El procedimiento vigente, las partes delimitan el tema controvertido, ya que a ellas corresponde la exposición de los hechos. Si cumple 4. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 5. Asegura el derecho de igualdad y de defensa de las partes en el proceso. Si cumple Investigación preliminar:
		Cumplimiento de plazos	Plazos en la Investigación preparatoria	<ol style="list-style-type: none"> 1. Proceso penal Simple: 60 días más ampliación 60 días más (120 días) / Proceso penal Complejo: 60 días a 8 meses 2. El plazo de las Diligencias Preliminares, conforme al artículo 3, es de veinte días, salvo que se produzca la detención de una persona; y el plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona Investigación preparatoria: 3. Proceso penal Simple: 120 días más ampliación de 2 meses = 6 meses aproximado./Proceso penal Complejo: 8 meses más ampliación de 8 meses 4. El Fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo 5. Si el Juez ordena la conclusión de la Investigación Preparatoria, el Fiscal en el plazo de diez días debe pronunciarse solicitando el sobreseimiento o formulando acusación, según corresponda
			Plazos en la Etapa intermedia	<p>Plazo para formular acusación por 15 días. En casos complejos y de criminalidad organizada, el Fiscal decide en el plazo de treinta días.</p> <p>En caso de sobreseimiento: El Juez correrá traslado del pedido de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de diez días. Vencido el plazo del traslado, el Juez citará al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales para una audiencia preliminar La resolución se emitirá en el plazo de tres días</p> <p>El Juez se pronunciará sobre el requerimiento fiscal en el plazo de quince días. Para casos complejos y de criminalidad organizada el pronunciamiento no podrá exceder de los treinta (30) días. Si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial</p> <p>El Fiscal Superior se pronunciará en el plazo de diez (10) días. Con su decisión culmina el trámite</p> <p>La acusación se notificará a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días podrán las partes formular cuestiones.</p> <p>Entre el requerimiento acusatorio y la emisión del auto que lo resuelve no puede transcurrir más de cuarenta (40) días. En casos complejos y de criminalidad organizada no podrá exceder de noventa (90) días, bajo responsabilidad</p> <p>Dentro de 48 horas notificación, Juez de Investigación Preparatoria hará llegar al Juez Penal el auto de enjuiciamiento</p> <p>La suspensión del juicio oral no podrá exceder de ocho días hábiles. Cuando la suspensión dure más de ese plazo, se producirá la interrupción del debate y se dejará sin efecto el juicio.</p> <p>La suspensión no superará el plazo de cinco días cuando haya acusación complementaria</p> <p>La deliberación no podrá extenderse más allá de dos días, ni podrá suspenderse por más de tres días en caso de enfermedad del juez o de alguno de los jueces del Juzgado Colegiado. En los procesos complejos el plazo es el doble en todos los casos previstos en el párrafo anterior.</p> <p>Transcurrido el plazo sin que se produzca el fallo, el juicio deberá repetirse ante otro Juzgado, sin perjuicio de las acciones por responsabilidad disciplinaria que correspondan</p> <p>Cuando por complejidad del asunto o lo avanzado de hora se difiera la redacción de la sentencia, se leerá sólo su parte dispositiva y un juez relatará los fundamentos que motivaron la decisión, anunciará día y hora de la lectura integral, llevándose a cabo en un máximo de ocho días posteriores a la lectura de la parte dispositiva ante quienes comparezcan</p>
			Plazos en el Juicio oral	

ANEXO 4 Instrumento de recolección de datos

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple

Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple/No cumple

Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple

Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple

Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple

Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple

Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple

Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple

Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple

Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3. Parte resolutive

3.1. Aplicación del principio de congruencia

El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple

El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple

El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.

3.2. Descripción de la decisión

El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple

El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple

Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple

Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple

Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple (*la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple

Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple

Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple

Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple

Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).

(Es completa) Si cumple/No cumple

El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)

(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).

Si cumple/No cumple

El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.

3.2. Descripción de la decisión

El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

ANEXO 5

Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable
--

1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia. La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2 Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta

parámetros previstos		
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3
Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión:	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub					X		[5 - 6]	Mediana
...	dimensión							[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4 Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa. Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa (Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
2	4	6	8						

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8]] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente: Cuadro 6

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta						
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]						
Calidad	Pa	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta										
		Postura de las partes				X		7	[7 - 8]	Alta									
									[5 - 6]	Mediana									
									[3 - 4]	Baja									30

									[1 - 2]	Mu y baj a
Parte considerativa	Motivaci n de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Mu y alta	
					X			[13- 16]	Alt a	
	Motivaci n del derecho			X				[9- 12]	Me dia na	
								[5 -8]	Baj a	
								[1 - 4]	Mu y baj a	
Parte resolutiva	Aplicaci n del principio de congruenc ia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Mu y alta	
					X			[7 - 8]	Alt a	
								[5 - 6]	Me dia na	
	Descripci n de la decisi n					X		[3 - 4]	Baj a	
								[1 - 2]	Mu y baj a	

Calificaci3n aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, est3 indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en funci3n a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación. Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 =

Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6. Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 6:

Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial

Corte Superior de Justicia de Sullana

Juzgado de Familia Transitorio de Sullana

JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO - SEDE SAN MARTIN

EXPEDIENTE : 0794-2014-0-3101-JR-FC-01

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL ESPECIALISTA : S.

MINISTERIO PUBLICO: SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL DE CIVIL Y
FAMILIA DE SULLANA,
DEMANDADO : R. DEMANDANTE : A.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISEIS (12)

Sullana, 09 de Marzo del año 2016.-

ANTECEDENTES:

1. Argumentos de la demanda.- Con fecha dieciséis de junio del dos mil catorce, don A., interpone demanda de divorcio por la causal de separación de hecho como pretensión principal y como pretensiones accesorias exoneración de alimentos, liquidación de la sociedad de gananciales y reparación del daño moral, acción que la dirige contra su cónyuge doña N, argumentando lo siguiente:
 - Señala que con fecha, dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro contrajo matrimonio con doña N producto de la relación procrearon tres hijos de nombre V, L y J de X años de edad respectivamente, actualmente mayores de edad.
 - Añade que desde el año dos mil cinco, después de veintiún años, se produjo la incompatibilidad de caracteres, ofensas, insultos, injuria, violencia psicológica, libertinaje y desavenencias por exigir lealtad, respeto, comprensión, buen trato, responsabilidad y supervisión de la demandada, hasta que se produjo la separación de cuerpos cuando la demandada lo expulsó de su casa el trece de julio del dos mil ocho, sin tomar en cuenta que al demandante se le diagnosticó la enfermedad de diabetes emotiva e hipertensión arterial crónica desde el año dos mil siete producto de tantas cóleras y actitudes negativas, a pesar de que el demandante cumplía con sus obligaciones y responsabilidades de padre y esposo.
 - Indica que durante su matrimonio han adquirido un bien inmueble, inscrito en el registro de la propiedad inmueble con código de predio N°P15026538.
 - Asimismo precisa que en cuanto a la obligación alimentaria entre marido y mujer ambos se encuentran en iguales condiciones de trabajo, siendo que la demandada recibe ingresos como profesora de la asignatura de lengua y literatura en la I.E. San José Obrero Sullana, indica además que la demandada ha seguido un proceso de alimentos, en el que el demandado se encuentra al día en el pago de las pensiones puesto que como se trata de un mandato judicial, se le descuenta de su remuneración mensual.

- Agrega que en lo referente al daño moral ocasionado, solicita una indemnización por daños de VEINTE MIL Y 00/100 (S/.20,000.00) NUEVOS SOLES dado a que ha sido perjudicado por la demandada quien le agredía verbalmente, destruyendo su hogar y separándolo de sus hijos; asimismo indica que el contribuyo para que su esposa obtuviera la carrera de profesora de lengua y literatura hasta la obtención de su título pedagógico, precisa que él se restringía en lo mas mínimo para que la demandada y sus hijos tengan lo mejor, producto de lo cual sus tres hijos son profesionales, siendo que su hijo mayor V es abogado, su segundo hijo L ha terminado su internado en psicología y su hijo J cursa el tercer año de la facultad de administración.
- Indica que la demandada hizo un desequilibrio económico haciendo prestamos a diestra y siniestra por un importe de VEINTICINCO MIL Y/100 (25,000.00) NUEVOS SOLES, así como un pandero de DOS MIL Y /100 (2,000.00) NUEVOS SOLES a su hermano L quien ofreció pagarle el 10% de interés mensual y ayudarla con sus hijos, sin embargo hasta la fecha no le devuelve, y ya han transcurrido hace nueve años y a sus hijos L y J los hace trabajar como mozos en su restaurante.
- Agrega que él siguió pagándole el bachiller a su hijo V. y luego en el dos mil catorce le compro a su hijo L un Motokar y a su hijo J le compro una laptop, ropa, alimentos, propinas y pago de celulares en su nombre para ellos.
- Señala que la demandada le entrego a su hermano L, el producto de la venta de una camioneta, Motokar que le pertenecían ambos y dinero ganado por su hijo V cuyo monto ascendió a QUINCE MIL Y/100 (15,000.00) NUEVOS SOLES y que a causa de ello perdieron parte de sus bienes gananciales, en consecuencia su esposa se encuentra informada en INCOFORP, lo que causa daño a su imagen crediticia.

5. Mediante resolución número uno de fecha veinte de junio del dos mil catorce se dispuso admitir a trámite la demanda, corriéndose traslado de la misma a la parte demandada, conforme se puede advertir de la cédulas de notificación que corren a folios 42 a 45.

. Argumentos de la contestación de la demanda.- Mediante el escrito de fecha treinta de julio del dos mil catorce el demandado Ministerio Publico, cumple con contestar la demanda, argumentando lo siguiente:

- Agrega que la ley 27495 incorporo como causal de decaimiento y disolución del vinculo matrimonial, la separación de hecho existente entre los cónyuges , por más de dos años , sin hijos o hijos mayores de edad y de cuatro años si los hijos son menores de edad.

- Por último indica que el divorcio remedio se funda en la ruptura real de la vida matrimonial, no requiere de tipificación de conductas culpables, sino la constatación del fracaso del matrimonio por el hecho objetivo de la separación física, este es el caso previsto en el art.333° ins. 12 Del código civil, para que opere dicha causal, deben concurrir tres elementos: a) objetivo material, que consiste en el alejamiento físico de uno de los cónyuges del hogar conyugal; b) subjetivo opsíquico, intención de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común; y c) temporal es el transcurso interrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores y cuatro años si los hubiera
6. Mediante resolución número dos del uno de agosto del dos mil catorce se tiene por contestada la demanda y por apersonado al proceso al demandado Ministerio Publico.
7. Por otro lado, mediante escrito de fecha quince de agosto del dos mil catorce la demandada N cumple con contestar la demanda, ofrece medios probatorios y solicita auxilio judicial, solicitando que la misma sea declarada infundada, por los argumentos siguientes
- Señala que está de acuerdo con la disolución del matrimonio que solicita el demandante para que cada uno tenga la libertad que la ley ordena.
 - Agrega que en la actualidad el demandante tiene dos procesos por alimentos de su último hijo de nombre Jefry Anthony Aldana Rosales, uno de alimentos Expediente N° 01-2011 y el otro aumento de alimentos Expediente N° 0313-2013.
 - Indica que con respecto a la división y partición de bienes del cincuenta por ciento (50%) que solicita carece de toda lógica jurídica puesto que esta ya pertenece a sus hijos, por todas las demandas que ha tenido que realizar para que le ayude con los gastos de alimentación, salud, educación de su menor hijo J
 - Señala que por estar ella de acuerdo en darle el divorcio, solicita una indemnización, la misma que deberá ser pagada por el demandante, cuya suma es de VEINTE MIL Y/100 (20,000.00) NUEVOS SOLES,

correspondiente al tiempo de estar casada y el perjuicio económico que le causo la separación

5. Por resolución número tres de fecha diecinueve de agosto del dos mil catorce, se resuelve declarar improcedente el auxilio judicial solicitado por la demandada, en consecuencia se declara inadmisibles la contestación de demanda presentado, por otro lado, mediante resolución número cinco del tres de octubre del dos mil catorce se tiene por no presentado el escrito de contestación de demanda que obra a folios 64 a 69 y se declara rebelde a la demandada N , y tras la verificación de la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, se declaró saneado el proceso, fijándose fecha para la realización de la audiencia de conciliación, puntos controvertidos para el día quince de enero, asimismo por escrito de fecha quince de octubre del dos mil catorce la demandada solicita la nulidad de las resoluciones cuatro y cinco en las cuales se le declara rebelde y se señala fecha para audiencia y que se le ha notificado a su domicilio real respectivamente; es así que mediante resolución número seis se tiene por apersonado al proceso a la demandada y señalado su domicilio procesal, por resolución número ocho se reprograma audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos para el día catorce de abril del dos mil quince , la misma que se llevo a cabo conforme al Acta de su propósito que corre de folios 113 a 114; y habiéndose programado fecha para la audiencia de pruebas, esta se llevó a cabo con la concurrencia de ambas partes, conforme se tiene del Acta que corre a folios 126; tras la presentación de los alegatos finales ,y recibido el EXP N°01-201-FC sobre alimentos remitido por el Segundo Juzgado de paz letrado de Sullana, los autos han sido puestos a despacho para emitir sentencia.

II. DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA A RESOLVERSE

7. Es materia de pronunciamiento jurisdiccional: a) Determinar si el accionante ha cumplido con acreditar el requisito de procedibilidad previsto en el primer párrafo del artículo 345-A del Código Civil, esto es, encontrarse al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo; b) Determinar si se configuran los requisitos legales para amparar la pretensión de divorcio por la causal de separación de hecho, esto es el elemento objetivo, el elemento subjetivo y el elemento temporal.

8. Verificar si ha desaparecido el estado de necesidad de la demandada, o si de estimarse la demanda de divorcio, corresponde disponer el cese de la pensión de alimentos dictada a favor de la demandada en el proceso N° 00001-2011-O-3101-JP-FC-02.
9. Verificar la existencia de daño moral en agravio del demandante y si dicho daño es atribuible a la demandada

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISION:

Respecto de la configuración del divorcio por la causal de separación de hecho

1. El divorcio ha sido definido por la jurisprudencia en el siguiente sentido: *“El divorcio debe entenderse como la disolución definitiva del vinculumatrimonial declarada judicialmente al haberse incurrido en alguna de las causales previstas por la ley, y con la cual se pone fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho régimen patrimonial”*¹(Cas. N° 01-99).
2. En el presente caso se ha invocado como causal de divorcio la prevista en el inciso 12) del artículo 333 del Código Civil, el mismo que establece como causal de divorcio la separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años si tuvieran hijos mayores de edad y de cuatro años si los hijos son menores de edad.
3. La causal de separación de hecho cuenta con tres elementos que la configuran:
 - a) Elemento objetivo o material, que consiste en el cese efectivo de la convivencia en forma permanente y definitiva; cuya evidencia es el apartamiento de los cónyuges por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos consortes. Refleja el incumplimiento del deber de cohabitación, el mismo que se produce no sólo en los supuestos de alejamiento físico de uno de los cónyuges del hogar conyugal, sino también, cuando ambos esposos viviendo en el mismo inmueble no cumplen con el deber de cohabitación o vida en común, ello conforme a lo ha señalado por el Tercer Pleno Casatorio Civil, realizado por las Salas Permanentes y

Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, al indicar que la separación de hecho no puede ser interpretada como “no habitar bajo un mismo techo”, sino como abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales.

- b) Elemento subjetivo o psíquico, que es la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, sin que una necesidad jurídica lo imponga. Conforme lo señalado en el Tercer Pleno Casatorio Civil, antes citado, no puede alegarse la separación de hecho como causal de divorcio cuando esta se produzca, por ejemplo, por cuestiones laborales, o por una situación impuesta, que jurídica o tácticamente sea imposible eludir, como el caso de la detención judicial, o en el supuesto en que el cónyuge viaja al extranjero para ser intervenido quirúrgicamente o por razones de estudio. Sin embargo, cesada cualquiera de estas circunstancias justificatorias, el consorte está obligado a retornar físicamente al hogar conyugal, y en el supuesto de no hacerlo, se configurará la causal de separación de hecho.
- c) Elemento temporal, que es el transcurso ininterrumpido de un plazo mínimo legal que permita apreciar el carácter permanente de la falta de convivencia. En nuestra legislación se ha fijado dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad; y, cuatro años, si los tienen.

Respecto a la acreditación del pago de la obligación alimentaria de parte del demandante como requisito de admisibilidad de la demanda

- 4. El artículo 345-A del Código Civil, en su primer párrafo prescribe: “Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo (...)”. A dicho propósito, corresponde primero discernir si el demandante es quien se alejó del domicilio conyugal o el que se quedó en él; y, en cada caso, si motivó o no la separación de hecho. Esto resulta procedente desde que en el segundo párrafo del artículo 291 del Código Civil se dispone que “cesa la obligación de uno de los cónyuges de alimentar al otro cuando éste abandona la casa conyugal sin justa causa y rehúsa volver a ella”. En consecuencia y concordando ambas disposiciones (345-A, y 291

del C.P.C.), deberá acreditar este requisito de admisibilidad de la demanda: a) el cónyuge que se alejó del domicilio sin justa causa; b) el cónyuge que, mediando justificación, no cumple con la obligación alimentaria; y, c) el cónyuge que se quedó en el domicilio conyugal por haber provocado el alejamiento del otro. Sólo el cónyuge que se quedó en el domicilio sin haber dado motivo para el alejamiento del otro, es el único exento del cumplimiento de este requisito especial porque una disposición legal expresamente dispone a su favor la cesación de la obligación alimentaria respecto del consorte que se fue y rehúsa volver al domicilio conyugal. Por último, corresponde si precisar que la interpretación de la norma no puede ser otra que la de exigir al demandante el cumplimiento total de la obligación alimentaria, en el monto y la forma establecidos, al momento de interponerse la demanda. En todo caso, la regla se deduce del artículo 1231 del Código Civil: debe acreditarse el pago de la cuota correspondiente al último mes inmediato de la interposición de la demanda; surtiendo efectos, a favor del demandante, la presunción de pago de las cuotas anteriores, salvo prueba en contrario.

5. Cabe tener en cuenta que la norma también dispone acreditar estar “al día en el pago” de otras obligaciones que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. Tal es el caso, por ejemplo, de los gastos de sostenimiento del hogar como son los servicios de energía eléctrica, agua y desagüe, telefónico, cable, etc. que no están comprendidos en el concepto genérico de alimentos a que se refiere el artículo 472 del Código Civil y que pueden ser asumidos exclusivamente por uno de los cónyuges; así como también la atención exclusiva del pago de alguna deuda social o propia del otro consorte.

Respecto a la Indemnización al Cónyuge perjudicado económicamente con la separación de hecho

- 6 El principio de congruencia, obliga al juez a pronunciarse de acuerdo a las alegaciones de las partes, por lo que tiene gran importancia al encontrarse ligado al derecho de defensa y al debido proceso. En cuanto al principio de preclusión procesal, cabe acotar que este impone un orden en el debate y posibilita el

desarrollo del trámite procesal, permitiendo alcanzar sus fines. El principio de eventualidad impone la necesidad de aprovechar cada ocasión procesal íntegramente. Estos principios procesales son importantes, pero dada la flexibilidad que impone un caso justiciable en materia familiar, el juez debe aplicarlos sin rigurosidad en los procesos familiares, por lo que la interpretación de los mismos, debe ser orientado a favorecer los intereses de la familia involucrada en el proceso.

- 7 La Corte Suprema, en el Tercer Pleno Casatorio Civil, ha establecido como precedentes vinculantes los siguiente criterios:
- Se destaca que en los procesos de familia, el juez tiene facultades tuitivas, y en consecuencia se pueden flexibilizar algunos principios y normas procesales como la iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en tanto se buscan resolver controversias derivadas de las relaciones familiares.
 - Se precisa que en los procesos de divorcio o separación por las causales de separación de hecho, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 345-A del Código Civil, el juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado, en consecuencia, se señalará una indemnización por daños u ordenará una adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la fijación de una pensión de alimentos.
 - Respecto a la indemnización por daños o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, se indica: a) A pedido de parte podrá formularse en la etapa postulatoria; b) De oficio el juez podrá fijarlo siempre que exista una mención expresa al respecto, precisándose que si la solicitud se realiza después de la fijación de los puntos controvertidos, se deberá proporcionar los elementos de seguridad suficientes para salvaguardar el derecho de defensa, siendo importante destacar que si se solicita después de la audiencia de pruebas, los medios probatorios que la parte ofrezca deberán ser de actuación inmediata; c) En el estadio correspondiente el juez debe fijarle como uno de los puntos controvertidos; d) El juez se pronunciará sobre la existencia de la condición de cónyuge más perjudicado de una de las partes; e) En el trámite judicial, se debe garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional

efectiva y el debido proceso.

□ Por último, para la decisión de oficio o a instancia de parte referida al tema de la indemnización o adjudicación de bienes, deberán verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado como consecuencia de la separación o divorcio, debiéndose establecer algunas de las siguientes circunstancias: a) El grado de afectación emocional o psicológica; b) La tenencia y custodia de hecho de los hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) Si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) Si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes.

- 8 Además de ello tenemos lo indicado por nuestro Tribunal Constitucional: STC 04800-2009-PA/TC del 5 de marzo de 2010 (Caso Juan Américo Isla Villanueva) F.j.4.: “... todo lo cual hace presumir a este Tribunal Constitucional que los órganos judiciales demandados habrían emitido resolución contraviniendo el principio de congruencia procesal; máxime si tiene en cuenta que la demandada doña (...) ni siquiera petitionó la indemnización por daño emocional toda vez que fue declarada rebelde en dicho proceso judicial (fojas 8, primer cuaderno). Es de precisar, además, que si se interpreta que la indemnización ordenada viene a ser una consecuencia legal de la estimación de la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, dicha hipótesis, al parecer, no resistiría examen de constitucionalidad alguna dado que rompería el principio de que “quien alega un daño tiene que probarlo”, vulneraría la garantía de imparcialidad del juez, así como el derecho de defensa de todo demandante de divorcio por causal de separación de hecho”. Por otro lado, el mismo Tribunal si ha dejado claro, que lejos de que no exista el petitorio expreso por parte de las partes respecto a la protección económica del cónyuge perjudicado, debe emitir pronunciamiento al respecto.

- 9 De lo señalado anteriormente, se puede entre otras conclusiones, indicar que el Juez por un lado está habilitado para fijar de oficio en la sentencia la medida de protección económica, siempre que de alguna forma y en el curso del proceso, se hayan expresado hechos concretos referidos al perjuicio por la separación de hecho o con el divorcio en sí (petitorio implícito) y habiéndose garantizando el derecho de defensa; sin embargo, lo que no resulta procedente, es que el Juez bajo el argumento del deber funcional, fije a su arbitrio una medida

protectora sin que se haya alegado y probado hechos configurativos de algún perjuicio. Respecto a la obligación legal de emitir pronunciamiento sobre las pretensiones accesorias.

- 10 El artículo 340° del Código Civil prescribe: “Los hijos se confían al cónyuge que obtuvo la separación por causa específica, a no ser que el juez determine, por el bienestar de ellos, que se encargue de todos o de alguno al otro cónyuge o, si hay motivo grave, una tercera persona. Esta designación debe recaer por su orden, y siendo posible y conveniente, en alguno de los abuelos, hermanos o tíos. (...) El padre o madre a quien se haya confiado los hijos ejerce la patria potestad respecto de ellos. El otro queda suspendido en el ejercicio, pero lo reasume de pleno derecho si el primero muere o resulta legalmente impedido.”

- 11 Por su parte, el artículo 342 del Código Civil prescribe: “El Juez señala en la sentencia la pensión alimenticia que los padres, o uno de ellos debe abonar a los hijos, así como la del marido que debe pagar a la mujer o viceversa.” Mientras que el Artículo 345 indica: “En caso de separación convencional o de separación de hecho, el juez fija el régimen concerniente al ejercicio de la patria potestad, los alimentos de los hijos y los de la mujer o el marido, observando, en cuanto sea conveniente, los intereses de los hijos menores de edad y la familia o lo que ambos cónyuges acuerden. Son aplicables a la separación convencional y a la separación de hecho las disposiciones contenidas en los Artículos 340 último párrafo y 341”.

De la valoración de los medios de prueba aportados al proceso, y lo acreditado en la presente causa

- 12 En principio cabe emitir pronunciamiento sobre el cumplimiento del requisito de admisibilidad previsto en el artículo 345-A del Código Civil, en el extremo de acreditar encontrarse al día en el pago de las obligaciones alimentarias, y demás obligación pactadas entre los cónyuges. Al respecto, cabe tener presente que existe el Proceso de Alimentos N° 00001-2011-FC, del cual se puede verificar que actualmente lo sigue J, hijo de los recurrentes, quien ya adquirió la mayoría de edad, no observándose ninguna liquidación pendiente en el proceso de alimentos.

- 13 Como segundo punto, cabe atender si se verifican los presupuestos que permitan verificar la acreditación de la causal de separación de hecho prevista en el

numeral 12) del artículo 333 del Código Procesal Civil. En el presente caso, el demandante acredita con el Acta Constancia de Retiro de Hogar Conyugal, emitida por el Juez de Paz de Única Nominación del Obrero, a folios 05 a 06, quien hace constar que el día 13 de julio del año 2008, don Andrés Alberto Aldana Rodríguez se presentó a su despacho, a fin de dejar constancia de su retiro del hogar conyugal; aunado a ello se tiene que tanto el demandante como la demandada han manifestado su deseo de no querer continuar conviviendo en sus escritos de demanda y contestación de demanda respectivamente, respecto a ésta última si bien es cierto la demandada tiene calidad de rebelde por no haber subsanado la demanda en el plazo establecido, su dicho constituye una declaración asimilada que da por cierto el hecho alegado por el demandante. Finalmente, se tiene que las partes se encuentran separados por más de cuatro años y alegan que sus hijos actualmente han adquirido la mayoría de edad, tal cual lo señala el demandante en su interposición de demanda; verificándose así que efectivamente se ha acreditado el elemento objetivo o material de la separación de hecho, esto es el cese efectivo de la convivencia en forma permanente y definitiva. Por otro lado, conforme a lo expresado por el demandante en su escrito de demanda, por el cual manifiesta que desde el trece de julio del 2008 se produjo la separación de hecho, acreditándose su dicho con la constancia de folios 05 a 06, emitida

por el Juez de Paz del AA.HH El Obrero, acreditándose el tiempo de separación con la demandada con quien no vive por más de cuatro años, más aún cuando la demandada ha señalado a folios 65, que está de acuerdo con la disolución del vínculo matrimonial; acreditándose de esta manera el elemento temporal de la separación de hecho.

14 De los Alimentos

En el presente proceso el demandante está solicitando se le exonere y se deje sin efecto respecto de la pretensión, en el Expediente N° 00001-2011- 0-3101- JP-FC-02, pensión de alimentos que percibe su hijo Jeffry Anthony Aldana Rosales, quien a la fecha tiene diecinueve años de edad; verificándose que dicho proceso lo sigue su hijo más no su cónyuge, por lo que dicha pretensión de exoneración

de alimentos deberá solicitarla ante el Juzgado de Paz Letrado que conoce la causa, no correspondiendo emitir pronunciamiento al respecto. Respecto de la demandada, en autos no se ha acreditado el estado de necesidad de la emplazada así como su imposibilidad de poder trabajar y en consecuencia estar sujeta a una pensión de alimentos, por lo que no corresponde fijar una pensión de alimentos a sus favor.

De la Reparación del Daño Moral

- 15 En cuanto a la determinación de la existencia un cónyuge perjudicado con la separación de hecho, al cual debería, bien indemnizarse o bien favorecer preferentemente con la adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal; se debe indicar que por dicha pretensión el demandante solicita el pago de una indemnización por daño moral en la suma de veinte mil nuevos soles (S/.20,000.00). Al respecto, como ya se ha indicado, si las partes lo formulan como pretensión, o se puede inferir la pretensión de los fundamentos de hecho y derecho de la demanda, el Juez debe emitir pronunciamiento respecto a la posible indemnización a favor del cónyuge perjudicado por la separación. En dicho sentido, tenemos que en el presente caso no se ha probado con medio probatorio idóneo que los hechos que originaron la separación de los cónyuges, haya causado daño moral en el demandante, por lo que no resulta aplicable la indemnización solicitada por la demandante.

IV. DECISIÓN.

Estando a las consideraciones expuestas; el Juzgado Transitorio de Familia de la Corte Superior de Justicia de Sullana, resuelve:

1. Declarar FUNDADA en parte la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, interpuesta por A, contra N en consecuencia se declara:
 - a. Disuelto el vínculo matrimonial que los unía.
 - b. Prohibida la demandada de llevar el apellido de su ex cónyuge.
 - c. La extinción de los deberes de lecho y habitación.
 - d. Por fenecida la sociedad de gananciales.
2. INFUNDADA la reparación por daño moral a favor del demandante.

3. IMPROCEDENTE la exoneración de Alimentos en el Expediente N° 00001- 2011-0-3101-JP-FC-02.
4. Elevar en consulta el presente proceso a la Sala Civil, en caso de no ser apelada la presente resolución.

Notifíquese.-



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

***CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA
SALA CIVIL DE SULLANA***

EXPEDIENTE : 00794-2014-0-3101-JR-FC-01
**MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE
HECHO**

Señores:

L

V.

R.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECINUEVE.-

Sullana, veintitrés de enero del
dos mil diecisiete.-

I.- ANTECEDENTES:

MATERIA DE CONSULTA:

El presente proceso judicial sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, se ha remitido a esta Superior Instancia en virtud de la Consulta de la sentencia contenida en la **resolución número doce** de fecha nueve de marzo del dos mil dieciséis , de folios ciento cincuenta y cinco a ciento sesenta y ocho, que resuelve: 1. Declarar Fundada en parte la demanda de divorcio por la causal de separación, interpuesta por A contra N en consecuencia se declara: a) Disuelto el vínculo matrimonial que los unía.

b) Prohibida la demandada de llevar el apellido de su ex cónyuge. c) La extinción de los deberes de lecho y habitación. d) Por fenecida la Sociedad de Gananciales. 2. Infundada la reparación por daño moral a favor del demandante. 3. Improcedente la exoneración de alimentos en el expediente N° 00001-2011-O-3101-JP-FC-02.

II.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

PRIMERO.- El artículo 359° del Código Civil, dispone que si no se apelala sentencia que declara el divorcio, ésta será elevada en consulta, la cual se constituye en el mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales, cuya finalidad es la de aprobar o desaprobar el contenido de ellas, previniendo el cometer irregularidades o erróneas interpretaciones jurídicas, en tanto la finalidad abstracta del proceso es la de lograr la paz social en justicia.

SEGUNDO.- El divorcio, según expone el profesor Puig Brutau es la institución jurídica que permite la disolución de vínculo matrimonial pre existente en la vida de ambos cónyuges y por efecto de una decisión judicial y en virtud de causas posteriores a la celebración del matrimonio previamente establecidas en la Ley. En tal sentido, el artículo 349° del Código Civil establece que puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333°, dentro de las cuales, en el inciso 12) señala que puede demandarse el divorcio por la causal de *“separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad...”*. Siendo que dicha separación de hecho se constituye con la interrupción de la vida en común de los cónyuges, y se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos, generándose cuando se ha producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, no sustentándose dicha causal en la existencia de un cónyuge culpable y otro inocente.

TERCERO.- Que, asimismo el primer párrafo artículo 345-A° del Código Civil establece: *“Para invocar el supuesto del inciso 12) del artículo 333° del Código Civil, el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo”*. Respecto a lo señalado en el dispositivo legal acotado, la Corte Suprema se ha pronunciado señalando: *“...Un requisito para interponer la demanda invocando esta causal es que el demandante se encuentre al día en el pago de los alimentos u otras obligaciones que se hubieren pactado entre los cónyuges. Lo que va a brindar seguridad y garantía al cónyuge demandado, puesto que incluso el cónyuge culpable de la separación puede invocar la separación de hecho”*². Para el caso de autos, el actor al momento de interponer la presente acción, ha cumplido con el requisito de procedencia establecido en el artículo 345-A° del Código Sustantivo.

CUARTO.- En éste contexto, resulta necesario determinar si seconfiguran los requisitos legales a fin de amparar la pretensión incoada por el actor (Divorcio por causal de Separación de Hecho). En cuanto al elemento material u objetivo, esto es, el apartamiento físico de uno de los cónyuges, se debe precisar, que en el caso de autos, el A quo ha tenido en consideración el Acta de constancia de retiro del hogar conyugal de fecha 13 de julio del 2008, de folios cinco a seis, en virtud del cual el demandante efectúa el retiro voluntario del hogar conyugal por supuestas agresiones verbales por parte de su cónyuge la hoy demandada, al extremo de insultarlo con palabras irreproducibles en presencia de sus hijos, más aún si la propia demandada en su escrito de contestación a la demanda de folios sesenta y cuatro a sesenta y nueve, señala literalmente que está de acuerdo con el divorcio, pues si bien es cierto ha sido declarada rebelde, dichas afirmaciones deben serdeben ser consideradas como declaraciones asimiladas de conformidad con lo previsto en el artículo 221 del Código Procesal Civil.

QUINTO.- En lo referente al elemento temporal, para el caso de autosrige el plazo de dos años previsto en el artículo 333 inciso 12 del Código Civil, por cuanto los hijos procreados durante el matrimonio a la fecha de interposición de la presente acción han adquirido la mayoría de edad, conforme se advierte de las partidas de nacimiento de folios siete a nueve, por lo que conforme al acta de retiro voluntario del hogar conyugal de folios cinco a seis, nos conlleva a determinar que la separación entre los justiciables se ha producido desde el año 2008, por lo cual desde el citado año hasta la fecha de interposición de la demanda (16.06.2014) había transcurrido en exceso el plazo previsto por Ley.

SEXTO.- En lo que respecta al elemento subjetivo, que no es otro que laintención voluntaria y cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar en el estado de convivencia, sin que una decisión judicial o extrajudicial lo imponga; de autos se evidencia la intención de la emplazada de continuar sus vidas por separado, por cuanto ésta última le instauró al actor un proceso de alimentos que generó el expediente N° 1-2011-3101-JP-FC-02, asimismo dicha emplazada durante el itinerario del proceso ha manifestado su conformidad con la pretensión de divorcio por parte del actor, configurándose en consecuencia el elemento subjetivo antes citado.

SÉTIMO.- Respecto a la indemnización a que hace referencia el artículo345-A del Código Civil, será necesario sujetarse a lo establecido en el Tercer Pleno Casatorio Civil, realizado por las Salas Civiles Permanentes y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú - Casación N° 4664-2010-PUNO, y que al amparo de lo prescrito por el artículo 400° del

Código Procesal Civil, constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente, el mismo que establece al respecto lo siguiente: “...**2. En los procesos sobre divorcio – y de separación de cuerpos – por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil.** En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona.(...) **4. Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar, c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y para sus hijos menores de edad ante el incumplimiento del cónyuge obligado, d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes. (...) 6. La indemnización o la adjudicación de bienes tiene la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí; su fundamento no es la responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar”.-**

OCTAVO.-Para el presente caso, de las pruebas aportadas y de lo actuado en el proceso, se aprecia que, efectivamente conforme lo advirtió el A quo en la sentencia consultada, al no haberse acreditado la existencia de un cónyuge perjudicado con la separación de hecho, no resulta procedente fijar una suma de dinero por concepto de indemnización a favor de ninguno de los cónyuges.

NOVENO.-En cuanto a los aspectos referentes a la tenencia, fijación de Alimentos, régimen de visitas: Respecto al tema de los alimentos, al ya existir un proceso de

alimentos tramitado por ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Sullana, en el cual el demandado viene acudiendo alimentariamente a su hijo J. y, asimismo, verificándose de las partidas de nacimiento que obran de folios siete a nueve que los hijos habidos en el matrimonio ya son mayores de edad, es que conforme lo ha precisado el A quo, carece de objeto se emita pronunciamiento sobre las pretensiones de tenencia, régimen de visitas y alimentos. Por lo que estando a las razones expuestas, la sentencia consultada merece ser aprobada, por haber sido emitida conforme a lo actuado y a derecho.

III.- DECISION COLEGIADA.-

Por los fundamentos de hecho y de derecho antes citados; APROBARON la sentencia consultada signada como resolución número doce de fecha nueve de marzo del dos mil dieciséis, de folios ciento cincuenta y cinco a ciento sesenta y ocho, que resuelve:

1. Declarar Fundada en parte lademanda de divorcio por la causal de separación, interpuesta por A. contra N en consecuencia se declara: a) Disuelto el vínculo matrimonial que los unía. b) Prohibida la demandada de llevar el apellido de su ex cónyuge. c) La extinción de los deberes de lecho y habitación. d) Por fenecida la Sociedad de Gananciales.
2. Infundada la reparación por daño moral a favor del demandante.
3. Improcedente la exoneración de alimentos en el expediente N° 00001-2011-0-3101-JP-FC-02.

DISPUSIERON devolver los autos al Juzgado de origen. Interviniendo como Juez Superior Ponente Señora J..-

ANEXO 7: Declaración de compromiso

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre **DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **00794-2014-0-3101-JR-FC-01**, del Distrito Judicial del Sullana– Sullana,2019 declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° **0619-2018-0-3101-JR-**

LA-01, sobre: **DIVORCIO POR CAUSAL DE 00794- 2014-0-3101-JR-FC-01**. Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

ISABEL MARILIA MISARI JARA

DNI N° 44915570